

**Ante la  
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**Caso Carlos Escaleras Mejía y otros**

**Vs.**

**Estado de Honduras**

**ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS  
6 DE JUNIO DE 2018**

Presentado por



Equipo de Reflexión,  
Investigación y Comunicación



COMPAÑÍA DE JESÚS

## TABLA DE CONTENIDO

<b>I. ASPECTOS GENERALES .....</b>	<b>5</b>
A. Introducción.....	5
B. Objeto del ESAP.....	7
C. Definición de las víctimas .....	8
D. Competencia de la Honorable Corte Interamericana para conocer el caso	9
E. Legitimación y notificación.....	9
<b>II. FUNDAMENTOS DE HECHO.....</b>	<b>10</b>
A. Contexto en que ocurrieron los hechos.....	10
1. <i>Los defensores del medio ambiente se encuentran sometidos a una particular situación de riesgo debido a los intereses a los que se enfrentan .....</i>	<i>11</i>
2. <i>Contexto de violencia e impunidad en contra de los defensores del ambiente en Honduras.....</i>	<i>17</i>
B. Hechos violatorios .....	20
1. <i>Perfil de Carlos Escaleras Mejía: su vida como líder en el Valle de Aguán hondureño.....</i>	<i>21</i>
2. <i>Asesinato de Carlos Escaleras Mejía el 18 de octubre de 1997.....</i>	<i>21</i>
3. <i>Proceso interno.....</i>	<i>22</i>
<b>III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.....</b>	<b>25</b>
A. Consideraciones preliminares: En relación al reconocimiento de responsabilidad realizado por el Estado de Honduras en el contexto del acuerdo de cumplimiento de recomendaciones celebrado entre las partes.....	26
B. Derechos Violados .....	28
1. <i>El Estado es responsable por la violación del derecho a la vida en perjuicio de Carlos Escaleras Mejía.....</i>	<i>28</i>
a. El Estado es responsable por la violación del derecho a la vida de Carlos Escaleras Mejía debido a que existen claros indicios de la participación de agentes estatales en los hechos.....	29
b. El Estado es responsable por la violación del derecho a la vida de Carlos Escaleras Mejía debido a que no se realizó una investigación seria y efectiva de los hechos .....	32
2. <i>El Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial en perjuicio de los familiares de la víctima.....</i>	<i>34</i>
a. El Estado es responsable por la violación del derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial de los familiares de la Carlos Escaleras Mejía por no haber realizado una investigación seria y efectiva de lo ocurrido a este.....	37
i. <b>El Estado no actuó con debida diligencia en las primeras etapas de las investigaciones, lo que provocó la pérdida de prueba fundamental para el esclarecimiento de los hechos .....</b>	<b>38</b>
• Hubo un manejo inadecuado de la escena del crimen .....	39
• No se llevó a cabo una autopsia al cadáver del señor Carlos Escaleras Mejía .....	40
ii. <b>El Estado no dio seguimiento a líneas de investigación lógicas que tuvieran en cuenta el carácter de defensor de derechos humanos de la víctima. ....</b>	<b>41</b>
iii. <b>El Estado no adoptó medidas de protección adecuadas a favor los distintos actores del proceso judicial. ....</b>	<b>46</b>

b.	Las investigaciones no se llevaron a cabo en un plazo razonable .....	47
c.	El Estado de Honduras violó el derecho de los familiares de la víctima a las garantías judiciales, al no garantizar su derecho a ser oídos por un juez imparcial	50
3.	<i>El Estado no respetó el derecho a defender derechos humanos (artículos 13.1, 15, 16.1, 23.1 a de la Convención Americana), de Carlos Escaleras Mejía</i> .....	53
a.	Reconocimiento internacional del derecho a defender derechos humanos y su contenido.....	53
b.	El señor Escaleras actuó como defensor ambiental.....	59
	<i>Ya quedó establecido que Carlos Escaleras Mejía actuó como defensor de la tierra del medio ambiente y de los recursos naturales.</i> .....	59
c.	<i>Los hechos que configuran una violación al derecho a defender derechos humanos del señor Escaleras</i> .....	61
4.	<i>El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad de los familiares de Carlos Escaleras Mejía, por el sufrimiento causado a raíz de la impunidad en que permanecen los hechos</i> .....	63
<b>IV.</b>	<b>REPARACIONES</b> .....	<b>66</b>
A.	Obligación de Reparar.....	66
1.	<i>Fundamentos de la obligación de reparar</i> .....	67
2.	<i>Personas beneficiarias de las reparaciones</i> .....	68
B.	En relación a las medidas de reparación.....	69
1.	<i>Medidas cumplidas en el marco del acuerdo de cumplimiento de recomendaciones firmado entre las partes</i> .....	69
a.	<i>Remodelación de la Plaza en el Centro de Tocoa</i> .....	69
b.	<i>Acto público de reconocimiento de responsabilidad</i> .....	70
c.	<i>Cambio de nombre del Parque Nacional Montaña de Botaderos</i> .....	70
d.	<i>Nombramiento del aula universitaria</i> .....	70
e.	<i>Reparación pecuniaria a las víctimas</i> .....	70
f.	<i>Gastos y costas a las organizaciones representantes</i> .....	71
2.	<i>Medidas de reparación solicitadas</i> .....	71
a.	Medidas de no repetición.....	72
i.	Investigar, juzgar y sancionar a todos los responsables materiales e intelectuales .....	72
ii.	Identificar, juzgar y sancionar a los agentes estatales responsables de las irregularidades y omisiones cometidas en los procesos judiciales .....	74
iii.	Adoptar un nuevo modelo de gestión fiscal y una política de persecución estratégica .....	75
iv.	Aprobar e implementar de un protocolo para la investigación de delitos cometidos en contra de personas defensoras de derechos humanos. ....	78
v.	<b>Adoptar medidas para la protección de víctimas, testigos y operadores de justicia</b> .....	80
b.	Medidas de restitución.....	81
i.	<b>Garantizar atención médica a los familiares de la víctima</b> .....	81
c.	Medidas de satisfacción.....	82
i.	Cambio de nombre y conservación del Parque Nacional Carlos Escaleras como área protegida .....	82
ii.	Becas de estudio .....	84
iii.	Documental televisivo .....	85
iv.	Talleres de Educación Ambiental.....	85
d.	Indemnización compensatoria .....	86
e.	Gastos y Costas .....	86
i.	<b>Gastos incurridos por la familia</b> .....	<b>Error! Bookmark not defined.</b>

ii. Gastos y costas incurridos por el Equipo de Reflexión, Investigación y Comunicación de la Compañía de Jesús (ERIC) .....	87
iii. Gastos en que ha incurrido CEJIL .....	87
iv. Gastos Futuros .....	89
<b>V. SOLICITUD DE ACCESO AL FONDO LEGAL DE ASISTENCIA A VÍCTIMAS .....</b>	<b>89</b>
<b>VI. DECLARACIONES DE VÍCTIMAS, PRUEBA TESTIMONIAL, PERICIAL Y DOCUMENTAL .....</b>	<b>90</b>
A. Declaraciones de las víctimas .....	90
B. Declaraciones testimoniales .....	91
C. Declaraciones periciales .....	91
D. Prueba Documental .....	93
<b>VII. PETITORIO .....</b>	<b>96</b>

## I. ASPECTOS GENERALES

### A. Introducción

El presente caso se refiere al asesinato de Carlos Escaleras Mejía, reconocido defensor ambientalista hondureño que pierde la vida producto de su labor en defensa del ambiente, y la impunidad en que estos graves hechos se mantienen a 20 años de ocurridos.

Este caso refleja una vez más una situación que ya ha sido conocida por este Alto Tribunal: los altos niveles de violencia a los que se encuentran sometidos los defensores del ambiente en Honduras y la impunidad en que se mantienen estos graves hechos al pasar los años.

Como desarrollaremos más adelante, pese a que en los casos *Kawas Fernández v. Honduras* y *Luna López v. Honduras*, la Corte ha ordenado al Estado de Honduras la adopción de medidas para evitar la repetición de este tipo de hechos, la situación no ha mejorado. Por el contrario, ha continuado agravándose, al punto de que hoy en día Honduras es el lugar más peligroso del mundo para la defensa del ambiente<sup>1</sup>.

Por lo tanto, resulta fundamental que esta Honorable Corte se pronuncie sobre la importancia de que este tipo de hechos sean investigados de manera adecuada y sobre los efectos que la impunidad en que estos se mantienen tiene sobre el ejercicio de la defensa de derechos humanos. Asimismo, resulta urgente que este Alto Tribunal ordene al Estado hondureño la adopción de medidas adecuadas y efectivas para la no repetición de este tipo de hechos.

El 14 de enero de 2002 los representantes presentamos la petición inicial de este caso ante la Comisión Interamericana, en la cual alegamos que el Estado era responsable por la violación de los derechos a la vida, a las garantías judiciales y a la protección judicial de la víctima, así como del derecho a la integridad personal de sus familiares. Asimismo alegamos que el Estado era responsable por la violación del derecho a la verdad de los familiares de la víctima<sup>2</sup>.

El 6 de junio de 2005, la Ilustre Comisión notificó a los peticionarios la adopción de su informe de admisibilidad en este caso<sup>3</sup>. En dicho informe, la Comisión

---

<sup>1</sup> Global Witness, Honduras: el país más peligroso para defender el planeta, enero de 2017. Disponible para descarga en: <https://www.globalwitness.org/en-gb/campaigns/environmental-activists/honduras-el-pa%C3%ADs-m%C3%A1s-peligroso-del-mundo-para-el-activismo-ambiental/> Anexo 1. Ver también: The Guardian, "Almost four environmental defenders a week were killed in 2017". Disponible en: [https://www.theguardian.com/environment/2018/feb/02/almost-four-environmental-defenders-a-week-killed-in-2017?CMP=share\\_btn\\_tw](https://www.theguardian.com/environment/2018/feb/02/almost-four-environmental-defenders-a-week-killed-in-2017?CMP=share_btn_tw) (último acceso 3 de febrero de 2018)

<sup>2</sup> Ver escrito de petición inicial. Anexo 1 del Informe de Fondo.

<sup>3</sup> CIDH. Informe 15/05, Petición 59-03, Admisibilidad, Carlos Escaleras Mejía, Honduras, 24 de febrero de 2005. Disponible en <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2005sp/Honduras59.03sp.htm>.

consideró que la petición era admisible por la violación de los derechos contenidos en los artículos 4, 5, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la Convención Americana o CADH) en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento.

El 15 de octubre de 2014 la Ilustre Comisión notificó al Estado de Honduras la adopción de su Informe de Fondo 43/14, de 17 de julio de 2014, otorgándole dos meses para el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en este<sup>4</sup>.

El 17 de diciembre de 2014 el Ilustre Estado de Honduras notificó a la CIDH que se encontraba en conversaciones con los representantes para la firma de un acuerdo de cumplimiento de recomendaciones<sup>5</sup>.

El 26 de agosto de 2015 las partes firmamos un acuerdo amistoso de cumplimiento de recomendaciones, en el que el Estado se comprometió a la adopción de una serie de medidas concretas para reparar el daño causado a las víctimas y procurar la no repetición de violaciones a los derechos humanos de carácter similar<sup>6</sup>.

En el marco del proceso de cumplimiento del referido acuerdo, el Estado adoptó algunas medidas de carácter simbólico dirigidas a reparar el daño causado a las víctimas a través del rescate de la memoria de Carlos Escaleras Mejía, a saber<sup>7</sup>:

- Remodeló de la plaza del centro de Tocoa y cambió de nombre a Carlos Escaleras,
- Realizó un acto público de reconocimiento de responsabilidad,
- Agregó la denominación Carlos Escaleras Mejía al nombre del Parque Nacional Montaña de Botareros,
- Nombró un aula de Educación Ambiental en el Centro Regional Universitario del Valle del Aguán (CURVA) de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras con la denominación Carlos Alfonso Escaleras Mejía.
- Comenzó a impartir una serie de talleres de educación ambiental dirigidos a docentes de educación secundaria.
- Estableció un fideicomiso educativo a favor de dos hijos de Carlos Escaleras<sup>8</sup>.

---

<sup>4</sup> CIDH. Informe de Fondo No. 43/14 de 17 de julio de 2014. Caso Escaleras Mejía y Familia Vs. Honduras.

<sup>5</sup> Nota No. 1380-DGPE/DPM-14 de 17 de diciembre de 2014. En Expediente de la CIDH. Tomo 4, p. 31.

<sup>6</sup> Acuerdo amistoso de cumplimiento de las recomendaciones realizadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Informe de Fondo No. 43/14, aprobado el 17 de julio de 2014. Ver expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 5. P. 297.

<sup>7</sup> Ver: Informe del Estado de fecha 3 de noviembre de 2017. Anexo 2

<sup>8</sup> Contrato de fideicomiso de fecha 28 de septiembre de 2017. Anexo 3

De igual forma, el Estado pagó a los familiares de las víctimas indemnizaciones correspondientes al resarcimiento del daño material y moral causado a éstas hasta el momento de la firma del acuerdo. Asimismo, pagó un monto en concepto de gastos y costas hasta la firma del acuerdo<sup>9</sup>.

No obstante, y a pesar de que la Ilustre Comisión otorgó 9 prórrogas para el cumplimiento de sus recomendaciones, no se observaron avances sustanciales en la investigación de los hechos del caso y el establecimiento de las responsabilidades correspondientes. Por el contrario, como desarrollaremos a continuación, la información aportada en este tema fue escueta y no se acompañó por los documentos que permitieran valorar si existían avances.

Igualmente quedaron pendientes de cumplimiento distintas medidas tendientes a procurar la no repetición de los hechos del caso, como la creación de un protocolo para la investigación de delitos en contra de defensores de derechos humanos, la creación de un mecanismo de coordinación interinstitucional para la investigación de estos delitos, y la aprobación de un protocolo para la implementación de la Ley de Protección de Testigos.

En consecuencia, la Ilustre Comisión decidió enviar el caso a esta Honorable Corte el 22 de septiembre de 2018.

Posteriormente, los representantes sostuvimos conversaciones con el Estado para la firma de un acuerdo ante este Alto Tribunal<sup>10</sup>. Sin embargo, hasta la fecha ha sido imposible lograrlo, por lo que se hace necesario que esta Honorable Corte se pronuncie en relación a este caso.

## B. Objeto del ESAP

De conformidad con los argumentos y pruebas que se presentarán en el transcurso de este proceso, los representantes de las víctimas solicitamos a la Corte Interamericana que declare:

1. Que el Estado de Honduras es responsable de la violación del derecho a la vida, contenido en el artículo 4 de la CADH, en concordancia con el incumplimiento de la obligación de garantía contenida en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Carlos Escaleras Mejía porque en su ejecución participaron agentes estatales y por no haber realizado una investigación seria y efectiva de su muerte.
2. Que el Estado de Honduras es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en perjuicio de los familiares del señor

---

<sup>9</sup> Recibo de las organizaciones representantes en fecha 2 de junio de 2016. Anexo 4.

<sup>10</sup> Ver escrito de los representantes de las víctimas de fecha 14 de noviembre de 2017 ante esta Honorable Corte.

Carlos Escaleras Mejía, debido a que el Estado no llevó a cabo una investigación seria y efectiva de lo ocurrido a la víctima.

3. Que el Estado de Honduras es responsable por la violación del derecho de Carlos Escaleras Mejía a defender derechos humanos (el cual se encuentra conformado en este caso por el derecho de asociación –artículo 16 de la CADH-, el derecho a la libertad de expresión –artículo 13 de la CADH- y los derechos políticos -artículo 23 de la CADH-), en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, debido a que la muerte de Carlos Escaleras se dio producto de su labor en defensa de los derechos humanos con la participación de agentes estatales y por no haber investigado de manera seria y efectiva estos hechos.
4. Que el Estado de Honduras es responsable por la violación al derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5 de la CADH, en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de Carlos Escaleras Mejía, a raíz del sufrimiento causado por la falta de justicia en relación a la muerte de este último.

Como consecuencia de las violaciones imputadas al Estado, se solicita a la Honorable Corte que le ordene reparar adecuadamente a las víctimas y a sus familiares, así como adoptar garantías de no repetición, conforme se estipula en el apartado correspondiente de este escrito.

### C. Definición de las víctimas

Esta representación coincide con la Ilustre Comisión, y sostiene que las víctimas en el presente caso son las indicadas en el Informe de Fondo<sup>11</sup>. No obstante, observamos que hay un error con los apellidos mencionados en informe, por lo que, a continuación, aclaramos los nombres completos de todas las víctimas:

- i. Carlos A. Escaleras Mejía (en adelante “Carlos Escaleras”), asesinado el 18 de octubre de 1997<sup>12</sup>.
- ii. Ofelia Mejía, madre de Carlos Escaleras<sup>13</sup>
- iii. Martha Alvarenga Reyes, esposa de Carlos Escaleras<sup>14</sup>
- iv. Douglas Arnaldo Escaleras Alvarenga, hijo de Carlos Escaleras<sup>15</sup>
- v. Emerson Alexander Escaleras Alvarenga, hijo de Carlos Escaleras<sup>16</sup>
- vi. Carlos Andrés Escaleras Alvarenga, hijo de Carlos Escaleras<sup>17</sup>

---

<sup>11</sup> CIDH, Caso 12.492 *Carlos Escaleras Mejía y familia*, Informe de Fondo No. 43/14, aprobado el 14 de julio de 2014, párrs. 53, 178 y 217.

<sup>12</sup> Certificado de defunción de Carlos Escaleras. Anexo 5

<sup>13</sup> Certificado de defunción de Ofelia. Anexo 6

<sup>14</sup> Certificado de matrimonio de Marta Alvarenga y Carlos Escaleras. Anexo 7

<sup>15</sup> Certificado de nacimiento de Douglas Escaleras. Anexo 8

<sup>16</sup> Certificado de nacimiento de Emerson Escaleras. Anexo 9

- vii. Marta Agripina Escaleras Alvarenga, hija de Carlos Escaleras<sup>18</sup>
- viii. Omar Josué Escaleras Alvarenga, hijo de Carlos Escaleras<sup>19</sup>
- ix. Eldyn Escaleras Mejía, hermano de Carlos Escaleras<sup>20</sup>
- x. René Escaleras Mejía, hermano de Carlos Escaleras<sup>21</sup>
- xi. Yolanda Escaleras Mejía, hermana de Carlos Escaleras<sup>22</sup>
- xii. Andrés Escaleras Mejía, hermano de Carlos Escaleras<sup>23</sup>
- xiii. Omar Escaleras Mejía, hermano de Carlos Escaleras<sup>24</sup>
- xiv. Alma Escaleras Mejía, hermana de Carlos Escaleras<sup>25</sup>

#### D. Competencia de la Honorable Corte Interamericana para conocer el caso

El Estado hondureño ratificó la CADH el 8 de septiembre de 1977 y aceptó la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana el 9 de septiembre de 1981. El asesinato del señor Carlos Escaleras Mejía ocurrió el 18 de octubre de 1997 y el mismo se mantiene en una situación de impunidad hasta hoy día. En consecuencia, esta Honorable Corte tiene plena competencia para pronunciarse al respecto.

#### E. Legitimación y notificación

Mediante poderes de representación otorgados en distintas fechas, las víctimas de este caso designaron como sus representantes ante esta Honorable Corte al Centro por la Justicia Internacional (CEJIL) y al Equipo de Reflexión, Investigación y Comunicación de la Compañía de Jesús (en adelante “ERIC”)<sup>26</sup>.

Esta representación solicita respetuosamente a la Honorable Corte que las notificaciones relacionadas con el presente caso sean enviadas a la siguiente dirección:

[Redacted address information]

---

<sup>17</sup> Certificado de nacimiento de Carlos Andrés Escaleras. Anexo 10

<sup>18</sup> Certificado de nacimiento de Marta Agripina. Anexo 11

<sup>19</sup> Certificado de nacimiento de Omar Josué. Anexo 12

<sup>20</sup> Certificado de nacimiento de Eldyn Escaleras. Anexo 13

<sup>21</sup> Certificado de nacimiento de René Escaleras. Anexo 14

<sup>22</sup> Certificado de nacimiento de Yolanda Escaleras. Anexo 15

<sup>23</sup> Certificado de nacimiento de Andrés Escaleras. Anexo 16

<sup>24</sup> Certificado de nacimiento de Omar Escaleras. Anexo 17

<sup>25</sup> Certificado de nacimiento de Alma Escaleras. Anexo 18

<sup>26</sup> Estos poderes fueron presentados a la Honorable Corte mediante escrito de 29 de noviembre de 2017.

## II. FUNDAMENTOS DE HECHO

En el presente apartado nos referiremos a los fundamentos de hecho que sustentan las violaciones a los derechos humanos alegadas respecto de las víctimas del presente caso.

Los representantes nos adherimos a las consideraciones de hecho expuestas por la Ilustre Comisión en su informe de fondo No. 43/14. Sin embargo, es importante recordar que esta Honorable Corte ha señalado en su jurisprudencia reiterada que las víctimas y sus representantes tenemos derecho a “exponer aquellos [hechos] que permitan explicar, aclarar o desestimar los que han sido mencionados en [el informe de fondo de la CIDH], o bien, responder a las pretensiones del demandante”<sup>27</sup>.

En atención a ello, con el fin de acercar a la Corte algunos elementos de juicio adicionales, a continuación, expondremos algunos hechos que permiten explicar o aclarar lo ya expuesto por la Ilustre Comisión.

### A. Contexto en que ocurrieron los hechos

En su jurisprudencia, esta Honorable Corte “ha conocido de diversos contextos históricos, sociales y políticos que permitieron situar los hechos alegados como violatorios de la Convención Americana en el marco de las circunstancias específicas en que ocurrieron”<sup>28</sup>. En algunos casos el contexto posibilitó la caracterización de los hechos como parte de un patrón sistemático de violaciones a los derechos humanos<sup>29</sup>, como una práctica aplicada o tolerada por el Estado<sup>30</sup> o como parte de ataques masivos y sistemáticos o generalizados hacia algún sector de la población<sup>31</sup>. Asimismo, el contexto se ha tenido en cuenta para la determinación de la responsabilidad internacional del Estado<sup>32</sup>, la comprensión y

---

<sup>27</sup> Corte IDH. *Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C No. 226. Párr. 32.

<sup>28</sup> Corte IDH. *Caso López Lone y otros Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 43.

<sup>29</sup> Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 126, y *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párrs. 67 y 68.

<sup>30</sup> Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No.7, párr. 126, y *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú*, supra 14, párrs. 67, 68 y 195.

<sup>31</sup> Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párrs. 94 a 96 y 98 a 99, y *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú*, supra 14, párr. 67.

<sup>32</sup> Corte IDH. *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párrs. 61 y 62, y *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú*, supra 14, párrs. 195 y 196.

valoración de la prueba<sup>33</sup>, la procedencia de ciertas medidas de reparación y los estándares establecidos respecto de la obligación de investigar dichos casos<sup>34</sup>.

Dadas las consecuencias jurídicas descritas, derivadas del análisis de los hechos violatorios dentro del contexto en el que estos ocurrieron, resulta fundamental que, al momento de conocer este caso, esta Honorable Corte lo haga considerando el contexto existente al momento de los hechos, así como la permanencia del mismo a través de los años.

En consecuencia, a continuación, nos referiremos, en primer lugar, a la especial situación de riesgo en que se encuentran los defensores del medio ambiente a en nuestra región y posteriormente, a la existencia de un contexto de violencia contra defensores del ambiente en Honduras desde inicios de la década de los 90. También referiremos la impunidad en que las agresiones contra los ambientalistas en Honduras se mantienen, y el efecto que ello ha tenido para que dichos ataques se hayan incrementado exponencialmente hasta la actualidad.

*1. Los defensores del medio ambiente se encuentran sometidos a una particular situación de riesgo debido a los intereses a los que se enfrentan*

Tal y como han reconocido reiteradamente distintos órganos de los sistemas universal e interamericano, la labor que realizan las personas defensoras de derechos humanos es fundamental para el fortalecimiento de la democracia y la consolidación del Estado de Derecho<sup>35</sup>.

No obstante, su labor no está exenta de riesgos<sup>36</sup>. A través de sus tres informes sobre la situación de personas defensoras de derechos humanos en las

<sup>33</sup> Corte IDH. Caso *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Supra 15, párrs. 129 a 146, y Caso *Espinoza González Vs. Perú*, supra 14, párrs. 67 y 68.

<sup>34</sup> Corte IDH. Caso *Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252, párrs. 244 a 249 y 319 a 321, y Caso *Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012 Serie C No. 253, párr. 327.

<sup>35</sup> CIDH, *Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.124, Doc. 5 reVs.1, 7 de marzo de 2006, párr.1, 24 y 25. Disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/defensores/defensoresindice.htm>. Ver también: ONU, Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, Asamblea General, A/RES/53/144, 8 de marzo de 1999, Disponible en: [http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Defenders/Declaration/declaration\\_sp.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Defenders/Declaration/declaration_sp.pdf); Consejo de Derechos Humanos de la ONU; Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Michel Frost, 29 de diciembre de 2014, A/HRC/28/63, párr. 124 y 125. Disponible en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2015/9947.pdf?view=1>; ONU, Informe del Secretario General de Naciones Unidas a la Asamblea General, Quincuagésimo Quinto Período de Sesiones A/55/292, 11 de agosto de 2000.

<sup>36</sup> Ver: CIDH, *Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de derechos humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.124, 7 marzo 2006. Disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/defensores/defensorescap5.htm>; CIDH, *Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc.66, 31 de diciembre de 2011; CIDH, *Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 49/15. 31 diciembre 2015. Ver también: Global Witness,

Américas<sup>37</sup>, la Ilustre Comisión ha documentado los principales patrones de riesgo y vulneración a sus derechos que defensoras y defensores de derechos humanos enfrentan.

En este contexto, la situación de los defensores y defensoras del medio ambiente resulta particularmente grave<sup>38</sup>. En este sentido, organizaciones como *Global Witness*<sup>39</sup> y *Front Line Defenders*<sup>40</sup>, han señalado que el riesgo al que se encuentran sometidos estos grupos de defensores se ha intensificado ostensiblemente desde el año 2002<sup>41</sup>.

Según los datos recientemente revelados por la organización *Global Witness* en alianza con *The Guardian*, desde esa fecha, el número de asesinatos perpetrados contra defensores y defensoras de la tierra y del medio ambiente no ha dejado de crecer<sup>42</sup>.

---

*On Dangerous Ground – Killing to Human Rights Defenders on 2015*. Disponible en: [https://business-humanrights.org/sites/default/files/documents/On\\_Dangerous\\_Ground.pdf](https://business-humanrights.org/sites/default/files/documents/On_Dangerous_Ground.pdf); Front Line Defenders, *Annual Report on Human Rights Defenders at Risk in 2016*, página 11. Disponible en: <https://www.frontlinedefenders.org/en/resource-publication/annual-report-human-rights-defenders-risk-2016>.

<sup>37</sup> CIDH, *Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas*, Op. Cit.; CIDH, *Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas*. OEA/Ser.LV/II. 31 de diciembre de 2011. Disponible en [www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/defensores2011.pdf](http://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/defensores2011.pdf); CIDH, *Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos*, OEA/Ser.LV/II. Doc. 49/15. 31 diciembre 2015. Párrs. 11 y 18. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/criminalizacion2016.pdf>

<sup>38</sup> CIDH, *Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas*, Op. Cit.. párr. 215, CIDH, *Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas*, Op. Cit.. Epígrafe III literal E: “Grupos de Defensoras y Defensores en particular situación de riesgo. Defensoras y Defensores en particular situación de riesgo”. CIDH, *Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos*, Op. Cit.. párr.5.

<sup>39</sup> Global Witness es una organización no gubernamental internacional que, desde hace más de 20 años, se dedica a la investigación y visibilización de los abusos cometidos en los conflictos socio-ambientales del mundo. Para más información, ver: <https://www.globalwitness.org/en/es/>

<sup>40</sup> Front Line Defenders es una organización no gubernamental internacional que, desde el 2001, se dedica a proteger a los/as defensores/as de derechos humanos en riesgo, personas que trabajan, de forma no violenta, por alguno o todos los derechos consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH). Para más información, ver: <https://www.frontlinedefenders.org/es/>

<sup>41</sup> Ver: Informes de Global Witness, “Medio Ambiente Mortal”, 15 de abril de 2014. Disponible para descarga en: <https://www.globalwitness.org/en/campaigns/environmental-activists/deadly-environment/#report> Anexo 19; Global Witness, “¿Cuántos más?”, 20 de abril del 2015. Anexo 20 Disponible para descarga en: <https://www.globalwitness.org/en/campaigns/environmental-activists/cuantos-mas/>; Global Witness, “En terreno peligroso”, junio 2016, Anexo 21. Disponible para descarga en: <https://www.globalwitness.org/en/reports/terreno-peligroso/>. Ver también: Informes de Front Line Defenders, “Informe Anual sobre Defensores de Derechos Humanos de 2016”, 14 de enero de 2016. Anexo 22. Disponible para descarga en: <https://www.frontlinedefenders.org/es/resource-publication/2016-annual-report>; “Informe Anual sobre Defensoras/es en riesgo en 2017”, de 2 de febrero de 2018. Anexo 23. Disponible para descarga en: [http://www.movimientom4.org/wp-content/docs/annual\\_report\\_spanish\\_2017\\_.pdf](http://www.movimientom4.org/wp-content/docs/annual_report_spanish_2017_.pdf)

<sup>42</sup> Global Witness, “Nueva información revela que 197 personas defensoras de la tierra y del medio ambiente han sido asesinadas en 2017”, 2 de febrero de 2017. Disponible en:

Según la misma organización, en 2002 fueron asesinadas 51 personas defensoras del medio ambiente en el mundo<sup>43</sup>. En 2015, la cifra ascendía a 185, de las cuales 122 habitaban en América Latina<sup>44</sup>. Finalmente, durante 2017 fueron asesinados 197 ambientalistas “por enfrentar a gobiernos y empresas que robaron sus tierras y dañaron el medio ambiente, y por denunciar las prácticas corruptas e injustas que lo permitieron”<sup>45</sup>. Las cifras anteriores denotan cómo se ha producido un vertiginoso aumento de las muertes de las y los defensores de la tierra.

A la vez, cabe destacar que América Latina continúa siendo la región que concentra el mayor número de asesinatos de personas defensoras de la tierra y del medio ambiente<sup>46</sup>. Y como desarrollaremos *infra*, en Honduras esta situación se agrava notablemente<sup>47</sup>.

La mayoría de los asesinatos de personas defensoras del ambiente tienen origen en la afectación a los intereses políticos y económicos que genera su oposición a mega-proyectos extractivos y de minería, aquellos relacionados con la agroindustria, o la tala ilegal de bosques<sup>48</sup>.

Ahora, si bien los asesinatos representan la forma más grave y directa de represión que sufren los ambientalistas<sup>49</sup>, definitivamente no es la única<sup>50</sup>.

---

<https://www.globalwitness.org/en/blog/nueva-informaci%C3%B3n-revela-que-197-personas-defensoras-de-la-tierra-y-el-medio-ambiente-han-sido-asesinadas-en-2017/> (último acceso, 4 de febrero de 2018).

<sup>43</sup> Global Witness, “Deadly Environment. The dramatic rise in killings of environmental and land defenders”, 15 de abril de 2014. Disponible en: <https://www.globalwitness.org/en/campaigns/environmental-activists/deadly-environment/#report>.

Ver también: El País, “Medio Ambiente Mortal”, 16 de abril de 2014. Disponible en: [https://elpais.com/sociedad/2014/04/15/actualidad/1397591905\\_402817.html](https://elpais.com/sociedad/2014/04/15/actualidad/1397591905_402817.html)

<sup>44</sup> Global Witness, “En terreno peligroso”, junio 2016, pág. 4. Anexo 21. Disponible para descarga en: <https://www.globalwitness.org/en/reports/terreno-peligroso/>

<sup>45</sup> Global Wintness, “Nueva información revela que 197 personas defensoras de la tierra y del medio ambiente han sido asesinadas en 2017”, 2 de febrero de 2017. Disponible en: <https://www.globalwitness.org/en/blog/nueva-informaci%C3%B3n-revela-que-197-personas-defensoras-de-la-tierra-y-el-medio-ambiente-han-sido-asesinadas-en-2017/> (último acceso, 4 de febrero de 2018).

<sup>46</sup> Global Wintness, “Nueva información revela que 197 personas defensoras de la tierra y del medio ambiente han sido asesinadas en 2017”, 2 de febrero de 2017. Disponible en: <https://www.globalwitness.org/en/blog/nueva-informaci%C3%B3n-revela-que-197-personas-defensoras-de-la-tierra-y-el-medio-ambiente-han-sido-asesinadas-en-2017/> (último acceso, 4 de febrero de 2018).

<sup>47</sup> CIDH, *Segundo Informe sobre Defensores*, Op. Cit.. Párr.. 316 y 317. Ver también: Global Wintness, “Honduras, el lugar más peligroso para defender el planeta”, enero de 2017. Disponible en: <https://www.globalwitness.org/en/campaigns/environmental-activists/honduras-el-pa%C3%ADs-m%C3%A1s-peligroso-del-mundo-para-el-activismo-ambiental/>.

<sup>48</sup> CIDH, *Segundo Informe sobre Defensores*, Op. Cit.. Párr . 312, 313, 317, 318, 319; CIDH, *Criminalización de personas defensoras*, Op. Cit.. párr. 48. Ver también: The Guardian, “Almost four environmental defenders a week killed in 2017”. Disponible en: [https://www.theguardian.com/environment/2018/feb/02/almost-four-environmental-defenders-a-week-killed-in-2017?CMP=share\\_btn\\_tw](https://www.theguardian.com/environment/2018/feb/02/almost-four-environmental-defenders-a-week-killed-in-2017?CMP=share_btn_tw) (último acceso, 4 de febrero de 2018).

<sup>49</sup> CIDH, *Segundo Informe sobre Defensores*, Op. Cit.. Párr. 22 a 39, 317, 319.

<sup>50</sup> CIDH, *Segundo Informe sobre Defensores*, Op. Cit., párr. 316 a 324; CIDH, *Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos*; Op. Cit.. párr.. 48, 49. Ver

Además, es reseñable que se ha evidenciado que los patrones de violencia que enfrentan las personas defensoras de la tierra y del medio ambiente son los mismos a nivel global<sup>51</sup>. Son perseguidas, hostigadas y agredidas<sup>52</sup>; amenazadas de muerte<sup>53</sup>; sometidas a violencia sexual<sup>54</sup>; sometidas a un uso excesivo de la fuerza ejerciendo el derecho a la protesta pacífica<sup>55</sup>, víctimas de secuestros y desapariciones forzadas<sup>56</sup>; y, en definitiva, objeto de represalias tanto por actores estatales como no estatales, siempre con el propósito de silenciarlos en sus legítimos reclamos<sup>57</sup>, dado que los mismos pueden frenar las actividades económicas de quienes están involucrados en los proyectos<sup>58</sup>.

Además, los defensores de la tierra y de los bienes naturales se enfrentan a obstáculos jurídicos para lograr justicia en las causas que persiguen, y la reparación integral en las denuncias relacionadas con daños ambientales<sup>59</sup>.

Sin perjuicio de lo anterior, es preciso señalar que, como ha observado la CIDH, en los últimos años se ha detectado una “intensificación” y “sofisticación de las acciones dirigidas a impedir, obstaculizar, o desmotivar” la labor que las personas defensoras realizan, mismas que impactan en mayor medida a quienes defienden causas ambientales<sup>60</sup>. Ello mediante la criminalización, es decir, a través de una

---

también: Global Witness, “Nueva información revela que 197 personas defensoras de la tierra y del medio ambiente han sido asesinadas en 2017”, 2 de febrero de 2017. Disponible en: <https://www.globalwitness.org/en/blog/nueva-informaci%C3%B3n-revela-que-197-personas-defensoras-de-la-tierra-y-el-medio-ambiente-han-sido-asesinadas-en-2017/> (último acceso, 4 de febrero de 2018).

<sup>51</sup> Global Witness, “Nueva información revela que 197 personas defensoras de la tierra y del medio ambiente han sido asesinadas en 2017”, 2 de febrero de 2017. Disponible en: <https://www.globalwitness.org/en/blog/nueva-informaci%C3%B3n-revela-que-197-personas-defensoras-de-la-tierra-y-el-medio-ambiente-han-sido-asesinadas-en-2017/> (último acceso, 4 de febrero de 2018).

<sup>52</sup> CIDH *Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas*, Op. Cit., Párr..318

<sup>53</sup> CIDH, *Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas*, Op. Cit., 320.

<sup>54</sup> Este patrón específico de violencia es ejercido con mayor frecuencia contra mujeres defensoras de derechos ambientales. Ver: Association for Women’s Rights in Development (AWID) “Women Human Rights Defenders confronting extractive industries. An Overview of Critical Risks and Human Rights”, págs. 13. Disponible en: [https://www.awid.org/sites/default/files/atoms/files/whrds-confronting\\_extractive\\_industries\\_report-eng.pdf](https://www.awid.org/sites/default/files/atoms/files/whrds-confronting_extractive_industries_report-eng.pdf); Ver también: Front Line Defenders, “Sexual violence”. Disponible en: <https://www.frontlinedefenders.org/en/violation/sexual-violence-sexual-harassment>

<sup>55</sup> CIDH, *Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas*. Op. Cit., párr.. 322.

<sup>56</sup> CIDH, *Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas*. Op. Cit., párr.. 319.

<sup>57</sup> CIDH, *Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas*. Op. Cit., párrs. 308 a 324.

<sup>58</sup> CIDH, *Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas*. Op. Cit., párrs. 318.

<sup>59</sup> CIDH, *Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas*. Op. Cit., párr.. 323.

<sup>60</sup> CIDH, *Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas*, Op. Cit., párr.. 324. Ver también: “Criminalización de la labor de las

creciente manipulación del derecho penal o la aplicación indebida del mismo en su contra, con el ánimo de producir el mismo resultado que con la eliminación de la persona defensora (evitar que continúen desarrollando su labor)<sup>61</sup>, pero, si se quiere, de una forma más sutil.

La criminalización, en particular, genera impactos negativos en la salud física y psíquica del defensor sometido al proceso<sup>62</sup> y en la de su familia<sup>63</sup>. Dichos efectos se agravan en el caso de los defensores ambientalistas, dado que tales personas son vistas por los Estados y por las empresas transnacionales como “desestabilizadores de los derechos y del desarrollo”<sup>64</sup>. De esta manera, las y los defensores ambientales son particularmente estigmatizados y desacreditados, al ser conceptualizados como “opositores”, “enemigos internos o del Estado”, “atrasa pueblos” e incluso “ecoterroristas”<sup>65</sup>.

Lo anterior, tiene efectos especialmente perversos en quienes defienden la tierra y el medio ambiente, ya que, además de obstaculizar su labor<sup>66</sup>, genera un clima propicio para que aumenten las amenazas, agresiones y hostigamientos contra de las y los ambientalistas<sup>67</sup>.

Además, todos y cada uno de los ataques de los que son víctima las personas defensoras producen a su vez impactos múltiples y diferenciados que trascienden ampliamente a la persona que directamente los padece<sup>68</sup>. Así, en el caso

---

*defensoras y los defensores de derechos humanos*”, Op. Cit.. Párrs. 48, 49; Global Witness, “En terreno peligroso”, junio 2016, pág. 8. Anexo 21. Disponible para descarga en: <https://www.globalwitness.org/en/reports/terreno-peligroso/>

<sup>61</sup> CIDH, *Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas*, Op. Cit.. párr.. 324. Ver también: CIDH, “*Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos*”, párr.. 49. Ver también: Global Witness, “En terreno peligroso”, junio 2016, pág. 8. Anexo 21. Disponible en línea: <https://www.globalwitness.org/en/reports/terreno-peligroso/>

<sup>62</sup> CIDH, “*Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos*”, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 49/15. 31 diciembre 2015. Párr. 214 y 215.

<sup>63</sup> CIDH, “*Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos*”, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 49/15. 31 diciembre 2015. Párr. 215 y 217.

<sup>64</sup> CIDH, “*Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos*”, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 49/15. 31 diciembre 2015. Párr. 49.

<sup>65</sup> CIDH, *Segundo Informe sobre Defensores*, Op. Cit. 321. Ver también: Amnistía Internacional, *Defendemos la tierra con nuestra sangre*, septiembre de 2016, pág. 7. Anexo 24. Disponible para descarga en: <https://www.amnesty.org/es/documents/amr01/4562/2016/es/>

<sup>66</sup> CIDH, “*Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos*”, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 49/15. 31 diciembre 2015. Párr. 178 y 213. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/criminalizacion2016.pdf>

<sup>67</sup> CIDH, *Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas*, Op. Cit.. párr. 319. Ver también: Amnistía Internacional, *Defendemos la tierra con nuestra sangre*, septiembre de 2016, pág. 7. Anexo 24. Ver también: CIDH, “*Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas*” Op. Cit.. párr. 319.

<sup>68</sup> CIDH, “*Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos*”, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 49/15. 31 diciembre 2015. Párr. 229. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/criminalizacion2016.pdf>. Ver también: CIDH, “*Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas*”, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 66. 31 diciembre 2011. Párrs. 13 y 25.

específico de los defensores ambientales, la CIDH observa que se producen impactos negativos en la comunidad que defiende causas similares, quienes, por temor a sufrir represalias, pueden abstenerse de realizar sus tareas de promoción y protección de los derechos de la tierra, en virtud del efecto amedrentador y paralizante que los ataques sufridos por sus pares tienen sobre ellos<sup>69</sup>. A la vez, se producen impactos negativos en la sociedad en general, que se ve privada de los beneficios que la labor de defensa de derechos ambientales tiene<sup>70</sup>.

Finalmente, es necesario hacer hincapié en que la gran mayoría de actos que atentan contra la vida e integridad de los defensores ambientalistas no son debidamente investigados, por lo que muchos de sus responsables no son identificados y los crímenes quedan impunes<sup>71</sup>.

Una de las principales causas de que no se lleven a cabo investigaciones serias, independientes e imparciales radica en que “los posibles responsables de algunas de las amenazas contra defensoras y defensores de los derechos humanos son precisamente miembros del Estado, muchos de ellos ligados a instancias de justicia”<sup>72</sup>.

Lo anterior genera que la situación de riesgo en la que las y los ambientalistas viven y desarrollan su labor permanece inalterada, mientras no se actúe “sobre las causas estructurales que afectan la seguridad de las personas amenazadas”<sup>73</sup>.

En definitiva, para garantizar que las y los defensores ambientalistas ejerzan su labor en un contexto libre de violencia, tal y como han establecido Corte y Comisión Interamericana, los delitos que se cometen en su contra deben ser

---

<sup>69</sup> CIDH, *Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas* Op. Cit.. párr. 319.

CIDH, *Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos*”, Párr. 229 también: CIDH, *Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas*, Op. Cit. . Párrs. 13 y 25.

<sup>70</sup> CIDH, “Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos”, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 49/15. 31 diciembre 2015. Párr. 178 y 227. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/criminalizacion2016.pdf>. Ver también: CIDH, *Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas*”, párrs. 13 y 25.

<sup>71</sup> The Guardian, “Almost four environmental defenders a week killed in 2017”. Disponible en: [https://www.theguardian.com/environment/2018/feb/02/almost-four-environmental-defenders-a-week-killed-in-2017?CMP=share\\_btn\\_tw](https://www.theguardian.com/environment/2018/feb/02/almost-four-environmental-defenders-a-week-killed-in-2017?CMP=share_btn_tw) (último acceso, 4 de febrero de 2018); Amnistía Internacional, *Defendemos la tierra con nuestra sangre*, Op. Cit. págs. 7, 8, 20, 25; Anexo 24. Global Witness, “En terreno Peligroso”, Op. Cit.. pág. 22, Anexo 21; Front Line Defenders, “Informe Anual 2017”. Op. Cit.. pág. 6. Anexo 23.

<sup>72</sup> CIDH, *Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas*, Op. Cit., párr.. 206.

<sup>73</sup> CIDH. *Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y los Defensores de Derechos Humanos en las Américas*, párr. 45.

investigados sería y eficazmente para combatir la impunidad<sup>74</sup> y actuar sobre las causas estructurales que generan los riesgos.

## *2. Contexto de violencia e impunidad en contra de los defensores del ambiente en Honduras*

Esta Honorable Corte ya se ha pronunciado sobre la existencia de un contexto generalizado de violencia contra defensores del ambiente en la década de los 90 en Honduras y la impunidad en que estos hechos se mantienen a través del tiempo. Así, en el caso *Kawas Fernández v. Honduras*, la Corte estableció que

[d]urante la década posterior a la muerte de Blanca Jeannette Kawas Fernández [ocurrida en 1995] se han reportado actos de agresión, amenazas y ejecuciones de varias personas dedicadas a la defensa del medio ambiente en Honduras. En 1996 fue ejecutado Carlos Escaleras, líder popular del Valle del Aguán; en 1998, Carlos Luna, activista ambiental; en el 2001, Carlos Flores, líder comunal y activista ambientalista de Olancho, y en el año 2006, Heraldo Zúñiga y Roger Iván Cartagena, miembros del Movimiento Ambientalista de Olancho (MAO). De la información aportada por el Estado, se desprende que existen personas condenadas por estos hechos, aunque no todos los responsables han sido capturados, ni tampoco se ha identificado a sus autores intelectuales<sup>75</sup>.

Más recientemente, en el caso *Luna López v. Honduras*, la Corte concluyó que

entre los años 1991 y 2011, se produjeron al menos 16 muertes de defensores ambientalistas, cinco ocurrieron entre los años de 1991 y 1998, con anterioridad a la muerte de Carlos Luna López; y 10 ocurrieron posteriormente, entre los años de 2001 a 2011. [...]. De acuerdo con lo dicho por el perito Juan Antonio Mejía Guerra durante la audiencia pública celebrada en este caso, dichas muertes “tiene[n] en común el hecho de que se realiza[ron] en lugares y con organizaciones y personas que t[enían] enfrentamientos directos con empresas que t[enían] grandes intereses económicos sea sobre el bosque, sea sobre las aguas, sobre los suelos o sobre las minas<sup>76</sup>.”

Más concretamente la Corte determinó que: “al momento de la muerte del señor Luna López [ocurrida en 1998] existía en Honduras una situación de especial

---

<sup>74</sup> Corte IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Sentencia de 4 de setiembre de 2012. Serie C No. 196, párr. 145.

<sup>75</sup> Corte IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 69.

<sup>76</sup> Corte IDH. *Caso Luna López Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269, párr. 20.

riesgo contra la vida de defensores ambientalistas, la cual se agravó en los años posteriores a su muerte y durante la investigación de los hechos”<sup>77</sup>.

Como enunciamos *supra*, la falta de investigación y sanción de todas las personas implicadas, y el contexto de impunidad generalizada en el que tienden a mantenerse los crímenes cometidos contra personas defensoras del medio ambiente, genera que las causas estructurales que originan los riesgos que enfrentan dichas personas, no sean eliminadas<sup>78</sup>.

Esta situación ha provocado que los niveles de violencia contra las personas defensoras del medio ambiente, no solamente, no disminuyan con el paso tiempo, sino que aumenten exponencialmente. Así, de acuerdo con lo observado por Global Witness en su informe de 2015:

[...] las personas que defienden sus derechos sobre la tierra y el medio ambiente en Honduras sufren persecuciones sistemáticas y sus vidas corren grave peligro. Entre 2002 y 2014, allí murieron asesinados 111 activistas, 12 de ellos en 2014. Se trata del índice per cápita más alto de todos los países analizados, lo que convierte a Honduras en el país más peligroso del mundo para los defensores de la tierra y el medio ambiente<sup>79</sup>.

Por su parte, el Relator Especial sobre la Situación de los Defensores de Derechos Humanos, en su informe correspondiente a 2016, señaló que

América Latina y Asia han sido las regiones más hostiles para los defensores de los derechos humanos ambientales. En los últimos cinco años, el 48% de las 137 comunicaciones enviadas se refería a América, la zona más peligrosa. Quienes promovían los derechos frente a las industrias extractivas y mineras, el cultivo de aceite de palma y la deforestación resultaron estar en situación de mayor riesgo

---

<sup>77</sup> Corte IDH. *Caso Luna López Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269, párr. 22.

<sup>78</sup> CIDH. *Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y los Defensores de Derechos Humanos en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 66 31 diciembre 2011, párr. 45.

<sup>79</sup> Global Witness. *¿Cuántos más?* abril de 2015, pág. 16. Anexo 20. Observatorio para la protección de Defensores de Derechos Humanos. Organización Mundial Contra la Tortura (OMCT) y Federación Internacional de Derechos Humanos (FIDH). *Informe Anual 2014: «No tenemos miedo». Defensores del Derecho a la Tierra atacados por enfrentarse al desarrollo desenfrenado*. Pág. 123. Disponible en [https://www.farmlandgrab.org/uploads/attachment/obs\\_2014-sp-web.pdf](https://www.farmlandgrab.org/uploads/attachment/obs_2014-sp-web.pdf). (último acceso 2 de febrero de 2018); International Service for Human Rights ISHR. *The situation of human rights defenders. Honduras. Breafing paper for de Committee of Economical, Social, and Cultural Rights*. 2015, p. 6. Disponible en: <https://www.ishr.ch/sites/default/files/documents/honduras.pdf> (última visita enero 20 de 2018). Article 19, *Un verde mortal: Amenazas contra los defensores y defensoras de los derechos humanos ambientales en América Latina* (2016), p. 29. Disponible en [https://www.article19.org/data/files/ESPANOL Deadly shade of green A5 72pp report hires PA GES\\_PDF.pdf](https://www.article19.org/data/files/ESPANOL_Deadly%20shade%20of%20green_A5_72pp_report_hires_PA_GES_PDF.pdf). (última visita enero 20 de 2018)

(27 comunicaciones). El mayor número de comunicaciones se refería a **Honduras** (11) [...] <sup>80</sup>. (el resaltado es nuestro)

Por otro lado, el Grupo Asesor Internacional de Personas Expertas (GAIPE) en su informe sobre el asesinato de la defensora ambientalista Berta Cáceres, ocurrido en el año 2016, señaló que

[a] partir del golpe de Estado de 2009, la inseguridad de las personas defensoras de derechos humanos se ha acentuado. [...]

Esa situación de desprotección y violencia, ha implicado que Honduras sea considerado como el país más peligroso del mundo para las personas defensoras de derechos humanos. Solamente entre 2014 y 2016, dirigentes como: Margarita Murillo, Berta Isabel Cáceres Flores, José Ángel Flórez y Silmer Dionisio George fueron asesinados por la defensa de derechos territoriales y ambientales; a pesar de contar con medidas urgentes dictadas por la CIDH<sup>81</sup>.

En este mismo sentido, la organización Global Witness, en un informe emitido en el año 2017 señaló:

No hay ningún lugar del planeta en el que sea más probable morir asesinado por protestar contra el expolio de tierra y la destrucción del mundo natural que en Honduras. Según la investigación de Global Witness, desde el golpe de Estado de 2009, 123 activistas de la tierra y el medio ambiente han sido asesinados en Honduras; muchos otros han sido amenazados, atacados o encarcelados<sup>82</sup>.

Lo anteriormente descrito, se ve además agravado por permanencia en el tiempo de la situación de impunidad antes descrita. En este sentido, el Relator Especial sobre la Situación de los Defensores de Derechos Humanos manifestó preocupación

---

<sup>80</sup> ONU, Informe del Relator Especial sobre la situación de defensores de derechos humanos a la Asamblea General. A/71/281. 3 de agosto de 2016. Párr. 34. Disponible en <https://undocs.org/es/A/71/281>. (última visita 2 de febrero de 2018)

<sup>81</sup> Informe Grupo Asesor Internacional de Personas Expertas (GAIPE). *Represa de la Violencia. El plan que asesinó a Berta Cáceres*. Pág. 11. NoVs. 2017. Disponible en: <https://www.gaipe.net/wp-content/uploads/2017/10/Represa-de-Violencia-ES-FINAL-.pdf> (última visita enero 20 de 2018). CIDH. *Situación de Derechos Humanos en Honduras*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 42/15. 31 diciembre 2011, párr. 47. Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Honduras-es-2015.pdf>. (última visita enero 20 de 2018). CIDH. *Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II. 31 de diciembre de 2011, párrs. 35. Disponible en [www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/defensores2011.pdf](http://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/defensores2011.pdf). (última visita 2 de febrero de 2018)

<sup>82</sup> Global Witness. *Honduras. El Lugar más Peligroso para Defender el Planeta*. Enero de 2017, p. 5. Anexo 1.

por la falta de investigaciones independientes y diligentes sobre las agresiones cometidas contra los defensores de los derechos humanos ambientales, hecho que suele estar vinculado a la falta de recursos, la corrupción y la colusión entre los autores. Los Estados casi nunca han conseguido hacer comparecer ante la justicia a los autores y que estos fueran sancionados. Así ha sucedido en países como el Brasil, Filipinas, Guatemala y **Honduras**, y esta situación puede perpetuar el clima de impunidad, lo que da a entender que los defensores de los derechos humanos ambientales no pueden confiar en el sistema de justicia a la hora de solicitar reparaciones por violaciones<sup>83</sup>. (la negrilla es nuestra)

En definitiva, de lo enunciado *supra* se desprende que, desde que ocurrieron los hechos del presente caso, los patrones de la violencia ejercida contra las y los defensores ambientalistas en Honduras se ha sofisticado cada vez más, mientras que el número de asesinatos no ha dejado de incrementarse hasta la fecha.

La gravedad de la situación de riesgo y vulnerabilidad que enfrentan las personas defensoras de la tierra, el territorio y el medio ambiente en Honduras es particularmente alarmante, por lo que resulta urgente que el Estado de Honduras adopte medidas al respecto.

#### B. Hechos violatorios

Respecto al marco fáctico del presente caso, los representantes consideramos que el Informe de Fondo No. 43/14 de 17 de julio de 2014, presentado por la Comisión ante la Corte Interamericana, recoge la mayoría de los hechos probados y necesarios para decidir el presente caso.

Además, llamamos la atención de la Honorable Corte en el sentido de que, como ya indicamos, las partes de este proceso celebramos un acuerdo de cumplimiento de recomendaciones en el marco del trámite del caso ante la Comisión Interamericana. En él, el Estado de Honduras reconoció su responsabilidad sobre todos los hechos contenidos en el informe de fondo<sup>84</sup>.

En consecuencia, tal como desarrollaremos en la sección de derecho de este escrito, los representantes consideramos que ha cesado la controversia al respecto.

Con base en lo anterior, nos adherimos a lo señalado por la Ilustre Comisión, sin perjuicio de que en algunos casos ampliaremos o aclararemos lo pertinente para

---

<sup>83</sup> Naciones Unidas. Informe del Relator Especial sobre la situación de defensores de derechos humanos a la Asamblea General. A/71/281. 3 de agosto de 2016. Párr. 51. Disponible en <https://undocs.org/es/A/71/281>. (última visita 2 de febrero de 2018)

<sup>84</sup> Ver: Acuerdo amistoso de cumplimiento de las recomendaciones realizadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Informe de Fondo No. 43/14, aprobado el 17 de julio de 2014. Ver expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 5. P. 297.

que la Corte cuente con información más completa para resolver mejor sobre el caso.

Para ello a continuación nos referiremos brevemente, en primer lugar, al perfil de Carlos Escaleras Mejía como líder en el Bajo Aguán. Posteriormente desarrollaremos los hechos relacionados con su muerte, para finalmente referirnos a los hechos relacionados con la falta de investigación de lo ocurrido a la víctima.

*1. Perfil de Carlos Escaleras Mejía: su vida como líder en el Valle de Aguán hondureño.*

Como estableció la Ilustre Comisión en su informe de fondo, en el proceso ante ella, el Estado reconoció que el señor Escaleras Mejía "fue uno de los más reconocidos líderes populares del Valle del Aguán (...) desempeñándose como dirigente en diversas organizaciones"<sup>85</sup>.

En efecto, en su informe de fondo, la Ilustre Comisión se refiere ampliamente al rol que desempeñó Carlos Escaleras Mejía como dirigente de organizaciones sociales, defensor del medio ambiente y líder político<sup>86</sup>. Asimismo, desarrolló las distintas presiones que Escaleras recibió previo a su muerte producto de las actividades que desempeñaba<sup>87</sup>.

*2. Asesinato de Carlos Escaleras Mejía el 18 de octubre de 1997.*

El 18 de octubre de 1997 Carlos Escaleras Mejía regresaba de participar en una actividad política de su partido del Partido Unificación Democrática, al cual pertenecía desde principios de ese año<sup>88</sup> y por el cual había sido elegido como candidato para las elecciones de Alcalde que se llevarían a cabo en noviembre de 1997<sup>89</sup>.

Alrededor de las 6:00 p.m. de ese día, dos personas ingresaron al negocio de la familia Escaleras denominado Lubricentro Escaleras, compraron dos refrescos y luego salieron<sup>90</sup>. Las dos personas permanecieron fuera del local esperando a Carlos Escaleras, supuestamente porque quería comprar un neumático<sup>91</sup>.

---

<sup>85</sup> CIDH. Informe 43/14 de 17 de julio de 2014. Caso Escaleras Mejía y Familia Vs. Honduras, párr. 56.

<sup>86</sup> CIDH. Informe 43/14 de 17 de julio de 2014. Caso Escaleras Mejía y Familia Vs. Honduras, párr. 54-61.

<sup>87</sup> CIDH. Informe 43/14 de 17 de julio de 2014. Caso Escaleras Mejía y Familia Vs. Honduras, párr. 54-61.

<sup>88</sup> Comité para la Defensa de Derechos Humanos de Honduras CODEH. Mártires: Carlos Escaleras. Disponible en [http://www.codeh.hn/inicio/index.php?option=com\\_k2&view=item&id=53:carlos-escalera&Itemid=8&lang=es](http://www.codeh.hn/inicio/index.php?option=com_k2&view=item&id=53:carlos-escalera&Itemid=8&lang=es) (última visita enero 29 de 2018)

<sup>89</sup> Comité para la Defensa de Derechos Humanos de Honduras CODEH. Mártires: Carlos Escaleras. Disponible en [http://www.codeh.hn/inicio/index.php?option=com\\_k2&view=item&id=53:carlos-escalera&Itemid=8&lang=es](http://www.codeh.hn/inicio/index.php?option=com_k2&view=item&id=53:carlos-escalera&Itemid=8&lang=es) (última visita enero 29 de 2018)

<sup>90</sup> CIDH. Informe de Fondo Caso 12.492. Informe 43/14 de 17 de Julio de 2014. Párr. 66, y Declaración de Joaquín Benítez, de fecha 23 de octubre de 1997. Expediente Judicial. Folio 22.

Posteriormente llegó Carlos Escaleras Mejía en una moto<sup>92</sup> y se dirigió para el fondo de la galera<sup>93</sup>. Por su parte, los sujetos en cuestión le preguntaron al vigilante del centro si la persona que acababa de llegar era Carlos Escaleras a lo que él respondió afirmativamente<sup>94</sup>. Seguidamente, dispararon al señor Escaleras por la espalda en presencia de su hijo Douglas<sup>95</sup>.

Tras dispararles, los sujetos salieron corriendo<sup>96</sup> y el señor Escaleras fue trasladado por sus familiares a la clínica CEMECO<sup>97</sup>. Dado que no había cirujano en ese hospital el señor Escaleras fue trasladado nuevamente al Hospital D'Antoni de La Ceiba, donde fue intervenido quirúrgicamente<sup>98</sup>. Finalmente, Carlos Escaleras falleció a las 12:25 horas<sup>99</sup>.

### 3. *Proceso interno*

Los representantes consideramos que la Ilustre Comisión hace un análisis exhaustivo de la mayor parte del procedimiento interno seguido por la muerte del señor Carlos Escaleras, por lo que nos adherimos a lo señalado por ella.

---

Anexo 16 del Informe de Fondo; Declaración de Marta Alvarenga Reyes, de fecha 27 de octubre de 1997. Expediente Judicial. Folio 37. Anexo 18 del Informe de Fondo.

<sup>91</sup> CIDH. Informe de Fondo Caso 12.492. Informe 43/14 de 17 de Julio de 2014, y Declaración de Joaquín Benítez, de fecha 23 de octubre de 1997. Expediente Judicial. Folio 22. Anexo 16 del Informe de Fondo.

<sup>92</sup> CIDH. Informe de Fondo Caso 12.492. Informe 43/14 de 17 de Julio de 2014, y Declaración de Joaquín Benítez, de fecha 23 de octubre de 1997. Expediente Judicial. Folio 22. Anexo 16 del Informe de Fondo.

<sup>93</sup> CIDH. Informe de Fondo Caso 12.492. Informe 43/14 de 17 de Julio de 2014, y Declaración de Marta Alvarenga Reyes, de fecha 27 de octubre de 1997. Expediente Judicial. Folio 37. Anexo 18 del Informe de Fondo.

<sup>94</sup> CIDH. Informe de Fondo Caso 12.492. Informe 43/14 de 17 de Julio de 2014 y Declaración de Douglas Escaleras Alvarenga, de fecha 27 de noviembre de 1997. Expediente Judicial. Folios 86-87. Anexo 19 del Informe de Fondo.

<sup>95</sup> CIDH. Informe de Fondo Caso 12.492. Informe 43/14 de 17 de Julio de 2014, Declaración de Douglas Escaleras Alvarenga, de fecha 27 de noviembre de 1997. Expediente Judicial. Folios 86-87. Anexo 19 del Informe de Fondo. Declaración de Marta Alvarenga Reyes, de fecha 27 de noviembre de 1997. Expediente Judicial. Folio 86. Anexo 20 del Informe de Fondo.

<sup>96</sup> CIDH. Informe de Fondo Caso 12.492. Informe 43/14 de 17 de Julio de 2014, Declaración de Marta Alvarenga Reyes, de fecha 27 de octubre de 1997. Expediente Judicial. Folio 37. Anexo 18 del Informe de Fondo.; Declaración de Marta Alvarenga Reyes, de fecha 27 de noviembre de 1997. Expediente Judicial. Folio 86. Anexo 20 del Informe de Fondo. Declaración de Joaquín Benítez, de fecha 23 de octubre de 1997. Expediente Judicial. Folio 22. Anexo 16 del Informe de Fondo.

<sup>97</sup> CIDH. Informe de Fondo Caso 12.492. Informe 43/14 de 17 de Julio de 2014, y Declaración de Marta Alvarenga Reyes, de fecha 27 de octubre de 1997. Expediente Judicial. Folio 37. Anexo 18 del Informe de Fondo.

<sup>98</sup> CIDH. Informe de Fondo Caso 12.492. Informe 43/14 de 17 de Julio de 2014, y Declaración de Marta Alvarenga Reyes, de fecha 27 de octubre de 1997. Expediente Judicial. Folio 37. Anexo 18 del Informe de Fondo.

<sup>99</sup> CIDH. Informe de Fondo Caso 12.492. Informe 43/14 de 17 de Julio de 2014, y Declaración de Marta Alvarenga Reyes, de fecha 27 de octubre de 1997. Expediente Judicial. Folio 37. Anexo 18 del Informe de Fondo. Constancia del hospital Vicente D'Antoni, de fecha 27 de octubre de 1997. Expediente Judicial. Folio 50. Anexo 21 del Informe de Fondo.

No obstante, llamamos la atención de la Honorable Corte sobre el hecho de que, en el contexto del acuerdo de cumplimiento de recomendaciones suscrito entre los representantes y el Ilustre Estado de Honduras ante la Comisión Interamericana el 26 de agosto de 2015, Estado se comprometió a continuar con las investigaciones relativas a este caso<sup>100</sup>.

Así, al informar acerca del cumplimiento de este acuerdo, el Estado manifestó estar llevando a cabo medidas de investigación para el cumplimiento de la obligación de investigar<sup>101</sup>.

Entre otras cosas, mediante escrito de presentado el 18 de septiembre de 2017, el estado indicó que halló el arma con que fue cometido el crimen del señor Escaleras Mejía. Señaló que “la Dirección Policial de Investigación (DPI) dio con el paradero del arma de fuego calibre 45[,] [la cual] fue utilizada para dar muerte al señor Carlos Alfonso Escaleras, y luego de un proceso largo de seguimiento de diferentes personas; se decomisó a quien era su actual propietario”<sup>102</sup>.

Por otra parte, el Estado indicó que analizó la trazabilidad de dicha arma y la procesó como material de evidencia probatoria en el caso. El Estado reveló que dicha arma, al parecer, “fue registrada en el Registro Balístico en el año 2005, fue utilizada y la misma decomisada e introducida a los laboratorios de la Dirección de Medicina Forense para su respectiva pericia”<sup>103</sup>.

Adicionalmente, el Estado informó que, al averiguar sobre la trazabilidad de la propiedad del arma de fuego incautada, halló que

surge del proceso investigativo que al tomarle la declaración a uno de los propietarios del arma, quien refiere que a él, se la regalaron y quien se la regaló, fue una persona difunta y que esa persona trabajaba con el entonces diputado suplente **Salomón Martínez**<sup>104</sup>. (la negrilla es nuestra)

---

<sup>100</sup> Ver: Acuerdo amistoso de cumplimiento de las recomendaciones realizadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Informe de Fondo No. 43/14, aprobado el 17 de julio de 2014. Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 5. P. 313.

expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 5. P. 321.

<sup>101</sup> Ver por ejemplo, Informe de la Procuraduría General de Honduras sobre el Caso Carlos Escaleras de 6 de diciembre de 2016, p. 5. En expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 5. P. 115. Informe del Estado de 31 de mayo de 2016. En expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 5. P. 61-62. Informe del Estado de 7 de agosto de 2017. En expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 5. P. 32. Informe del Estado de Fecha 18 de septiembre de 2017. En expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 5. P. 8. Informe de la Procuraduría General de Honduras sobre el Caso Carlos Escaleras de fecha 3 de noviembre de 2017. Anexo 2.

<sup>102</sup> Informe de la Procuraduría General de Honduras sobre el Caso Carlos Escaleras. 18 de septiembre de 2017. Pág 6. En expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 5. P. 8.

<sup>103</sup> Informe de la Procuraduría General de Honduras sobre el Caso Carlos Escaleras. 18 de septiembre de 2017. Pág 6. En expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 5. P. 8.

<sup>104</sup> Informe de la Procuraduría General de Honduras sobre el Caso Carlos Escaleras. 18 de septiembre de 2017. Pág 6. Pág 6. En expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 5. P. 8.

El Estado, además señaló que “se han podido apreciar elementos que al parecer fortalecerían la hipótesis relacionada al interés de rivales políticos del señor Escaleras Mejía y que buscarían quitarle del camino”<sup>105</sup>.

Por otro lado, el Estado señaló que Estado conformó un equipo de trabajo de 7 fiscales pertenecientes a la Fiscalía de Enjuiciamiento de los Funcionarios y Servidores del sector Justicia; Fiscalía Local de Tocoa, Departamento de Colón, Fiscalía regional de La Ceiba, Departamento de Atlántida, Fiscalía Especial de Derechos Humanos y Fiscalía Especial de Delitos contra la Vida; así como la asignación de ocho (8) agentes de investigación de los cuales dos (2) son de la Agencia Técnica de Investigación Criminal (ATIC) u cinco (5) son de la Dirección Policial de Investigación (DPI)<sup>106</sup>.

Según el Estado, se elaboró un plan estratégico en el que

se plantearon cuatro (4) hipótesis: PRIMERO: Un retardo de justicia por parte de los operadores porque inicialmente incriminan a cuatro (4) sujetos en la participación del hecho y que luego fueron liberados por falta de elementos de prueba. SEGUNDA: Posible ofrecimiento de beneficios a favor de los operadores de Justicia con el fin de retardar o desviar la investigación. TERCERO: Determinar en la participación del hecho y que luego fueron liberados CUARTA: Determinar si el juez contaba con la independencia e imparcialidad requerida además de la seguridad necesaria para resolver los asuntos que estaban en su conocimiento<sup>107</sup>.

Finalmente, el Estado afirmó que

para obtener respuesta a est[o]s interrogantes, de cada hipótesis se elaboró un requerimiento de investigación que contemplaba las diligencias a realizar con los ítems siguientes: elementos probatorios, solicitud de análisis, agente responsable, objetivos específicos, y fecha de cumplimiento. Basado en lo anterior la Fiscalía de Enjuiciamiento hizo un análisis iniciando con posicionar en tiempo y espacio el proceso objeto de estudio y siendo que en la fecha de los hechos estaba vigente el Código de Procedimientos Penales de 1984 y que por ende el Juzgado de la época (Juez de letras de lo Penal de Tocoa, Departamento de Colón) era juez de Instrucción, es decir tenía control preponderante del procedimiento y de las actuaciones investigativas y el ministerio Público actuaba como coadyuvante en la función Jurisdiccional. Siendo que el objetivo es

---

<sup>105</sup> Informe de la Procuraduría General de Honduras sobre el Caso Carlos Escaleras. 18 de septiembre de 2017. Pág 6. Pág 6. En expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 5. P. 8.

<sup>106</sup> Informe de la Procuraduría General de Honduras sobre el Caso Carlos Escaleras. 18 de septiembre de 2017. Pág 6. En expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 5. P. 8.

<sup>107</sup> Informe de la Procuraduría General de Honduras sobre el Caso Carlos Escaleras. 18 de septiembre de 2017. Pág 6. En expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 5. P. 8.

determinar si por acción o por omisión, algún funcionario del Estado ha cometido alguno de los tipos penales<sup>108</sup>.

No obstante, a pesar de las solicitudes de esta representación para tener acceso al expediente con el fin de valorar la pertinencia y efectividad de las supuestas diligencias realizadas, el Estado se ha negado a otorgárnoslo alegando que no es posible debido a la naturaleza de las mismas<sup>109</sup>. Tampoco las aportó en su momento a la Ilustre Comisión para que esta tuviera conocimiento directo del expediente.

Como hemos informado a lo largo del proceso ante la CIDH, las representantes tampoco hemos tenido acceso al plan estratégico supuestamente elaborado, ni a el requerimiento de investigación que se elaboró para abordar cada una de las hipótesis<sup>110</sup>.

En consecuencia, esta es la única información con la que contamos para referirnos a las etapas de investigación más recientes.

En atención a ello, solicitamos a la Honorable Corte que requiera al Estado la presentación del expediente completo de la investigación que se ha adelantado en el caso que nos ocupa, con el fin de que los representantes podamos realizar alegatos al respecto y esta Honorable Corte pueda valorar el proceso judicial en su conjunto, tal como lo ha establecido de manera reiterada en su jurisprudencia.

Asimismo, solicitamos que se requiera al Estado la presentación del Plan Estratégico elaborado, así como los requerimientos de investigación correspondientes, en la medida en que estos pueden ser útiles para la Honorable Corte al momento de adoptar su decisión.

### **III. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

A continuación, los representantes realizaremos nuestros alegatos de derecho, dirigidos a demostrar cómo los hechos contenidos en el informe de fondo de la Ilustre Comisión y en nuestro ESAP generaron violaciones sobre los derechos humanos de nuestros representados.

---

<sup>108</sup> Informe de la Procuraduría General de Honduras sobre el Caso Carlos Escaleras. 18 de septiembre de 2017. Pág 6. En expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 5. P. 8.

<sup>109</sup> Ver por ejemplo escrito de los peticionarios de 27 de agosto de 2017. Ver expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 5. P. 23.

<sup>110</sup> Al respecto, ver los escritos de las organizaciones representantes informando sobre el avance en el cumplimiento de las medidas acordadas en expediente del trámite ante la Comisión, de fechas 29 de octubre de 2015, Anexo 25; 18 de marzo de 2016, Tomo 5., pp. 183 a 191, 14 junio de 2016, Tomo 5. P. 160 a 168; 16 de diciembre de 2016, Anexo 26; 14 de junio de 2016, Tomo 5., pp. 160 a 168; 29 de agosto de 2017, Tomo 5. Pp. 18 a 28.

Para ello realizaremos en primer lugar, algunas consideraciones preliminares acerca del valor del reconocimiento de responsabilidad realizado en el contexto del acuerdo de cumplimiento de recomendaciones que alcanzamos las partes. En segundo lugar, haremos referencia a los derechos específicos que fueron violados en este caso.

A. Consideraciones preliminares: En relación al reconocimiento de responsabilidad realizado por el Estado de Honduras en el contexto del acuerdo de cumplimiento de recomendaciones celebrado entre las partes.

Tal como ya hemos señalado, el 26 de agosto de 2015, las partes de este caso firmamos un acuerdo de cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el informe de fondo de la Ilustre Comisión<sup>111</sup>. El mismo establece que

[e]l Estado acepta que los hechos que conforman la base factual del presente Acuerdo y, por ende, del reconocimiento de responsabilidad, son aquellos hechos probados determinados por la CIDH en su Informe de Fondo No. 43/14 aprobado el 17 de julio de 2014, mismo que forma parte integral de este acuerdo, y que el Estado acepta acatar en el marco del presente acuerdo y de sus obligaciones internacionales.

Con base en dichos hechos, el Estado hondureño reconoce que es responsable por la violación de los siguientes derechos contenidos en la CADH:

- i) los derechos a la vida, libertad de asociación y derechos políticos, establecidos en los artículos 4, 16 y 23 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional, en perjuicio de Carlos Escaleras Mejía; y
- ii) los derechos a la integridad personal, garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional, en perjuicio de los familiares de Carlos Escaleras Mejía, estos son, su madre Ofelia Mejía; su esposa Martha Alvarenga Reyes; sus hijos e hijas Douglas Arnaldo, Emerson Alexander, Carlos Andrés, Marta Agripina y Omar Josué Escaleras; y sus hermanos y hermanas Eldin, René, Yolanda, Andrés, Omar y Alma, todos de apellido Mejía Alvarenga<sup>112</sup>.

---

<sup>111</sup> Acuerdo amistoso de cumplimiento de las recomendaciones realizadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Informe de Fondo No. 43/14, aprobado el 17 de julio de 2014. Ver expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 5. P. 313.

<sup>112</sup> Acuerdo amistoso de cumplimiento de las recomendaciones realizadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Informe de Fondo No. 43/14, aprobado el 17 de julio de 2014. Ver expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 5. P. 316.

En consecuencia, el Estado de Honduras aceptó todos los hechos contenidos en el Informe de Fondo de la Ilustre Comisión y reconoció responsabilidad por todas las violaciones a los derechos de las víctimas enunciadas.

Los representantes sostenemos que esta aceptación y reconocimiento de responsabilidad tiene efectos plenos ante este Alto Tribunal.

En el caso *Bueno Alves v. Argentina* esta Honorable Corte ya tuvo la oportunidad de referirse a un caso de características similares al que nos ocupa. En esa ocasión, el Estado de Argentina aceptó las conclusiones de la Ilustre Comisión en el informe de fondo del caso y posteriormente manifestó su plena vocación de cumplir con las recomendaciones en él contenidas<sup>113</sup>.

Estas y otras manifestaciones realizadas por el Estado argentino fueron interpretadas por esta Honorable Corte como “un reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos y las violaciones indicadas por la Comisión Interamericana”<sup>114</sup>.

Asimismo, señaló que “el Estado, al haber aceptado las conclusiones del Informe 26/05 [...] y al no haber controvertido los hechos que la Comisión planteó en su demanda, ha confesado éstos, que constituyen la base fáctica de este proceso”<sup>115</sup> y que “la ‘aceptación’ del Estado [de las conclusiones de la Comisión] constituye una allanamiento a las pretensiones de derecho de [ésta]”<sup>116</sup>.

Además, sostenemos, como lo ha hecho esta Honorable Corte en el pasado, que “un Estado que ha tomado una determinada posición, la cual produce efectos jurídicos, no puede luego, en virtud del principio del *estoppel*, asumir otra conducta que sea contradictoria con la primer”<sup>117</sup>. Por consiguiente, y por ser el proceso ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos uno solo, la aceptación de responsabilidad estatal del Estado de Honduras tiene plenos efectos jurídicos en este proceso y debe ser tomada en cuenta por la Honorable Corte al momento de adoptar su decisión.

No obstante, a continuación, los representantes desarrollaremos nuestros alegatos de derecho, a través de los cuales demostraremos cómo los hechos de este caso generaron graves violaciones a los derechos de las víctimas.

---

<sup>113</sup> Corte IDH, *Caso Bueno Alves Vs. Argentina*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 19.

<sup>114</sup> Corte IDH, *Caso Bueno Alves Vs. Argentina*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 25.

<sup>115</sup> Corte IDH, *Caso Bueno Alves Vs. Argentina*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 26.

<sup>116</sup> Corte IDH, *Caso Bueno Alves Vs. Argentina*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 26.

<sup>117</sup> Corte IDH, *Caso Huilca Tecse Vs. Perú*. Sentencia de 03 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 56.

## B. Derechos Violados

### 1. *El Estado es responsable por la violación del derecho a la vida en perjuicio de Carlos Escaleras Mejía*

El artículo 4 de la Convención Americana establece que:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

La Corte ha emitido reiterada jurisprudencia en el sentido de que el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana por ser el corolario esencial para la realización de los demás derechos. Al no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido<sup>118</sup>.

Asimismo, ha señalado en su jurisprudencia constante que el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de quienes se encuentren bajo su jurisdicción<sup>119</sup>.

En relación a esta última, esta Honorable Corte ha señalado que:

[!]la obligación de garantizar los derechos humanos consagrados en la Convención no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos [...]. De tal manera, de esa obligación general de garantía deriva la obligación de investigar los casos de violaciones de esos derechos; es decir, del artículo 1.1 de la

---

<sup>118</sup> Corte IDH, *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*. Sentencia de 5 de julio de 2004, Serie C No. 109, párr.153; Corte IDH, *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*, Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C No. 99, párr. 110; Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (*Villagrán Morales y otros*) Vs. *Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 144.

<sup>119</sup> Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 120; Corte IDH. *Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 232; y Corte IDH. *Caso Huilca Tecse Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 03 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 66. En el mismo sentido, Eur.C.H.R., *L.C.B. Vs. the United Kingdom*, Judgment of 8 June 1998, par. 36.

Convención en conjunto con el derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado<sup>120</sup>.

Por otro lado, en el caso Valencia Hinojosa Vs. Ecuador, la Corte reiteró que los Estados tienen una obligación acentuada de iniciar *ex officio* y sin dilación una investigación seria, independiente, imparcial y efectiva, cuando se tenga conocimiento de que sus agentes han participado en la violación del derecho a la vida<sup>121</sup>.

Adicionalmente, este Alto Tribunal ha establecido que “la obligación del Estado de garantizar los derechos a la vida e integridad personal de las personas se ve reforzada cuando se trata de un defensor o defensora de derechos humanos”<sup>122</sup>. Estas obligaciones de garantía incluyen evidentemente, el deber de investigar el origen de la violación de estos derechos y establecer las responsabilidades correspondientes.

En consecuencia, los representantes sostenemos que en el caso que nos ocupa, el Estado es responsable de la violación de derecho a la vida de Carlos Escaleras Mejía desde dos perspectivas. Por un lado, el Estado es responsable por la violación del derecho a la vida de Carlos Escaleras Mejía porque existen claros indicios de la participación de agentes estatales en este hecho.

En segundo lugar, el Estado es responsable por el incumplimiento del deber reforzado de investigar la violación del derecho a la vida de la víctima, el cual surge del claro involucramiento de agentes estatales en los hechos y de la calidad de defensor de derechos humanos de la víctima.

En consecuencia, a continuación, nos referiremos por separado a cada uno de estos extremos.

- a. El Estado es responsable por la violación del derecho a la vida de Carlos Escaleras Mejía debido a que existen claros indicios de la participación de agentes estatales en los hechos

Como ha sido determinado por la Honorable Corte, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones al derecho a la vida y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él<sup>123</sup>. Tal como lo ha sostenido este Tribunal, “la responsabilidad internacional del Estado se funda en “actos u omisiones de

---

<sup>120</sup> Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 142.

<sup>121</sup> Corte IDH. *Caso Valencia Hinojosa y otra Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2016. Serie C No. 327, párr. 135.

<sup>122</sup> Corte IDH. *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 142.

<sup>123</sup> Ver Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 110.

cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana”<sup>124</sup>, y se genera en forma inmediata con el ilícito internacional atribuido al Estado.<sup>125</sup>

En el presente caso ha quedado claramente establecido que en el asesinato de Carlos Escaleras Mejía participó al menos un agente estatal.

De la lectura del expediente judicial queda claramente establecido que en el asesinato de Carlos Escaleras Mejía participaron dos autores materiales<sup>126</sup> y un número indeterminado de autores intelectuales, cómplices y encubridores<sup>127</sup>, y que su muerte se da en razón de su trabajo como defensor ambientalista<sup>128</sup>.

Es claro que la ejecución de Escaleras Mejía respondió a una planificación previa. Los autores materiales del hecho conocían el lugar de trabajo de la víctima y la hora aproximada a la que llegaría<sup>129</sup>. Adicionalmente, la investigación se

---

<sup>124</sup> Corte IDH. *Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 110; Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 71.

<sup>125</sup> Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr 112.

<sup>126</sup> CIDH. Informe No. 43/14 de 17 de Julio de 2014. Párr. 66, y Declaración de Joaquín Benítez, de fecha 23 de octubre de 1997. Expediente Judicial. Folio 22. Anexo 16 del Informe de Fondo; Declaración de Marta Alvarenga Reyes, de fecha 27 de octubre de 1997. Expediente Judicial. Folio 37. Anexo 18 del Informe de Fondo.

<sup>127</sup> Ver por ejemplo Declaración Indagatoria de Oscar Sosa Vargas de 4 de marzo de 1998. Expediente Judicial. Anexo 124 y 125 del Informe de Fondo. Escrito de Acusación Criminal de Eldyn Escaleras Mejía de fecha 13 de noviembre de 2000. Expediente Judicial, Folio 284-285. Anexo 59 del Informe de Fondo. Declaración de Pedro Marchetti de 28 de noviembre de 2000. Expediente judicial folios 282-284. Anexo 10 del Informe de Fondo. Cheque de fecha 21 de septiembre de 1997. Expediente Judicial, folio 287. Anexo 61 del informe de fondo de la CIDH. Declaración de Lucas García Alfaro de 15 de noviembre de 2000. Expediente Judicial, folio 285, Anexo 23 del Informe de Fondo. Ampliación Indagatoria de Lucas García Alfaro de 12 de diciembre de 2000. Expediente Judicial, folios 339-340. Anexo 63 del Informe de Fondo. Declaración de Lucas García Alfaro de 7 de febrero de 2000. Expediente Judicial, folios 387-388. Anexo 64 del Informe de Fondo. Declaración de Eldyn Escaleras, de 26 de agosto de 2001. Expediente Judicial, Tomo II, Folio 498. Anexo 80 al expediente judicial. Declaración Judicial de Blanca Escobar de fecha 29 de septiembre de 1999. Expediente Judicial. Folio 171. Anexo 14 del Informe de Fondo. Informe de la Dirección General de Investigación Criminal de fecha 23 de septiembre de 1999. Expediente Judicial, folio 162-163. Anexo 13 del Informe de Fondo. Audiencia Judicial de 7 de agosto de 2001. Expediente Judicial, Tomo II, folio 490-491, folio 43. Anexo 13 del Informe de Fondo.

<sup>128</sup> Ver por ejemplo, Declaración de Pedro Marchetti de 28 de noviembre de 2000. Expediente judicial folios 282-284. Anexo 10 del Informe de Fondo. Oficio DGIC-12-2000 de 20 de noviembre de 2000. Expediente Judicial. Folio 327, Anexo 12 del Informe de Fondo. Nota “Seis años y Carlos Escaleras camina con nosotros”, sin fecha. Anexo 17 del Informe de Fondo de la CIDH. Declaración de Pedro Marchetti de 28 de noviembre de 2000. Expediente judicial folios 282-284. Anexo 10 del Informe de Fondo. Declaración Indagatoria de Oscar Sosa Vargas de 4 de marzo de 1998. Expediente Judicial. Anexo 124 y 125 del Informe de Fondo.

<sup>129</sup> CIDH. Informe de Fondo Caso 12.492. Informe 43/14 de 17 de Julio de 2014, y Declaración de Joaquín Benítez, de fecha 23 de octubre de 1997. Expediente Judicial. Folio 22. Anexo 16 del Informe de Fondo.

caracterizó por una serie de obstaculizaciones que han sido descritas en la sección anterior, entre ellas las decisiones del juez de la causa de desestimar prueba que podría resultar clave para demostrar la verdad<sup>130</sup> o de sobreseer a personas sobre las que las cuales reposan en el expediente pruebas que implican su participación<sup>131</sup>. A esto se suma las presiones contra investigadores que señalaron a autores materiales específicos y que incluso llevaron al despido de uno de ellos<sup>132</sup>.

De hecho, a pesar de que en el expediente reposa amplia prueba sobre la supuesta participación del diputado Salomón Martínez, quien supuestamente habría recibido dinero del empresario Miguel Facussé para asesinar a Carlos Escalera Mejía<sup>133</sup> en los hechos, este nunca fue llamado a declarar, ni fue vinculado de manera alguna a la investigación.

Cabe destacar que de acuerdo a la información recientemente aportada por el Estado en el proceso de cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH-a cuya documentación esta representación no ha tenido acceso-su participación podría confirmarse con el reciente hallazgo de un arma de fuego de su propiedad que estaría relacionada con la comisión del crimen<sup>134</sup>.

Tampoco fue llamado a declarar ni se exploró la línea de investigación que vinculaba al Coronel Aldana, Comandante del XV Batallón de Infantería, quien

---

<sup>130</sup> Declaraciones del juez Francisco Sánchez, del 1 de agosto de 2001, al noticiero del mediodía “Estéreo Bonita”. Anexo 78 del Informe de Fondo de la CIDH. Asimismo, véase denuncia efectuada por la Coordinadora Nacional contra la Impunidad (CONACIM), del 22 de agosto de 2001, presentada al Presidente de la Corte Suprema de Justicia de Honduras. Anexo 79 del Informe de Fondo de la CIDH.

<sup>131</sup> Oficio del Juzgado de fecha 4 de marzo de 1998. Expediente Judicial. Folio 127. Anexo 38 del informe de fondo de la Ilustre CIDH. Oficio del Juzgado de fecha 14 de octubre de 2003. Anexo 55 del informe de fondo de la CIDH.

<sup>132</sup> Declaración de Eldyn Escaleras de 17 de agosto de 2001. Expediente Judicial, folio 498. Anexo 80 del Informe de Fondo.

<sup>133</sup> Declaración Indagatoria de Oscar Sosa Vargas de 4 de marzo de 1998. Expediente Judicial. Anexo 124 y 125 del Informe de Fondo. Escrito de Acusación Criminal de Eldyn Escaleras Mejía de fecha 13 de noviembre de 2000. Expediente Judicial, Folio 284-285. Anexo 59 del Informe de Fondo. Declaración de Pedro Marchetti de 28 de noviembre de 2000. Expediente judicial folios 282-284. Anexo 10 del Informe de Fondo. Cheque de fecha 21 de septiembre de 1997. Expediente Judicial, folio 287. Anexo 61 del informe de fondo de la CIDH. Declaración de Lucas García Alfaro de 15 de noviembre de 2000. Expediente Judicial, folio 285, Anexo 23 del Informe de Fondo. Ampliación Indagatoria de Lucas García Alfaro de 12 de diciembre de 2000. Expediente Judicial, folios 339-340. Anexo 63 del Informe de Fondo. Declaración de Lucas García Alfaro de 7 de febrero de 2000. Expediente Judicial, folios 387-388. Anexo 64 del Informe de Fondo. Declaración de Eldyn Escaleras, de 26 de agosto de 2001. Expediente Judicial, Tomo II, Folio 498. Anexo 80 al expediente judicial. Declaración Judicial de Blanca Escobar de fecha 29 de septiembre de 1999. Expediente Judicial. Folio 171. Anexo 14 del Informe de Fondo. Informe de la Dirección General de Investigación Criminal de fecha 23 de septiembre de 1999. Expediente Judicial, folio 162-163. Anexo 13 del Informe de Fondo. Audiencia Judicial de 7 de agosto de 2001. Expediente Judicial, Tomo II, folio 490-491, folio 43. Anexo 13 del Informe de Fondo.

<sup>134</sup> Informe de la Procuraduría General de la República de Honduras de fecha 3 de noviembre, págs. 4 y 5. Anexo 2.

había amenazado a Carlos Escaleras unas semanas antes de su muerte por sus constantes luchas para evitar que se instalara una base militar en la cuenca de un río y contra quien también existieron señalamientos directos<sup>135</sup>.

Al respecto recordamos que este Alto Tribunal

ha establecido que es legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para fundar una sentencia, “siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos”<sup>136</sup>. Al respecto, la Corte ha señalado que corresponde a la parte demandante, en principio, la carga de la prueba de los hechos en que se funda su alegato; no obstante, ha destacado que, a diferencia del Derecho penal interno, en los procesos sobre violaciones de derechos humanos la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas, cuando es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio<sup>137</sup>.

Los representantes sostenemos que los indicios descritos son suficientes para establecer que la muerte de Carlos Escaleras Mejía se dio con la intervención de agentes estatales. Asimismo, sostenemos que la imposibilidad de esta representación se proporcionar prueba más contundente en ese sentido, se debe a la inactividad del Estado en el establecimiento de la verdad, lo que ha permitido que a la fecha los autores intelectuales de estos hechos permanezcan en la impunidad.

En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte que declare que el Estado es responsable por la violación del derecho a la vida de la víctima contenido en el artículo 4 de la Convención Americana, en concordancia con el incumplimiento de su obligación de respeto, contenida en el artículo 1.1 del mismo instrumento, debido a que la ejecución de la víctima se dio con la participación de agentes estatales.

- b. El Estado es responsable por la violación del derecho a la vida de Carlos Escaleras Mejía debido a que no se realizó una investigación seria y efectiva de los hechos

Como ya señalamos, en su condición de garante del derecho a la vida, el Estado debe investigar de manera seria y efectiva la violación de este derecho, para

---

<sup>135</sup> Declaración de Lucas García Alfaro de 15 de noviembre de 2000. Expediente Judicial, folio 285, Anexo 23 del Informe de Fondo. Declaración de Pedro Marchetti de 28 de noviembre de 2000. Expediente judicial folios 282-284. Anexo 10 del Informe de Fondo. Nota “Seis años y Carlos Escaleras camina con nosotros”, sin fecha. Anexo 17 del Informe de Fondo de la CIDH.

<sup>136</sup> Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 130; *Caso Ríos y otros. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, supra nota 10, párr. 101, y *Caso Perozo y otros. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, supra nota 10, párr. 112.

<sup>137</sup> Corte IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 95.

identificar, procesar y sancionar a los responsables. Al respecto, esta Honorable Corte ha establecido que

una de las condiciones que el Estado debe crear para garantizar efectivamente el pleno goce y ejercicio del derecho a la vida, así como otros derechos, se refleja necesariamente en el deber de investigar las afectaciones a ese derecho.

[...]

Este deber de investigar deriva de la obligación general que tienen los Estados partes en la Convención de respetar y garantizar los derechos humanos consagrados en ella, es decir, de la obligación establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado en conjunto con el derecho sustantivo que debió ser amparado, protegido o garantizado. De tal manera, en casos de violaciones al derecho a la vida, el cumplimiento de la obligación de investigar constituye un elemento central al momento de determinar la responsabilidad estatal por la inobservancia de las debidas garantías judiciales y protección judicial.<sup>138</sup>

La Corte también ha señalado que

esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales<sup>139</sup>.

Si bien el Estado de Honduras inició a través de sus funcionarios una investigación por el asesinato de Carlos Escaleras, ésta presentó diversas deficiencias, irregularidades y negligencias que la hicieron ineficaz, como desarrollaremos *infra* al analizar la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.

Para los efectos de la determinación de la violación del artículo 4.1, baste decir que las investigaciones realizadas muestran graves fallas que han socavado la efectividad de la protección prevista en la normativa nacional e internacional aplicable en este tipo de casos y han llevado a la impunidad.

Así, por ejemplo, en el expediente no consta que se hayan tomado las medidas necesarias para preservar y proteger la escena del crimen y conservar las evidencias técnico científicas que pudieran haberse encontrado en el lugar de los hechos y sus alrededores. Aunado a ello, no se realizó autopsia sobre el cadáver de la víctima, no se siguieron líneas de investigación relacionadas con la labor de

---

<sup>138</sup> Corte IDH. *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*, Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 140, párrs. 232 y 233.

<sup>139</sup> Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párrs 142 y 143.

la defensa del medio ambiente de la víctima, no se ha garantizado una protección adecuada a los familiares de la víctima, testigos y operadores de justicia que han sido amenazados, el juez de la causa no actuó de manera imparcial y las investigaciones han excedido a todas luces el plazo razonable, entre otros.

Todo lo anterior ha conllevado a que después de más de 20 años del asesinato de Carlos Escaleras Mejía, la violación a su derecho a la vida no haya sido investigada de manera seria y exhaustiva, y por ende no se haya sancionado a los responsables de su muerte, incumpliendo el Estado con su deber de garantizar el derecho a la vida de la víctima. Por lo tanto, los representantes de la víctima y sus familiares solicitamos a esta Honorable Corte declarar la violación del artículo 4.1, en relación con el artículo 1.1, CADH, por parte del Estado de Honduras en perjuicio de Carlos Escaleras Mejía.

*2. El Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial en perjuicio de los familiares de la víctima*

El artículo 8.1 de la Convención Americana establece que:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Por su parte, el artículo 25.1 del mismo instrumento señala que:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

De acuerdo con la jurisprudencia interamericana,

los Estados partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos estados, de

garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención (artículo 1.1)<sup>140</sup>.

La Corte ha considerado que el Estado tiene la obligación de garantizar a todas las personas bajo su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales<sup>141</sup>. No basta con la existencia formal de los recursos, sino que éstos deben ser efectivos, es decir, deben ser capaces de producir resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados en la Convención<sup>142</sup>. La existencia de esta garantía constituye uno de los pilares básicos de dicho instrumento internacional y del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática<sup>143</sup>.

Esta garantía de protección de los derechos de los individuos no supone sólo el resguardo directo a la persona presuntamente vulnerada sino, además, a los familiares, quienes por los acontecimientos y circunstancias particulares del caso, son quienes ejercen las diligencias legales en el orden interno<sup>144</sup>.

Además, esta Honorable Corte ha señalado que

del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos,

---

<sup>140</sup> , Corte IDH. *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr.195; Corte IDH *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 142 y Corte IDH *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 76.

<sup>141</sup>, Corte IDH. *Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, párr. 213; *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 137 y Corte IDH *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 113.

<sup>142</sup>, Corte IDH. *Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, párr. 213; *Corte IDH Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 137 y *Corte IDH Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 184.

<sup>143</sup>, Corte IDH. *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 138; *Corte IDH Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 184 y *Corte IDH Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 93.

<sup>144</sup> Corte IDH. *Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre 2004. Serie C No. 117, párrs. 78 y 82.f); Corte IDH *Caso de los 19 Comerciantes Vs. Colombia*. Excepción Preliminar. Sentencia de 12 de junio de 2002. Serie C No. 93, párr. 193 y Corte IDH *Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 119.

tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación<sup>145</sup>.

Más específicamente este Alto Tribunal ha establecido desde su más temprana jurisprudencia que las investigaciones de violaciones a los derechos humanos deben ser asumidas por el Estado “como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad”.<sup>146</sup>

Asimismo, ha señalado que “[e]sta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales”<sup>147</sup>.

Los representantes sostenemos que en el caso que nos ocupa, el Estado tiene un deber reforzado de investigar la muerte de Carlos Escaleras Mejía desde dos perspectivas:

1. Debido a la calidad de defensor de derechos humanos de Carlos Escaleras, lo que generaba obligaciones específicas de investigación<sup>148</sup>.
2. Debido a la existencia de múltiples indicios de participación en los hechos de agentes estatales<sup>149</sup>.

En el presente caso los representantes y la Comisión, sostenemos las obligaciones descritas no fueron cumplidas de manera debida por lo que se violaron los derechos a la protección judicial y las garantías judiciales de los familiares de la víctima desde diferentes perspectivas.

Al respecto los representantes recordamos que a lo largo del proceso ante la Ilustre Comisión el Estado de Honduras reconoció la existencia de deficiencias en

---

<sup>145</sup> Corte IDH, *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999 (Fondo), Serie C No. 93, párr. 227.

<sup>146</sup> Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 62; Corte IDH *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 188 y Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177.

<sup>147</sup> Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 144.

<sup>148</sup> Corte IDH. *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 142.

<sup>149</sup> Corte IDH. *Caso Valencia Hinojosa y otra Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2016. Serie C No. 327, párr. 135.

las investigaciones. Así, en su escrito de 1 de septiembre de 2006, el Estado indicó que

[e]s consiente (sic.) de las diversas deficiencias que ha tenido la investigación de los hechos relacionados con el asesinato del señor Carlos Escaleras, dichas deficiencias han determinado que las garantías judiciales a favor del señor Escaleras y sus familiares no hayan sido tuteladas eficazmente [...] <sup>150</sup>

En atención a lo anterior, los representantes sostenemos en primer lugar, que el Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial de los familiares de Carlos Escaleras Mejía debido a que el Estado no ha realizado una investigación seria y efectiva de lo ocurrido a este último, tomando en cuenta su calidad de defensor de derechos humanos y el posible involucramiento de agentes estatales. Además, el Estado es responsable por la violación de estos derechos debido a que la investigación no se llevó a cabo en un plazo razonable.

Finalmente, sostenemos que el Estado violó el derecho de los familiares de Carlos Escaleras Mejía a las garantías judiciales, pues no garantizó su derecho a ser oídos por un juez imparcial. En segundo

A continuación, nos referiremos por separado a cada uno de estos extremos.

- a. El Estado es responsable por la violación del derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial de los familiares de la Carlos Escaleras Mejía por no haber realizado una investigación seria y efectiva de lo ocurrido a este

Los representantes y la Comisión sostenemos que el presente caso se encuentra en una situación de impunidad, pues si bien, el Estado ha sancionado a dos presuntos responsables materiales de los hechos <sup>151</sup>, no ha establecido las responsabilidades correspondientes a los autores intelectuales u otros partícipes en la muerte de Carlos Escaleras Mejía, lo que resulta particularmente grave debido a la existencia de indicios que indicarían la participación directa de agentes estatales y debido a que la víctima fue asesinada producto de su labor en la defensa de los derechos humanos.

En consecuencia, los representantes solicitamos a este Alto Tribunal que declare al Estado de Honduras responsable de las violaciones a los derechos a las

---

<sup>150</sup> Oficio No. 982-DGAE-06 de 1 de septiembre de 2006. En expediente de la CIDH, Tomo 3, p. 235 y 236.

<sup>151</sup> Según los hechos establecidos por la Comisión en el Informe 43/14, el 16 de octubre de 2002 el Juzgado dictó sentencia condenatoria por diecisiete años de prisión en contra de Lucas García Alfaro y el 20 de abril de 2009 el Juzgado de Letras Seccional de Tocoa dictó un auto de prisión contra Leodán Machado Fernández, ambos como presuntos autores materiales del homicidio contra Carlos Escaleras.

garantías judiciales y a la protección judicial de los familiares de las víctimas debido a que:

- i. El Estado no actuó con la debida diligencia en las primeras etapas de las investigaciones, lo que trajo como consecuencia la pérdida de prueba fundamental para el esclarecimiento de los hechos.
- iii. El Estado no dio seguimiento a líneas de investigación lógicas que tuvieran en cuenta el carácter de defensor de derechos humanos de la víctima.
- iv. El Estado no adoptó medidas de protección adecuadas a favor los distintos actores del proceso judicial, lo que afectó las investigaciones.

A continuación, desarrollaremos estos extremos en el mismo orden propuesto.

**i. El Estado no actuó con debida diligencia en las primeras etapas de las investigaciones, lo que provocó la pérdida de prueba fundamental para el esclarecimiento de los hechos**

La Corte ha establecido que, en el marco de la investigación de una muerte violenta,

las autoridades estatales que conducen una investigación de este tipo deben intentar como mínimo, *inter alia*: a) identificar a la víctima; b) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables; c) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga; d) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte, y e) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen, se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados<sup>152</sup>.

Los representantes consideramos que en el caso que nos ocupa no se cumplieron con varias de estas obligaciones, lo que puso en serio riesgo los resultados de la investigación. Así, hubo un manejo inadecuado de la escena del crimen y no se llevó a cabo una autopsia al cadáver del señor Carlos Escaleras Mejía. A continuación, desarrollaremos en profundidad ambos incumplimientos.

---

<sup>152</sup> Corte IDH. *Caso familia Barrios Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 235.

- Hubo un manejo inadecuado de la escena del crimen

Una de las reglas básicas de toda investigación de violación de derechos humanos es la llegada pronta de las autoridades al lugar de los hechos. Las autoridades encargadas de dirigir la investigación deben trasladarse a la escena del crimen la manera más expedita, con el fin de resguardar y obtener los elementos de prueba que se encuentren en ella.

La Corte Europea se ha referido a esta obligación y ha establecido que constituye una falla en la investigación el hecho de que las autoridades a cargo de ésta no hayan visitado la escena del crimen<sup>153</sup>.

Además, la Corte IDH ha establecido que la falta de protección adecuada de la escena del crimen puede afectar la investigación, por tratarse de un elemento fundamental para su buen curso<sup>154</sup>. De hecho, esta Corte ya ha establecido en otras ocasiones la responsabilidad internacional del Estado de Honduras por no haber dado el debido resguardo al material probatorio de la escena del crimen<sup>155</sup>.

Asimismo, deben tomarse fotografías a la escena del crimen<sup>156</sup>, a los cuerpos de las víctimas<sup>157</sup> y a la ubicación del cadáver<sup>158</sup>. Debe también hacerse un croquis del lugar del crimen a escala, en el que se muestren todos los detalles pertinentes,

---

<sup>153</sup> ECHR, *Demiray Vs. Turkey* case, No. 27308/95, Judgment of 21.11.00, para. 51.

<sup>154</sup> Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 166. Oficina de las Naciones Unidas en Viena, Centro de Desarrollo Social y Asuntos Humanitarios, Manual sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias, Protocolo Modelo Para La Investigación Legal De Ejecuciones Extralegales, arbitrarias o Sumarias (En adelante Protocolo de Minnesota), p. 19, apartado C.1.a).

<sup>155</sup> Corte IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Sentencia de 4 de setiembre de 2012. Serie C No. 196, párr. 103.

<sup>156</sup> La Corte Interamericana ha considerado como una omisión en las investigaciones el no tomar fotografías de los cuerpos de las víctimas, o tomar fotografías parciales de éstos o tomar fotografías en las que no se pueda apreciar la existencia de heridas o marcas de torturas. En el mismo sentido se ha referido a la omisión de tomar fotografías de la ubicación del cadáver. Ver en este sentido: Corte IDH. *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 121; Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 166; Corte IDH. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999 (Fondo), Serie C No. 93, párr. 231. Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*, Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C No. 99, párr. 126. Por su parte, la Corte Europea también ha considerado como insatisfactoria una investigación en la que, entre otras cosas, no se tomaron fotografías de la escena del crimen. Ver ECHR. *Onen Vs. Turkey*. No. 22876/93, 14.5.02, párr. 88.

<sup>157</sup> Corte IDH. *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 121; Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 166; Corte IDH. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C No. 93, párr. 231. En este mismo sentido, el Protocolo de Minnesota establece que "deben tomarse fotografías en color de la víctima". Protocolo de Minnesota, p. 18, apartado C.1.b).

<sup>158</sup> Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*, Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C No. 99, párr. 126.

como la ubicación de las armas, los muebles, los vehículos y el terreno circundante, etc., inclusive la posición, la estatura y el ancho de los artículos y su relación entre sí.<sup>159</sup>

En el caso que nos ocupa no existe registro alguno que indique que las autoridades hayan visitado la escena del crimen el día de los hechos. Por el contrario, la primera constancia en el expediente de una inspección a la escena del crimen es del 13 de noviembre de 1997, es decir, 26 días después de ocurridos los hechos<sup>160</sup>. En la misma se deja constancia de que no fue posible recabar elementos de investigación adicionales, por lo que es evidente que esta demora, provocó la pérdida de prueba invaluable para el esclarecimiento de los hechos.

Tampoco hay constancia alguna en el expediente de que se haya tomado alguna medida para la protección de la escena del crimen o la recolección de evidencias. Si bien, en el acta de la inspección realizada en forma tardía se señala que los casquillos habrían sido recogidos por la policía y la fiscalía, no existe ninguna prueba documental de ello, ni de la recolección de otro tipo de evidencias o de fotografías o mapas realizados para que quedara constancia de los distintos elementos presentes en la escena del crimen el día de los hechos.

En consecuencia, estas omisiones también provocaron que no se contara con información que hubiese podido ser útil para el esclarecimiento de los hechos.

- No se llevó a cabo una autopsia al cadáver del señor Carlos Escaleras Mejía

Este alto Tribunal establecido que la no realización de la autopsia o el reconocimiento del cadáver por personal no calificado (incluyendo un médico general) o de manera incompleta afectan las investigaciones<sup>161</sup>. La Corte Interamericana ha señalado que la autopsia “constituye el medio técnico adecuado para establecer las causas de la muerte”<sup>162</sup>. En consecuencia, en casos de ejecuciones extrajudiciales las autoridades deben tomar las medidas necesarias para “llevar a cabo, por expertos profesionales, una autopsia para determinar las causas del deceso cuando esto sea posible o llevar a cabo una prueba igualmente rigurosa, dentro de las circunstancias del caso”<sup>163</sup>.

---

<sup>159</sup> Protocolo de Minnesota, p. 19, apartado C.1.I).

<sup>160</sup> Acta de inspección del Juzgado de fecha 13 de noviembre de 1997. Expediente Judicial. Folio 71. Anexo 34 del Informe de Fondo.

<sup>161</sup> Corte IDH. *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Sentencia de 6 de abril de 2006. serie C No. 147, párr.100. Ver también ECHR. *Demiray Vs. Turkey*, No. 27308/95, 21.11.00, párr. 51 y Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C No. 93, párr. 231

<sup>162</sup> Corte IDH. *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 90.

<sup>163</sup> Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*, Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C No. 99, párr. 128. Ver también ECHR, *Tank Vs. Turkey*, No. 26129/95, 10.4.01 (2004), 28 EHRR 3, párr. 149.

Según la Honorable Corte, los Estados “en atención a sus obligaciones de investigar los delitos, deben asignar a una autoridad competente para que realice las investigaciones forenses, entre las que se incluye la autopsia, en observancia de las normativas interna e internacional”<sup>164</sup>.

La necropsia también es una diligencia indispensable que prevé el ordenamiento hondureño. Así, el artículo 159 del Código de Procedimientos Penales vigente para el momento de los hechos señala que el “Juez ordenará [...] el enterramiento del cadáver después de que se le haya practicado la autopsia”.

En el caso que nos ocupa no se realizó una autopsia al cadáver de la víctima. En consecuencia, no consta en el expediente que se hayan obtenido proyectiles o algún otro tipo de evidencias del cadáver. De hecho, como consta en el informe de fondo de la CIDH, 17 meses después de ocurridos los hechos, dada la ausencia de un examen médico forense en el expediente, la Fiscalía solicita que se envíe un oficio solicitando información al respecto<sup>165</sup>. Sin embargo, no consta en el expediente que esta solicitud de haya realizado.

**ii. El Estado no dio seguimiento a líneas de investigación lógicas que tuvieran en cuenta el carácter de defensor de derechos humanos de la víctima.**

En su más reciente jurisprudencia esta Honorable Corte ha establecido que:

en casos de atentados contra defensores de derechos humanos, los Estados tienen la obligación de asegurar una justicia imparcial, oportuna y oficiosa, que implique una búsqueda exhaustiva de toda la información para diseñar y ejecutar una investigación que conduzca al debido análisis de las hipótesis de autoría, por acción o por omisión, en diferentes niveles, explorando todas las líneas investigativas pertinentes para identificar a los autores. Así, ante indicios o alegaciones de que determinado hecho o delito pudo constituir una represalia por las actividades o labores de un defensor o defensora de derechos humanos agredido, las autoridades investigadoras deben tomar en cuenta el contexto de los hechos y tales actividades para identificar los intereses que podrían haber sido afectados en el ejercicio de la misma, a efectos de poder establecer líneas de investigación e hipótesis del delito, así como realizar las diligencias pertinentes para determinar si esos indicios podrían estar vinculados al móvil de la agresión<sup>166</sup>.

---

<sup>164</sup> Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes Vs. Brazil*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 187.

<sup>165</sup> Comunicación del Fiscal Luis Santos de 27 de mayo de 1999. Expediente Judicial. Folio 138. Anexo 39 dell Informe de Fondo de la CIDH.

<sup>166</sup> Corte IDH. *Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C No. 334, párr. 143.

Asimismo, ha señalado que:

al establecer una línea lógica y obligatoria de investigación para determinar el móvil del hecho y definir si el comportamiento es precisamente una represalia por razón de dicha actividad o no, debe analizarse el contexto, la visibilidad de la condición de defensor; la búsqueda de antecedentes sobre las tipologías que se utilizan para amedrentar, lesionar e intimidar a los defensores; los asuntos que asumía en ese momento el defensor; quién podía tener interés en “quitarlo del medio”; la forma de ejecutar el comportamiento del autor para descubrir su intencionalidad. La investigación debe reconocer los elementos que permitan establecer si hubo actores intelectuales y si no actuaron solos, a saber: la existencia de móvil respecto de los autores materiales; las armas o mecanismos utilizados; la relación o vínculo entre los presuntos autores materiales y los presuntos determinadores; la relación entre los elementos utilizados para el crimen y los diferentes sujetos, entre otros<sup>167</sup>.

En el caso que nos ocupa está claramente establecido, y ha sido expresamente aceptado por el Estado, que el señor Carlos Escaleras Mejía era un prominente defensor de derechos humanos y en particular del ambiente<sup>168</sup>. Por otro lado, esta Honorable Corte ya ha dado por probado en casos anteriores que en la época de los hechos existía en Honduras un contexto de violencia en contra de los defensores del ambiente<sup>169</sup>.

También vale la pena destacar que el asesinato de Escaleras ocurre pocos días antes de las elecciones para Alcalde, en las que participaría como candidato<sup>170</sup>.

Los representantes sostenemos que su inminente elección como alcalde implicó un aumento de su visibilidad como defensor de derechos humanos, debido a la posibilidad de que Escaleras utilizara esa plataforma para continuar con su labor en defensa del medio ambiente.

No obstante, estas circunstancias no fueron tomadas en cuenta al momento de realizar las investigaciones. De hecho, durante las primeras etapas, la

---

<sup>167</sup> Corte IDH. *Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C No. 334, párr. 143.

<sup>168</sup> CIDH. Informe 43/14 de 17 de julio de 2014. Caso Escaleras Mejía y Familia Vs. Honduras, párr. 56.

<sup>169</sup> Corte IDH. *Caso Luna López Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269, párr. 121.

<sup>170</sup> Comité de familiares de detenidos desaparecidos de Honduras (COFADEH), “Erguidos como pinos. Memoria de la construcción de la conciencia ambientalista”. Honduras, pág. 39. Anexo 7 del Informe de Fondo 43/14 de 17 de julio de 2014. Caso Escaleras Mejía y Familia Vs. Honduras.

investigación estuvo concentrada en 4 personas<sup>171</sup> contra quienes no existían indicios que los relacionaran con el asesinato de Escaleras Mejía<sup>172</sup>.

Ello a pesar de que en el expediente reposaba desde el inicio de las investigaciones información que establecía que Carlos Escaleras Mejía había sido víctima de presiones y amenazas producto de la labor que realizaba<sup>173</sup> y que permitía el establecimiento de varias líneas de investigación que guardaban relación con su rol de defensor de derechos humanos. Así, resaltan como posibles móviles de la muerte de Carlos Escaleras, el lograr que retirara su candidatura para Alcalde de Tocoa<sup>174</sup>, eliminar su oposición a la construcción de una planta procesadora de palma africana cerca del Río Tocoa<sup>175</sup> y detener sus luchas por impedir la construcción de una base militar cerca del Río<sup>176</sup>.

Llama especialmente la atención una línea de investigación que habría sido confirmada por distintas fuentes y que involucraría al diputado Salomón Martínez<sup>177</sup>, al empresario Miguel Facussé<sup>178</sup>, Oscar Sosa<sup>179</sup> y Orlando Martínez,

---

<sup>171</sup> Oficio del Comandante Regional de la Policía de 20 de octubre de 1997. Expediente Judicial. Folios 1 y 2. Anexo 28 del informe de fondo de la CIDH.

<sup>172</sup> Oficio del Juzgado de 20 de enero de 1998. Expediente Judicial, folio 109. Anexo 36 del Informe de Fondo de la CIDH.

<sup>173</sup> Declaración Judicial de Blanca Escobar de fecha 29 de septiembre de 1999. Expediente Judicial. Folio 171. Anexo 14 del Informe de Fondo. Informe de la Dirección General de Investigación Criminal de fecha 23 de septiembre de 1999. Expediente Judicial, folio 162-163. Anexo 13 del Informe de Fondo. Audiencia Judicial de 7 de agosto de 2001. Expediente Judicial, Tomo II, folio 490-491, folio 43. Anexo 13 del Informe de Fondo. Declaración de Joaquín Benítez de 23 de octubre de 1997. Expediente Judicial, folio 22. Anexo 16 del Informe de Fondo. Nota “Seis años y Carlos Escaleras camina con nosotros”, sin fecha. Anexo 17 del Informe de Fondo de la CIDH. Declaración de Pedro Marchetti de 28 de noviembre de 2000. Expediente judicial folios 282-284. Anexo 10 del Informe de Fondo.

<sup>174</sup> Declaración Judicial de Blanca Escobar de fecha 29 de septiembre de 1999. Expediente Judicial. Folio 171. Anexo 14 del Informe de Fondo. Informe de la Dirección General de Investigación Criminal de fecha 23 de septiembre de 1999. Expediente Judicial, folio 162-163. Anexo 13 del Informe de Fondo. Audiencia Judicial de 7 de agosto de 2001. Expediente Judicial, Tomo II, folio 490-491, folio 43. Anexo 13 del Informe de Fondo.

<sup>175</sup> Declaración de Pedro Marchetti de 28 de noviembre de 2000. Expediente judicial folios 282-284. Anexo 10 del Informe de Fondo. Oficio DGIC-12-2000 de 20 de noviembre de 2000. Expediente Judicial. Folio 327, Anexo 12 del Informe de Fondo. Formalización de la acusación del fiscal Alain Díaz de fecha 28 de julio de 2001. Expediente Judicial, Folios 417-422. Anexo 73 del Informe de Fondo.

<sup>176</sup> Nota “Seis años y Carlos Escaleras camina con nosotros”, sin fecha. Anexo 17 del Informe de Fondo de la CIDH. Declaración de Pedro Marchetti de 28 de noviembre de 2000. Expediente judicial folios 282-284. Anexo 10 del Informe de Fondo. Declaración Indagatoria de Oscar Sosa Vargas de 4 de marzo de 1998. Expediente Judicial. Anexo 124 y 125 del Informe de Fondo.

<sup>177</sup> Declaración Indagatoria de Oscar Sosa Vargas de 4 de marzo de 1998. Expediente Judicial. Anexo 124 y 125 del Informe de Fondo. Escrito de Acusación Criminal de Eldyn Escaleras Mejía de fecha 13 de noviembre de 2000. Expediente Judicial, Folio 284-285. Anexo 59 del Informe de Fondo. Declaración de Pedro Marchetti de 28 de noviembre de 2000. Expediente judicial folios 282-284. Anexo 10 del Informe de Fondo. Cheque de fecha 21 de septiembre de 1997. Expediente Judicial, folio 287. Anexo 61 del informe de fondo de la CIDH. Declaración de Lucas García Alfaro de 15 de noviembre de 2000. Expediente Judicial, folio 285, Anexo 23 del Informe de Fondo. Ampliación Indagatoria de Lucas García Alfaro de 12 de diciembre de 2000. Expediente Judicial, folios 339-340. Anexo 63 del Informe de Fondo. Declaración de Lucas García Alfaro de 7 de

este último habiendo sido asesinado unos días después de los hechos de haber revelado información sobre la identidad de los supuestos responsables de los mismos<sup>180</sup>.

De acuerdo a la declaración de Lucas García Alfaro, quien posteriormente sería condenado como uno de los autores materiales de los hechos, Orlando Martínez le habría confesado que Miguel Facusé les habría pagado a Salomón Martínez y a otro diputado para que mataran a Carlos Escaleras y que estos a su vez le habrían pagado a Oscar Sosa<sup>181</sup>. Según la declaración, estas personas estarían enojadas con Escaleras por haberles arruinado un negocio de construcción de una planta de aceite en Tocoa<sup>182</sup>.

No obstante, el 4 de marzo de 1998 el Juzgado determinó que no existía suficiente mérito para decretar la detención provisional de Oscar Sosa<sup>183</sup> y no continuó la realización de diligencias para la determinación de su responsabilidad en los hechos.

En relación con el señor Facusé, se ordenó la realización de una inspección en la empresa Lexus, de su propiedad, para comprobar si se encontraban registros de la existencia del cheque con el que supuestamente se pagó a los diputados. Al

---

febrero de 2000. Expediente Judicial, folios 387-388. Anexo 64 del Informe de Fondo. Declaración de Eldyn Escaleras, de 26 de agosto de 2001. Expediente Judicial, Tomo II, Folio 498. Anexo 80 al expediente judicial. Declaración Judicial de Blanca Escobar de fecha 29 de septiembre de 1999. Expediente Judicial. Folio 171. Anexo 14 del Informe de Fondo. Informe de la Dirección General de Investigación Criminal de fecha 23 de septiembre de 1999. Expediente Judicial, folio 162-163. Anexo 13 del Informe de Fondo. Audiencia Judicial de 7 de agosto de 2001. Expediente Judicial, Tomo II, folio 490-491, folio 43. Anexo 13 del Informe de Fondo.

<sup>178</sup> Declaración de Narciso Castro de fecha 21 de noviembre de 1997. Expediente Judicial, folios 82-83. Anexo 22 del Informe de Fondo. Declaración Indagatoria de Oscar Sosa Vargas de 4 de marzo de 1998. Expediente Judicial. Anexo 124 y 125 del Informe de Fondo. Escrito de Acusación Criminal de Eldyn Escaleras Mejía de fecha 13 de noviembre de 2000. Expediente Judicial, Folio 284-285. Anexo 59 del Informe de Fondo. Declaración de Lucas García Alfaro de 15 de noviembre de 2000. Expediente Judicial, folio 285, Anexo 23 del Informe de Fondo.

<sup>179</sup> Declaración de Narciso Castro de fecha 21 de noviembre de 1997. Expediente Judicial, folios 82-83. Anexo 22 del Informe de Fondo. Escrito de Acusación Criminal de Eldyn Escaleras Mejía de fecha 13 de noviembre de 2000. Expediente Judicial, Folio 284-285. Anexo 59 del Informe de Fondo.

<sup>180</sup> Declaración de Narciso Castro de fecha 21 de noviembre de 1997. Expediente Judicial, folios 82-83. Anexo 22 del Informe de Fondo. Acta de Defunción de Orlando Martínez, de 31 de enero de 2001. Expediente Judicial, folios 350-351. Anexo 25 al Informe de Fondo. Declaración de José Echeverría Natarén de fecha 13 de agosto de 1999. Expediente Judicial, folio 154. Anexo 42 del Informe de Fondo de la CIDH. Declaración de Lucas García Alfaro de 15 de noviembre de 2000. Expediente Judicial, folio 285, Anexo 23 del Informe de Fondo.

<sup>181</sup> Declaración de Lucas García Alfaro de 15 de noviembre de 2000. Expediente Judicial, folio 285, Anexo 23 del Informe de Fondo. Ampliación Indagatoria de Lucas García Alfaro de 12 de diciembre de 2000. Expediente Judicial, folios 339-340. Anexo 63 del Informe de Fondo.

<sup>182</sup> Declaración de Lucas García Alfaro de 15 de noviembre de 2000. Expediente Judicial, folio 285, Anexo 23 del Informe de Fondo. Ampliación Indagatoria de Lucas García Alfaro de 12 de diciembre de 2000. Expediente Judicial, folios 339-340. Anexo 63 del Informe de Fondo.

<sup>183</sup> Oficio del Juzgado de fecha 4 de marzo de 1998. Expediente Judicial. Folio 127. Anexo 38 del informe de fondo de la Ilustre CIDH.

arrojar esta diligencia un resultado negativo, el juez presumió que el mismo era falso sin realizar otras diligencias para determinar su autenticidad. Posteriormente, Miguel Facusé también sería sobreseído<sup>184</sup>.

En relación a Salomón Martínez no se realizaron las diligencias mínimas para determinar su responsabilidad, lo cual reviste de especial gravedad por tratarse de un agente estatal. En este sentido cabe destacar que ni siquiera se le llamó a declarar para que presentase su versión sobre los hechos.

Cabe destacar que como parte de las últimas informaciones aportadas en el proceso ante la Ilustre Comisión como supuestos avances en las investigaciones a nivel interno –a los cuales esta representación no ha tenido acceso-, el Estado informó que se habría localizado el arma de fuego con la que se dio muerte al señor Escaleras, cuyo propietario habría sido el señor Martínez, lo que vendría a confirmar su involucramiento en los hechos.

También llama la atención que no se desarrolló ninguna diligencia en relación al posible involucramiento del Coronel Augusto Aldana, de quien en el expediente consta información que había amenazado a Escaleras Mejía previo a su muerte por su oposición a la construcción de un Cuartel Militar a orillas del Río Tocoa<sup>185</sup>.

Su involucramiento también debió ser investigado con especial diligencia por tratarse de un agente estatal. El Coronel Aldana tampoco declaró en el expediente ni se realizó ninguna diligencia para confirmar o descartar su posible involucramiento en los hechos.

Tampoco se investigó la existencia de una posible alianza entre todos los mencionados para acabar con la vida de Escaleras, como surge de la declaración de una de las personas condenadas como autores materiales de los hechos<sup>186</sup>.

Los representantes consideramos que lo anteriormente descrito no solo demuestra que el Estado no investigó de manera diligente esta hipótesis, sino que “por el contrario, se procedió con tan grave desvío de las reglas racionales de un curso de investigación criminal, que constituyen indicios de una voluntad dirigida deliberadamente a tal propósito”<sup>187</sup>.

En consecuencia, solicitamos que esta Honorable Corte declare que el Estado es internacionalmente responsable por la violación de los derechos a las garantías

---

<sup>184</sup> Oficio del Juzgado de fecha 14 de octubre de 2003. Anexo 55 del informe de fondo de la CIDH.

<sup>185</sup> Declaración de Lucas García Alfaro de 15 de noviembre de 2000. Expediente Judicial, folio 285, Anexo 23 del Informe de Fondo. Declaración de Pedro Marchetti de 28 de noviembre de 2000. Expediente judicial folios 282-284. Anexo 10 del Informe de Fondo. Nota “Seis años y Carlos Escaleras camina con nosotros”, sin fecha. Anexo 17 del Informe de Fondo de la CIDH.

<sup>186</sup> Declaración de Lucas García Alfaro de 15 de noviembre de 2000. Expediente Judicial, folio 285, Anexo 23 del Informe de Fondo.

<sup>187</sup> Corte IDH. *Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C No. 334, párr. 146.

judiciales y la protección judicial de los familiares de la víctima debido a que las investigaciones realizadas en este caso no tomaron en cuenta el carácter de defensor de derechos humanos de la víctima, en ningún momento estuvieron dirigidas a establecer la verdad de lo ocurrido y sancionar a todos los responsables, sino que por el contrario estuvieron deliberadamente dirigidas a encubrir a los autores intelectuales de los mismos.

**iii. El Estado no adoptó medidas de protección adecuadas a favor los distintos actores del proceso judicial.**

Uno de los corolarios de la obligación de investigación diligente de graves violaciones de derechos humanos consiste en el deber de tutelar las víctimas, familiares, los/as defensores/as, los/as abogados/as o miembros de la administración de justicia, entre otros, que intervienen en las investigaciones. En relación a esta obligación la Corte IDH ha establecido que:

[ ... ] el Estado, para garantizar un debido proceso, debe facilitar todos los medios necesarios para proteger a los operadores de justicia, investigadores, testigos y familiares de las víctimas de hostigamientos y amenazas que tengan como finalidad entorpecer el proceso y evitar el esclarecimiento de los hechos y encubrir a los responsables de los mismos<sup>188</sup>.

El Protocolo de Minnesota recoge este principio en lo que se refiere al tratamiento de los testigos y establece que se debe garantizar a todos los testigos su seguridad, antes, durante y después de los procedimientos de investigación, si fuera necesario<sup>189</sup>.

En su informe de fondo la CIDH hace referencia a diversas presiones y amenazas que recibieron tanto familiares de víctimas, como testigos y operadores de justicia a lo largo del proceso judicial.

Así por ejemplo, René Escaleras, hermano de la víctima, manifestó haber recibido una llamada de una funcionaria de la empresa Lexus, propiedad de Miguel Facusé, en donde le pidió que hiciera una carta a nombre de la familia Escaleras señalando que este último no tenía nada que ver con lo ocurrido a Carlos Escaleras<sup>190</sup>. No consta que el Estado haya tomado alguna acción para proteger

---

<sup>188</sup> Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 1 09; Corte ID H. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 11 de septiembre de 1997. Serie C No. 32, párr. 231; CEDH, *Semsi Onen Vs. Turkey*, 14 de mayo de 2002, párr. 88.

<sup>189</sup> OACNUDH y USAID, Protocolo Modelo para la investigación legal de ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias, "Protocolo de Minnesota", 2008, Apartado 4.c).

<sup>190</sup> Informe de la Dirección General de Investigación Criminal de fecha 23 de septiembre de 1999. Expediente Judicial, folio 162-163. Anexo 13 del Informe de Fondo.

al hermano de la víctima o que esta información de haya tomado en cuenta en el desarrollo de las investigaciones.

Igualmente, el señor Lucas García Alfaro señaló haber recibido amenazas del defensor de Salomón Martínez<sup>191</sup>. Por su parte, el Fiscal Luis Cantillano señaló haber tenido conocimiento de amenazas en contra de Lucas García Alfaron en el centro penitenciario en el que se encontraba<sup>192</sup>, por lo que solicitó su traslado. Sin embargo, no consta en el expediente que este se haya hecho efectivo.

Por otro lado, se denunció que Mario Gutiérrez, ex agente de la DGIC había sido presionado a abandonar el caso Escaleras y luego había sido despedido por haber encontrado indicios de la participación de los autores materiales<sup>193</sup>.

Estas amenazas y presiones generan un efecto particularmente amedrentador si tomamos en cuenta que uno de los partícipes del hecho fue asesinado unos días después de que este ocurrió y divulgó información al respecto.

En consecuencia, es evidente que el Estado de Honduras no adoptó las medidas de protección adecuadas a favor de los distintos actores del proceso judicial, por lo que el Estado es responsable por las violaciones de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial en perjuicio de los familiares de Carlos Escaleras Mejía.

b. Las investigaciones no se llevaron a cabo en un plazo razonable

El concepto de plazo razonable contemplado en el artículo 8 de la Convención Americana está íntimamente ligado con el recurso efectivo, sencillo y rápido contemplado en su artículo 25<sup>194</sup>. Este Tribunal ha señalado que el derecho de acceso a la justicia no se agota con el trámite de procesos internos, sino que éste debe además asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables<sup>195</sup>. La Corte también ha sostenido que la razonabilidad del plazo debe apreciarse en relación con la duración total del proceso, desde el primer acto procesal hasta que se dicte

---

<sup>191</sup> Declaración de Lucas García Alfaro de 7 de febrero de 2000. Expediente Judicial, folio 387-388. Anexo 64 del Informe de Fondo.

<sup>192</sup> Comunicación del Fiscal Luis Cantillano de 13 de febrero de 2001. Expediente Judicial, folios 367 a 369, Anexo 68 del Informe de Fondo No. 43/14.

<sup>193</sup> Declaración de Eldyn Escaleras de 17 de agosto de 2001. Expediente Judicial, folio 498. Anexo 80 del Informe de Fondo No. 43/14.

<sup>194</sup> Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, Voto Razonado del Juez Cañado Trindade, párr. 30.

<sup>195</sup> Corte IDH. *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 216; Corte IDH *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, párr. 66 y Corte IDH. *Caso de los 19 Comerciantes Vs. Colombia*. Excepción Preliminar. Sentencia de 12 de junio de 2002. Serie C No. 93, párr. 188.

sentencia definitiva, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse<sup>196</sup>.

Igualmente, la jurisprudencia reiterada ha considerado tres aspectos para determinar en cada caso concreto el cumplimiento de esta regla: la complejidad del asunto; la conducta de las autoridades, y la actividad procesal del interesado<sup>197</sup>. Adicionalmente, se ha adicionado “la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso”<sup>198</sup>. No obstante, la pertinencia de aplicar esos tres criterios para determinar la razonabilidad del plazo de un proceso depende de las circunstancias de cada caso<sup>199</sup>. La Corte ha expresado, por ejemplo, que cuando existe un retardo notorio en el proceso carente de explicación razonada, no es necesario realizar el análisis de los criterios mencionados, ya que esto constituye de por sí un plazo irrazonable<sup>200</sup>.

En el caso que nos ocupa han transcurrido 20 años desde que ocurrieron los hechos y a la fecha han sido sancionados solo dos de los autores materiales, a pesar de que existen múltiples indicios que permiten establecer la identidad de los autores intelectuales, uno de los cuales es un agente estatal. Este retraso injustificado se hace aún más notorio si se toman en cuenta los elementos que constituyen el análisis de la razonabilidad del plazo.

Respecto de la complejidad, la Corte Europea ha indicado que ésta debe determinarse por la naturaleza de las acusaciones, el número de acusados y la situación política y social reinante en el lugar y tiempo de la ocurrencia de los hechos<sup>201</sup>.

A partir de las consideraciones expuestas, es claro que el crimen atañe al asesinato de una sola víctima, Carlos Escaleras Mejía, hechos que no se dieron en una situación política o social inestable, de manera que no puede considerarse un caso complejo. Además, el hecho ocurrió en presencia de varios testigos que

---

<sup>196</sup> Corte IDH. *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No., párr. 104; Corte IDH *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 168 y Corte IDH *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 71.

<sup>197</sup> Corte IDH. *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 105; Corte IDH *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 65; y Corte IDH. *Caso Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118. párr. 67.

<sup>198</sup> Corte IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 112, in fine.

<sup>199</sup> Corte IDH. *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 214 y Corte IDH. *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 167.

<sup>200</sup> Corte IDH. *Caso Bayarri Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 107.

<sup>201</sup> ECHR, *Milasi Vs. Italy*, Judgment of June 25, 1987, párr 16.

podieron ver a los asesinos y dar descripciones detalladas de ellos. De hecho, es con base en los testimonios recabados que se identifica a dos de los autores materiales.

A esto se suma que como ya hemos venido señalando en este caso se han recabado elementos que han permitido la individualización de los autores materiales y el establecimiento de líneas de investigación, sin embargo, estas no han sido desarrolladas de forma debida.

En consecuencia, no es posible atribuir el retraso de las investigaciones a la complejidad del caso.

En relación a la actuación de los familiares de la víctima, cabe señalar que en todo momento han estado dispuestos a colaborar con el Ministerio Público. Así, desde los inicios de la investigación rindieron sus testimonios señalando a las personas que habían amenazado previamente al señor Escaleras. El señor Eldyn Escaleras incluso presentó un escrito de acusación criminal<sup>202</sup>, señalando a personas específicas a partir de la información que reposa en el expediente, pero el Estado no le dio seguimiento debido a estas líneas de investigación.

En consecuencia, no es posible atribuir la demora de las investigaciones a la actuación de los familiares de la víctima, pues sus actuaciones siempre han estado orientadas a lograr que el proceso penal se tramite con diligencia y exhaustividad, y a que sus resultados sean los resultados esperados; el enjuiciamiento y sanción de todos los autores del crimen.

Respecto de la conducta de las autoridades judiciales, la Corte ha entendido que como rectoras del proceso, tienen el deber de dirigir y encausar la investigación penal con el propósito de individualizar, juzgar y, en su caso, sancionar a todos los responsables de los hechos<sup>203</sup>. Como hemos desarrollado *supra*, en el presente caso las autoridades estatales no han sido diligentes en la investigación del asesinato del defensor y ambientalista Carlos Escaleras.

Además de lo ya descrito, durante el proceso judicial ha habido largos procesos de inactividad. Así, durante el 2003 y el 2009, es decir, a lo largo de 6 años no se realizaron diligencias de relevancia para el esclarecimiento de los hechos.

Adicionalmente durante todo el proceso estuvieron a cargo de las investigaciones aproximadamente diez fiscales distintos, lo que sin duda resta continuidad a las investigaciones y contribuye a su retraso. Además, a pesar de que se nombró un fiscal *ad hoc* a solicitud de los familiares de la víctima, este permaneció en el cargo, solo por el plazo de 5 meses, sin que exista hasta la fecha una explicación de las razones de su remoción.

---

<sup>202</sup> Escrito de Acusación Criminal de Eldyn Escaleras Mejía de fecha 13 de noviembre de 2000. Expediente Judicial, Folio 284-285. Anexo 59 del Informe de Fondo.

<sup>203</sup> Caso *Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*, párr. 211 y Caso *Acosta y otros Vs. Nicaragua*, párr. 165, Caso *Pacheco León vs. Honduras*, Párr. 125.

En cuanto al último criterio, de la afectación en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso, los representantes resaltamos que el paso del tiempo acrecienta el sufrimiento causado a los familiares de las víctimas por la impunidad en la que se mantienen los hechos. Además, aumenta su sentimiento de frustración e impotencia frente al fallecimiento de algunas de las personas involucradas en los hechos, debido al paso del tiempo.

En consecuencia, solicitamos a este Alto Tribunal que declare que el Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial de la víctima, debido a que incurrió en retardo injustificado en el desarrollo de las investigaciones.

Finalmente, los representantes no podemos más que coincidir con lo señalado por la Ilustre Comisión en su informe de fondo, en el sentido de “[...] la especial gravedad que reviste el hecho de que cada uno de los componentes analizados en esta sección forma parte de una situación en la que prevalece un alto índice de impunidad de hechos criminales perpetrados contra defensores ambientalistas”<sup>204</sup>.

Como desarrollamos en la sección de contexto de este escrito, tanto los niveles de violencia, como los niveles de impunidad de estos hechos no han sido superados con el paso del tiempo, sino que han empeorado sustancialmente.

Con base en lo anterior, los representantes solicitamos a este Alto Tribunal que declare el Estado ha violado los artículos 25.1 y 8.1 Convención Americana, en relación al artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio de los familiares del señor Carlos Escaleras Mejía.

- c. El Estado de Honduras violó el derecho de los familiares de la víctima a las garantías judiciales, al no garantizar su derecho a ser oídos por un juez imparcial

Respecto de la garantía de imparcialidad este Alto Tribunal ha señalado que:

el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso. Es decir, se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio. Esto permite a su vez que los tribunales inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática<sup>205</sup>.

Por su parte, la Corte Europea ha definido que la garantía de imparcialidad como “[l]a ausencia de prevenciones y de influencia exterior en cuanto a los jueces que

---

<sup>204</sup> CIDH. Informe de Fondo Caso 12.492. Informe 43/14 de 17 de Julio de 2014, párr. 177.

<sup>205</sup> Corte IDH, *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 171.

deben entender respecto de una causa”<sup>206</sup>. Así, el tribunal europeo ha sentado jurisprudencia en cuanto a la extensión de la garantía de imparcialidad: ésta comprende no sólo la convicción personal del juez sobre su imparcialidad frente a un caso concreto (imparcialidad subjetiva), sino también la apariencia de imparcialidad (imparcialidad objetiva); es decir, el juzgador debe ofrecer garantías suficientes de modo de excluir toda duda de parcialidad frente a las partes del caso así como frente a la sociedad en su conjunto<sup>207</sup>.

Por otro lado, los Principios básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura<sup>208</sup>, establecen en su regla segunda que “los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo”.

En el presente caso, el juez que intervino desde el inicio de las actuaciones en sede penal, el titular del Juzgado de Letras Seccional Tocoa, Francisco Sánchez Agurcia, ha sembrado legítimas dudas acerca de su imparcialidad frente a este caso. Así, tal como se establece en el informe de fondo de la Ilustre Comisión el señor juez se manifestó públicamente ante un medio de comunicación local sobre la improcedencia de una de las pruebas presentadas<sup>209</sup>.

Ello con base en la realización de una sola diligencia en la que se inspeccionó la empresa Lexus, propiedad del señor Miguel Facusé, con el fin de determinar si en los libros contables de la misma constaba libramiento de cheque al señor Salomón Martínez, quien al momento de los hechos era diputado y supuestamente había recibido un pago del primero para asesinar a Carlos Escaleras Mejía<sup>210</sup>.

Al respecto el juez sostuvo que los datos que figuran en el documento (entre otros, nombre, número de cédula y firma del portador) “lógicamente no determina absolutamente nada”<sup>211</sup>. En base a ello, minutos después de concluir la diligencia judicial de la firma Lexus, afirmó que “ese aparente cheque que se hizo agregar al expediente definitivamente no existió... no es una prueba que incrimine a alguien

---

<sup>206</sup> ECHR, *Daktaras Vs. Lituane*, Judgment of October 10, 2000 (traducción propia).

<sup>207</sup> ECHR, *Hauschildt Vs. Denmark*, Judgment of May 24, 1989, párr. 46.

<sup>208</sup> Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, ONU Doc. A/CONF.121/22/ReVs.1 p. 59 (1985).

<sup>209</sup> Declaraciones del juez Francisco Sánchez, del 1 de agosto de 2001, al noticiero del mediodía “Estéreo Bonita”. Anexo 78 del Informe de Fondo No. 43/14.

<sup>210</sup> Inspección judicial de fecha 1 de agosto de 2001. Expediente judicial, II Tomo, Folio 477. Anexo a la petición inicial. Anexo 77 del Informe de Fondo Caso 12.492. Informe 43/14.

<sup>211</sup> Declaraciones del juez Francisco Sánchez, del 1 de agosto de 2001, al noticiero del mediodía “Estéreo Bonita”. Anexo 78 del Informe de Fondo de la CIDH. Asimismo, véase denuncia efectuada por la Coordinadora Nacional contra la Impunidad (CONACIM), del 22 de agosto de 2001, presentada al Presidente de la Corte Suprema de Justicia de Honduras. Anexo 79 del Informe de Fondo de la CIDH.

en particular... es algo que no tiene valor jurídico”<sup>212</sup>. Así, apresuradamente y sin siquiera ordenar otra prueba para constatar la falsedad de dicho documento, exteriorizó apreciaciones subjetivas que lesionaron su credibilidad no sólo frente a los familiares sino ante la sociedad<sup>213</sup>.

Frente a ello, el 22 de agosto de 2001, los familiares del señor Escaleras junto con CONACIM presentaron un escrito denunciando la parcialidad del juez de la causa ante el Presidente de la Corte Suprema de Justicia<sup>214</sup>. Sin embargo, este juez continuó dirigiendo el proceso.

En una muestra más de parcialidad, el 4 de marzo de 1998 el Juzgado determinó que no existía suficiente mérito para decretar la detención provisional de Oscar Sosa<sup>215</sup>, a pesar de que existían varios indicios que indicaban su participación en los hechos<sup>216</sup>.

Igualmente, el 14 de octubre de 2003, tras haber recibido la declaración de los supuestos autores intelectuales, es juez procedió de forma a expedita a sobreseer a Miguel Facussé, otra de las personas señaladas como supuesto autor intelectual de los hechos<sup>217</sup>. Ello pese a que en el expediente reposaban diversos indicios en su contra<sup>218</sup>.

---

<sup>212</sup> Declaraciones del juez Francisco Sánchez, del 1 de agosto de 2001, al noticiero del mediodía “Estéreo Bonita”. Anexo 78 del Informe de Fondo de la CIDH. Asimismo, véase denuncia efectuada por la Coordinadora Nacional contra la Impunidad (CONACIM), del 22 de agosto de 2001, presentada al Presidente de la Corte Suprema de Justicia de Honduras. Anexo 79 del Informe de Fondo de la CIDH.

<sup>213</sup> Así lo afirman los propios familiares y CANACIM en su presentación: “[esa declaración] causó un impacto terriblemente negativo en la población del Aguán, pues éste juicio ha estado permanentemente vigilado por la sociedad civil organizada”. Denuncia efectuada por la Coordinadora Nacional contra la Impunidad (CONACIM), del 22 de agosto de 2001, presentada al Presidente de la Corte Suprema de Justicia de Honduras. Anexo 79 del Informe de Fondo de la CIDH.

<sup>214</sup> Denuncia efectuada por la Coordinadora Nacional contra la Impunidad (CONACIM), del 22 de agosto de 2001, presentada al Presidente de la Corte Suprema de Justicia de Honduras. Anexo 79 del Informe de Fondo de la CIDH.

<sup>215</sup> Oficio del Juzgado de fecha 4 de marzo de 1998. Expediente Judicial. Folio 127. Anexo 38 del informe de fondo de la Ilustre CIDH.

<sup>216</sup> Declaración de Narciso Castro de fecha 21 de noviembre de 1997. Expediente Judicial, folios 82-83. Anexo 22 del Informe de Fondo. Escrito de Acusación Criminal de Eldyn Escaleras Mejía de fecha 13 de noviembre de 2000. Expediente Judicial, Folio 284-285. Anexo 59 del Informe de Fondo.

<sup>217</sup> Oficio del Juzgado de fecha 14 de octubre de 2003. Anexo 55 del informe de fondo de la CIDH.

<sup>218</sup> Declaración de Narciso Castro de fecha 21 de noviembre de 1997. Expediente Judicial, folios 82-83. Anexo 22 del Informe de Fondo. Declaración Indagatoria de Oscar Sosa Vargas de 4 de marzo de 1998. Expediente Judicial. Anexo 124 y 125 del Informe de Fondo. Escrito de Acusación Criminal de Eldyn Escaleras Mejía de fecha 13 de noviembre de 2000. Expediente Judicial, Folio 284-285. Anexo 59 del Informe de Fondo. Declaración de Lucas García Alfaro de 15 de noviembre de 2000. Expediente Judicial, folio 285, Anexo 23 del Informe de Fondo.

Finalmente, la tercera persona vinculada como posible autor intelectual de los hechos, el diputado Salomón Martínez<sup>219</sup>, nunca fue vinculado a los hechos, ni llamado a declarar.

En consecuencia, los representantes consideramos que la actuación del juez no fue imparcial, pues no estuvo dirigida al establecimiento y sanción de todos los responsables de los hechos, sino que, por el contrario, parece haber estado dirigida al encubrimiento de los autores materiales de los hechos.

En consecuencia, los representantes consideramos que el juez de la causa no actuó de forma imparcial y en consecuencia se violentó el artículo 8.1 en perjuicio de los familiares de la víctima.

3. *El Estado no respetó el derecho a defender derechos humanos (artículos 13.1, 15, 16.1, 23.1 a de la Convención Americana), de Carlos Escaleras Mejía*

A continuación, las representantes demostraremos que el Estado de Honduras es internacionalmente responsable por no respetar el derecho del señor Escaleras a defender derechos humanos, debido a que su ejecución se dio con la participación de agentes del Estado y al no haber investigado los hechos para esclarecer su asesinato y sancionar a todos los culpables. Para ello, en primer lugar, nos referiremos al reconocimiento internacional del derecho a defender derechos humanos y su contenido. Posteriormente, señalaremos los motivos por los cuales consideramos que el Estado vulneró el derecho a defender derechos de Carlos Escaleras en el presente caso.

a. Reconocimiento internacional del derecho a defender derechos humanos y su contenido

En primer lugar, las representantes consideramos pertinente recordar que este Alto Tribunal ha reconocido que

---

<sup>219</sup> Declaración Indagatoria de Oscar Sosa Vargas de 4 de marzo de 1998. Expediente Judicial. Anexo 124 y 125 del Informe de Fondo. Escrito de Acusación Criminal de Eldyn Escaleras Mejía de fecha 13 de noviembre de 2000. Expediente Judicial, Folio 284-285. Anexo 59 del Informe de Fondo. Declaración de Pedro Marchetti de 28 de noviembre de 2000. Expediente judicial folios 282-284. Anexo 10 del Informe de Fondo. Cheque de fecha 21 de septiembre de 1997. Expediente Judicial, folio 287. Anexo 61 del informe de fondo de la CIDH. Declaración de Lucas García Alfaro de 15 de noviembre de 2000. Expediente Judicial, folio 285, Anexo 23 del Informe de Fondo. Ampliación Indagatoria de Lucas García Alfaro de 12 de diciembre de 2000. Expediente Judicial, folios 339-340. Anexo 63 del Informe de Fondo. Declaración de Lucas García Alfaro de 7 de febrero de 2000. Expediente Judicial, folios 387-388. Anexo 64 del Informe de Fondo. Declaración de Eldyn Escaleras, de 26 de agosto de 2001. Expediente Judicial, Tomo II, Folio 498. Anexo 80 al expediente judicial. Declaración Judicial de Blanca Escobar de fecha 29 de septiembre de 1999. Expediente Judicial. Folio 171. Anexo 14 del Informe de Fondo. Informe de la Dirección General de Investigación Criminal de fecha 23 de septiembre de 1999. Expediente Judicial, folio 162-163. Anexo 13 del Informe de Fondo. Audiencia Judicial de 7 de agosto de 2001. Expediente Judicial, Tomo II, folio 490-491, folio 43. Anexo 13 del Informe de Fondo.

[...] los Estados tienen el deber particular de “proteger [y (...)] otorgar garantías efectivas y adecuadas a los defensores de derechos humanos, así como para que éstos realicen libremente sus actividades, evitando acciones que limiten u obstaculicen su trabajo”<sup>220</sup>.

Por su parte, en el artículo 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos (en adelante, la “Declaración de Defensores”) se establece que “[t]oda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional”<sup>221</sup>.

De lo anterior se desprende que la calidad de defensor o defensora de derechos humanos radica, por tanto, en la labor que se realiza, con independencia de que la persona que lo haga sea un particular o un funcionario público. En el mismo sentido, según ha indicado la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (en adelante “OACNUDH”)

[e]l criterio identificador de quién debería ser considerado defensor o defensora de derechos humanos es la actividad desarrollada por la persona y no otras calidades, por ejemplo, si ésta recibe un pago o no por sus labores o si pertenece a una organización civil o no<sup>222</sup>.

Asimismo, cabe señalar que tanto la Organización de Estados Americanos<sup>223</sup> como la Corte IDH<sup>224</sup> y la Comisión Interamericana<sup>225</sup> han reconocido que la labor

---

<sup>220</sup> Corte IDH. *Asunto Lysias Fleury respecto Haití*. Resolución de la Corte IDH de 07 de junio de 2003, Considerando quinto. Corte IDH. *Asunto de la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz respecto Colombia*. Resolución de la Corte IDH de 22 de noviembre de 2010, Considerando vigésimo tercero. Corte IDH. *Asunto Mery Naranjo y otros respecto Colombia*. Resolución de la Corte IDH de 05 de julio de 2006, Considerando octavo. Corte IDH. *Asunto Guerrero Gallucci respecto de Venezuela*. Resolución de la Corte IDH del 21 de noviembre de 2011, considerando trigésimo tercero. Corte IDH. *Asunto de la Fundación de Antropología Forense respecto Guatemala*. Resolución de la Corte IDH de 04 de julio de 2006, considerando 9.

<sup>221</sup> ONU. Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. Asamblea General, A/RES/53/144. 8 de marzo de 1999, artículo 1 (en adelante, la “Declaración de Defensores”).

<sup>222</sup> Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), Folleto informativo No. 29: Los Defensores de Derechos Humanos: Protección del Derecho a Defender los Derechos, Ginebra 2004. Disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet29sp.pdf>. Tal documento se encuentra citado en: CIDH. Segundo Informe sobre la Situación de Defensores, párr. 12 *in fine*.

<sup>223</sup> OEA, AG/RES. 2789 (XLIII-O/13); AG/RES. 2715 (XLII-O/12); AG/RES. 2658 (XLI-O/11); AG/RES. 2579 (XL-O/10); AG/RES. 2517 (XXXIX-O/09); G/RES. 2412 (XXXVIII-O/08); AG/RES. 2280 (XXXVII-O/07); AG/RES. 2177 (XXXVI-O/06); AG/RES. 2067 (XXXVO-O/05); AG/RES. 2036 (XXXIV-O/04); AG/RES. 1920 (XXXIII-O/03); AG/RES. 1842 (XXXII-O/02); AG/RES. 1818 (XXXI-O/01); AG/RES. 1711 (XXX-O/00); AG/RES. 1671 (XXIX-O/99).

de las personas defensoras es fundamental para la implementación universal de los derechos humanos, así como “para la existencia plena de la democracia y el Estado de Derecho”<sup>226</sup>. En particular, la Asamblea General de la OEA ha respaldado anualmente la labor de las y los defensores de derechos humanos, exhortando a los Estados que implementen la Declaración de Defensores<sup>227</sup>.

También diversos órganos del Sistema Universal de Derechos Humanos han reconocido que la labor de las personas defensoras es fundamental para la consolidación de la democracia y el fortalecimiento del Estado de Derecho<sup>228</sup>. Su trabajo contribuye a la promoción, el respeto y la protección de los derechos y libertades fundamentales, alertando y documentando los abusos cometidos, acompañando a víctimas y sobrevivientes a los mismos, y, en definitiva, “cuestionando la impunidad y activando los mecanismos que mantienen vivos los sistemas democráticos”<sup>229</sup>.

No obstante, como ha observado la CIDH, aun no se ha establecido expresamente en el sistema interamericano un único derecho que garantice la labor de promoción y protección de los derechos humanos<sup>230</sup>. Por el contrario, ha sido considerado por diversos órganos de protección que el ejercicio de este derecho fundamental requiere, necesariamente, el ejercicio de otros derechos<sup>231</sup>, tales

---

<sup>224</sup> Corte IDH, caso *Caso Lysias Fleury*. Resolución de 7 de junio de 2003, considerando 5; caso *Nieto Palma*, resolución de 9 de julio de 2004, considerando 8.

<sup>225</sup> CIDH, *Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de los derechos humanos en las Américas*, op. cit., párr. 1, 24 y 25.

<sup>226</sup> CIDH. *Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de derechos humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 66. 31 diciembre 2011, párr. 13;

<sup>227</sup> OEA, AG/RES. 2036 (XXXIV-O/04), punto resolutivo 8º; AG/RES. 2067 (XXXV-O/05), punto resolutivo 9º; AG/RES. 2177 (XXXVI-O/06), punto resolutivo 9º; AG/RES. 2280 (XXXVII-O/07), punto resolutivo 10º; AG/RES. 2412 (XXXVIII-O/08), punto resolutivo 10º; AG/RES. 2517 (XXXIX-O/09), punto resolutivo 9º; AG/RES. 2579 (XL-O/10), punto resolutivo 11º; AG/RES. 2658 (XLI-O/11), punto resolutivo 11º; AG/RES. 2715 (XLII-O/12), punto resolutivo 12º; AG/RES. 2789 (XLIII-O/13), punto resolutivo 5º (i).

<sup>228</sup> ONU, Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, Asamblea General, A/RES/53/144, 8 de marzo de 1999, Disponible en: [http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Defenders/Declaration/declaration\\_sp.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Defenders/Declaration/declaration_sp.pdf). Ver también: ONU, Informe del Secretario General de Naciones Unidas a la Asamblea General, Quincuagésimo Quinto Período de Sesiones A/55/292, 11 de agosto de 2000; Consejo de Derechos Humanos de la ONU, Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Michel Frost, 29 de diciembre de 2014, A/HRC/28/63, párrs. 124 y 125. Disponible en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2015/9947.pdf?view=1>.

<sup>229</sup> OACNUDH en México. *Informe sobre la situación de las y los defensores de Derechos Humanos en México. Defender los derechos humanos: entre el compromiso y el riesgo*, noviembre de 2009, pág. 9. Disponible en: [http://www.hchr.org.mx/images/doc\\_pub/informepdf.pdf](http://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/informepdf.pdf)

<sup>230</sup> CIDH, *Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de los derechos humanos en las Américas*, 7 de marzo de 2006. OEA/Ser.L/V/II.124. Doc.5 reVs.1, párr. 35.

<sup>231</sup> OACNUDH, *Folleto informativo No. 29: Los Defensores de Derechos Humanos: Protección del Derecho a Defender los Derechos*, Ginebra 2004. Disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet29sp.pdf>. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. *Informe especial sobre el derecho humano a defender derechos humanos en la ciudad de México 2011*. Disponible en <http://cdhdfbeta.cdhdf.org.mx/wp->

como libertad de expresión<sup>232</sup>, derecho de reunión pacífica<sup>233</sup>, libertad de asociación<sup>234</sup>, derechos políticos<sup>235</sup>, derecho a disponer de recursos eficaces, entre otros. Tal y como advierte la CIDH, tales derechos “[...] son fundamentales para la defensa de los derechos humanos ya que protegen los medios a través de los cuales comúnmente se materializan las reivindicaciones de las defensoras y defensores. Por tanto, las restricciones al ejercicio de estos derechos son graves obstáculos a la posibilidad que tienen las personas de reivindicar sus derechos, dar a conocer sus peticiones y promover la búsqueda de cambios o soluciones a los problemas que les afectan”<sup>236</sup>

Así, esta representación sostiene que el derecho a defender derechos humanos es un derecho autónomo e independiente que, si bien no está expresamente reconocido en el texto de la CADH, se encuentra protegido, según el caso, por los artículos 13.1<sup>237</sup>, 15<sup>238</sup>, 16.1<sup>239</sup>, 23.1.a<sup>240</sup> y 25.1<sup>241</sup> de la misma. Para arribar a tal conclusión, consideramos pertinente que la Corte, como lo ha hecho en anteriores oportunidades, emplee una interpretación evolutiva de la CADH, en el entendido de que “los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya

---

<content/uploads/2014/06/informe-defensores-dh.pdf>, pág. 28. CIDH. *Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de derechos humanos en las Américas*, Op. Cit., párr. 35.

<sup>232</sup> OACNUDH, *Folleto informativo* No. 29. Los Defensores de Derechos Humanos: Protección del Derecho a Defender Derechos, Ginebra, 2004, pág. 23.

<sup>233</sup> ONU, Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, Asamblea General, A/RES/53/144, 8 de marzo de 1999, artículo 5.

<sup>234</sup> Corte IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Sentencia de 4 de setiembre de 2012. Serie C No. 196, párr. 143.

<sup>235</sup> ONU, *Declaración de Defensores*, art. 8.1; Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Informe especial sobre el derecho humano a defender derechos humanos en la ciudad de México. Op. Cit., pág. 28.

<sup>236</sup> CIDH, *Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas*; Op. Cit., párr. 50.

<sup>237</sup> Artículo 13.1 CADH. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. (...)

<sup>238</sup> Artículo 15 CADH. Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

<sup>239</sup> Artículo 16.1 CADH. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole. (...)

<sup>240</sup> Artículo 23.1(a) CADH. (...) 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; (...).

<sup>241</sup> Artículo 25.1 CADH. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales”<sup>242</sup>, por lo que “[e]s preciso, pues, releer los textos con mirada que les confiera sentido contemporáneo e idoneidad evolutiva”<sup>243</sup>, aunado a un análisis de la naturaleza y alcances del derecho en cuestión.

En el mismo sentido, cabe señalar que la Honorable Corte ya ha reconocido en otras ocasiones la existencia de derechos no contemplados expresamente en la CADH, a partir de lo establecido en distintas disposiciones de la CADH<sup>244</sup>, y de otros instrumentos de derechos humanos aplicables en la región<sup>245</sup>.

En el presente caso, los representantes consideramos que el derecho a defender los derechos humanos se encuentra configurado por los derechos contenidos en los artículos 13, 16 y 23. Así, atendiendo a la complejidad del derecho a defender derechos humanos, proponemos valorar conjuntamente estas disposiciones de manera que se pueda aunar su contenido, y, a través de la interpretación evolutiva, considerar el derecho a defender derechos humanos de manera autónoma. De esta manera, se propone avanzar en la determinación del alcance de las obligaciones internacionales del Estado hondureño para la tutela efectiva del derecho a defender derechos humanos.

Así, en virtud de lo que hemos señalado a lo largo de este escrito, esta representación considera que, para poder comprender la naturaleza de las graves afectaciones a sus derechos que el señor Escaleras sufrió, es indispensable analizarlas a la luz de la labor de defensor ambientalista que la víctima ejercía.

Cabe señalar que el ejercicio del derecho a defender derechos humanos comprende una amplia gama de actividades que sus titulares pueden emprender a la hora de defender los derechos y libertades fundamentales propias y ajenas. Por su parte, la Declaración de Defensores enumera una serie de disposiciones específicas que permiten determinar qué actividades<sup>246</sup> son fundamentales para desarrollar una efectiva defensa de los derechos propios o de terceros<sup>247</sup>.

---

<sup>242</sup> Corte IDH. *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A, No.16, párr. 14. Corte IDH, *Caso de la Masacre de Maripipan Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C. No. 134, párr. 106. En el mismo sentido, la Corte Europea ha establecido que: “[c]ertainly, ‘the Convention is a living instrument which ... must be interpreted in the light of present-day conditions’ [...]” ECHR. *Case of Soering Vs. The United Kingdom*. Judgment of 07 July 1989. Application no. 14038/88, para. 102.

<sup>243</sup> García Ramírez, Sergio. *La pena de muerte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en la jurisprudencia de la Corte Interamericana*. En: Boletín Mexicano de Derecho Comparado, No. 114. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/114/art/art3.htm>

<sup>244</sup> Corte IDH, *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2011, párrs. 121 y ss.

<sup>245</sup> Corte IDH, *Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007, párr. 129, 130, 137.

<sup>246</sup> Por ejemplo, procurar la protección y realización de los derechos humanos en los planos nacional e internacional; realizar una labor o emprender acciones a favor de los derechos humanos individualmente o en asociación con otros; formar grupos, asociaciones y ONG; reunirse o

De lo anterior se desprende que, como se mencionó *supra*, el derecho a defender derechos humanos implica, necesariamente, el ejercicio de distintos derechos que se interrelacionan entre sí, motivo principal por el cual, en criterio de esta representación, la Honorable Corte debe valorar la formulación conjunta de todos los derechos descritos, para pronunciarse sobre la violación del derecho a defender derechos humanos.

En primer lugar, podemos señalar que, como ha observado la CIDH, el derecho a la libertad de asociación, junto con el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la participación en asuntos políticos están íntimamente relacionados y constituyen elemento centrales para la existencia y funcionamiento de una sociedad democrática<sup>248</sup>. En este sentido, la Declaración de Defensores reconoce la “gestión de los asuntos públicos”<sup>249</sup> como un eje fundamental para la labor de defensa de derechos fundamentales, lo cual también está consagrado por el artículo 23.1.a de la CADH.

Asimismo, cabe destacar lo señalado por la ex Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la cuestión de los defensores de los derechos humanos, Hina Jilani, quien observó que la libertad de asociación “sirve de base para el trabajo de los defensores de los derechos humanos”<sup>250</sup> razón por la cual éste derecho está recogido por el artículo 5 de la citada Declaración.

En línea con lo anterior, la Relatoría especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos también consideró que el derecho a la libertad de expresión resulta imprescindible para la defensa de los derechos y libertades fundamentales, motivo por el cual la Declaración procura proteger las funciones de vigilancia y promoción de las personas defensoras, “reconociendo su derecho a

---

manifestarse pacíficamente; ejercer el derecho a la libertad de opinión y expresión, incluido el derecho a recabar, obtener, recibir y poseer información sobre los derechos humanos; denunciar las políticas y acciones oficiales en relación con los derechos humanos y que se examinen esas denuncias; ofrecer y prestar asistencia letrada profesional u otro asesoramiento o asistencia pertinentes para defender los derechos humanos; ejercer legítimamente la ocupación o profesión de defensor de los derechos humanos; obtener protección eficaz, que incluye medidas de protección efectivas cuando exista el riesgo de sufrir ataques e independientemente del estatus del presunto autor ( OACNUDH, *Folleto informativo No. 29: Los Defensores de Derechos Humanos: Protección del Derecho a Defender los Derechos*, Ginebra 2004. Disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet29sp.pdf>, pág. 23).

<sup>247</sup> ONU, *Declaración de Defensores*, artículos 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12 y 13.

<sup>248</sup> CIDH, *Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.124, Doc. 5 reVs.1, 7 marzo 2006, párr. 50. Disponible en:

<http://www.cidh.org/countryrep/defensores/defensoresindice.htm>. Ver también: CIDH, *Informe Sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, OEA/Ser.L/V/II.116 Doc. 5 reVs. 1 corr., 22 de octubre de 2002, párr. 359.

<sup>249</sup> ONU, *Declaración de Defensores*, artículo 8.1.

<sup>250</sup> *Ibíd.*, párr. 21.

obtener y difundir información relativa al disfrute de los derechos humanos”<sup>251</sup>. En efecto, la falta de respeto del derecho de los defensores a la libertad de expresión implica un efecto de autocensura, “puesto que esas personas consideran que no tienen suficientes garantías para publicar información sobre derechos humanos”<sup>252</sup>.

En el mismo sentido, el estrecho vínculo entre los derechos políticos, la libertad de expresión, y la libertad de asociación ha sido reconocido por la Ilustre Corte Interamericana, quien ha considerado que “estos derechos, en conjunto, hacen posible el juego democrático”<sup>253</sup>. Asimismo, el Alto Tribunal ha reconocido la íntima relación de dichos derechos con el trabajo de promoción y defensa de los derechos humanos<sup>254</sup>, y con el derecho a defender la democracia<sup>255</sup>, siendo éste último, una de las formas en las que se ejerce el derecho a defender derechos humanos.

En virtud de todo lo anterior, esta representación considera que la defensa de derechos humanos es una herramienta clave e indispensable para el ejercicio de todos los demás derechos, motivo por el cual su tutela debería resguardarse de manera reforzada, toda vez que un contexto en el que no se garantice el derecho a defender derechos, pone en peligro el ejercicio de todos los demás derechos y libertades fundamentales. Por ello, es indispensable que sea considerado como un derecho autónomo.

Así, aplicado este marco al caso concreto, consideramos que el Estado vulneró el derecho a defender derechos de Carlos Escaleras por las razones que pasamos a analizar.

b. El señor Escaleras actuó como defensor ambiental

Ya quedó establecido que Carlos Escaleras Mejía actuó como defensor de la tierra del medio ambiente y de los recursos naturales<sup>256</sup>.

Como hemos mencionado *supra*, el criterio identificador que confiere la calidad de defensor o defensora de derechos humanos, radica en la labor de promoción o

---

<sup>251</sup> OACNUDH. Relatora especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos. Comentario a la Declaración sobre Defensoras y Defensores de Derechos Humanos, disponible en <http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Defenders/HRDCommentarySpanishVersion.pdf>, pág. 85.

<sup>252</sup> ONU. Informe presentado por la Sra. Hina Jilani, Representante Especial sobre la cuestión de los defensores de los derechos humanos. Asamblea General, A/58/380, Op. Cit., párr. 20.

<sup>253</sup> Corte IDH, Caso López Lone vs. Honduras, Sentencia de 5 de octubre de 2015. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 160; Corte IDH, Caso Castañeda Gutman vs. México, Sentencia de 6 de agosto de 2008. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C. No. 184. párr. 140.

<sup>254</sup> Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de setiembre de 2012. Serie C No. 196. Parr. 146.

<sup>255</sup> Corte IDH, Caso López Lone vs. Honduras, Sentencia de 5 de octubre de 2015. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 164.

<sup>256</sup> Ver en el presente escrito: Fundamentos de hecho. Apartado B. Hechos violatorios. Perfil de Carlos Escaleras Mejía: su vida como líder en el Valle de Aguán hondureño, pág. 20.

protección de derechos que la persona realiza y en las actividades que lleva a cabo. Así ha sido reconocido por la OACNUDH<sup>257</sup> y por la CIDH<sup>258</sup>.

Así, tal y como ha quedado establecido en el informe de fondo<sup>259</sup>, y ha sido reconocido por el propio Estado<sup>260</sup>, resulta incontrovertible que durante toda su vida, Carlos Escaleras se desempeñó incansablemente como defensor de derechos humanos y del medio ambiente, ejerciendo roles de dirigencia en diversas organizaciones<sup>261</sup>.

Asimismo, fundó y presidió la Coordinadora de Organizaciones Populares del Aguán (COPA), movimiento con gran base social y reconocida legitimidad en su lucha por la defensa de los derechos humanos y el medio ambiente<sup>262</sup>.

A pesar de los riesgos que implicaba, denunció y se opuso constantemente a las actividades de empresas que causaban daños al ecosistema del valle del Aguán, al derramar sustancias tóxicas en los ríos<sup>263</sup>. Impidió que se instalara una planta procesadora de aceite de palma en la ribera del río Tocoa, lo cual afectó directamente a los intereses económicos de políticos y reconocidos empresarios locales como Miguel Facussé, y le valió amenazas y hostigamientos hacia él y su familia<sup>264</sup>.

También se ganó la enemistad de altos cargos del Ejército de Honduras, al oponerse a la construcción de instalaciones militares en una cuenca de agua, pues ello impedía el acceso a dicha fuente a los cientos de familias que dependían de la misma<sup>265</sup>. Como quedo establecido, estas personas siguen

---

<sup>257</sup> OACNUDH, *Folleto informativo No. 29: Los Defensores de Derechos Humanos: Protección del Derecho a Defender los Derechos*, Ginebra 2004. Disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet29sp.pdf>.

<sup>258</sup> CIDH. *Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de derechos humanos en las Américas*, Op. Cit., párr.12

<sup>259</sup> Informe de Fondo No. 43/14, párr. 54 a 66.

<sup>260</sup> Informe de Fondo No. 43/14, párr. 56.

<sup>261</sup> Carlos Escaleras se desempeñó como dirigente en numerosas organizaciones, tales como: el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (SITRAENEE), la Central Nacional de Trabajadores del Campo (CNTC), el Comité para la Defensa de los Derechos Humanos en Honduras (CODEH) y el Frente Común de Patronatos. Ver: Informe de fondo No. 43/14, párr. 54.

<sup>262</sup> Petición inicial de 14 de enero de 2002. Anexo 8 del informe de fondo No. 43/14.

<sup>263</sup> Petición inicial de 14 de enero de 2002. Anexo 8 del informe de fondo No. 43/14.

<sup>264</sup> Declaración de Marta Alvarenga Reyes, de fecha 27 de noviembre de 1997. Expediente Judicial. Folio 86. Anexo 20 del Informe de Fondo. Informe de la Dirección General de Investigación Criminal de fecha 23 de septiembre de 1999. Expediente Judicial, folio 162-163. Anexo 13 del Informe de Fondo. Declaración Judicial de Blanca Escobar de fecha 29 de septiembre de 1999. Expediente Judicial. Folio 171. Anexo 14 del Informe de Fondo. Declaración de Pedro Marchetti de 28 de noviembre de 2000. Expediente judicial folios 282-284. Anexo 10 del Informe de Fondo.

<sup>265</sup> Nota "Seis años y Carlos Escaleras camina con nosotros", sin fecha. Anexo 17 del Informe de Fondo de la CIDH. Declaración de Pedro Marchetti de 28 de noviembre de 2000. Expediente judicial folios 282-284. Anexo 10 del Informe de Fondo.

siendo las principales sospechosas de ser los autores intelectuales del asesinato de Carlos Escaleras.

Asimismo, su implacable labor de defensa ambiental hizo que fuese elegido por parte del partido al que pertenecía (Unificación Democrática) como candidato a la Alcandía de Tocoa, pues sabían que su compromiso político y social era una garantía de que realmente representaría y defendería los intereses generales, particularmente en temas relativos a la defensa ambiental. Dicha candidatura también generó que fuese “víctima de presiones, amenazas y hasta ofertas de dinero a cambio de retirarse de la campaña electoral” por parte del entonces diputado del Partido Liberal Salomón Martínez<sup>266</sup>, quien también ha sido señalado como uno de los autores intelectuales del asesinato de Carlos Escaleras<sup>267</sup>.

Por su parte, el señor Escaleras comprendió que su trabajo en defensa de los derechos humanos en general, y del medio ambiente en particular, se vería fortalecido y tendría mayores impactos si era realizado mediante el ejercicio de un cargo público.

No cabe duda de que la labor de defensa de los derechos humanos y del medio ambiente que realizaba el señor Escaleras, brindaba un aporte fundamental para la vigencia y fortalecimiento de la consolidación democrática en Honduras, mediante la denuncia pública constante y el férreo control ciudadano sobre las actuaciones de políticos y empresarios que resultaban perjudiciales para el medio ambiente. Así, la labor del defensor constituía “una pieza irremplazable para la construcción de una sociedad democrática sólida y duradera”<sup>268</sup>.

c. Los hechos que configuran una violación al derecho a defender derechos humanos del señor Escaleras

Como hemos sostenido a lo largo de este escrito, y se infiere del expediente interno, debido a su trabajo en defensa de los derechos humanos y del medio ambiente, Carlos Escaleras fue perseguido, amenazado, hostigado, y finalmente asesinado, todo ello con el objetivo de impedir que continuara realizando su labor como defensor ambiental y líder político<sup>269</sup>.

---

<sup>266</sup> Declaración Judicial de Blanca Escobar de fecha 29 de septiembre de 1999. Expediente Judicial. Folio 171. Anexo 14 del Informe de Fondo. Ver también: Informe de fondo de la CIDH No. 43/13, párr. 62 y 63.

<sup>267</sup> Acusación criminal de Eldyn Escaleras Mejía, de 13 de noviembre de 2000. Expediente Judicial. Folios 282-284. Anexo 59 del Informe de Fondo.

<sup>268</sup> CIDH. *Informe sobre la situación de defensores*, párrs. 20 y 23.

<sup>269</sup> Informe de la Dirección General de Investigación Criminal de fecha 23 de septiembre de 1999. Expediente Judicial, folio 162-163. Anexo 13 del Informe de Fondo. Declaración Judicial de Blanca Escobar de fecha 29 de septiembre de 1999. Expediente Judicial. Folio 171. Anexo 14 del Informe de Fondo. Declaración de Pedro Marchetti de 28 de noviembre de 2000. Expediente judicial folios 282-284. Anexo 10 del Informe de Fondo.

De acuerdo con lo establecido por esta Honorable Corte, los Estados tienen la obligación de:

facilitar los medios necesarios para que las defensoras y los defensores que denuncian violaciones de derechos humanos realicen libremente sus actividades; protegerlos cuando son objeto de amenazas para evitar los atentados a su vida e integridad; generar las condiciones para la erradicación de violaciones por parte de agentes estatales o de particulares; abstenerse de imponer obstáculos que dificulten la realización de su labor, e investigar seria y eficazmente las violaciones cometidas en su contra, combatiendo la impunidad<sup>270</sup>.

En virtud de lo anterior, el Estado de Honduras tenía la obligación de generar las condiciones para que las personas defensoras de derechos humanos y del ambiente, ejercieran libremente sus actividades libres de violencia, sin hostigamientos y sin peligro<sup>271</sup>. Además, como señala Corte, la efectiva investigación y sanción de todos los responsables de los hechos cometidos en contra de las personas defensoras, resulta indispensable<sup>272</sup>.

No obstante, en el caso que nos ocupa, el Estado no cumplió con estas obligaciones. En primer lugar, como quedó establecido *supra* Carlos Escaleras fue asesinado con la participación de agentes estatales. En segundo lugar, el Estado no investigado seria y eficazmente los hechos de su asesinato, de manera que el mismo continúa impune.

De esta manera se afectó el derecho de asociación de Carlos Escaleras, pues su muerte tuvo el objetivo de evitar que siguiera participando activamente en las organizaciones de las que formaba parte. En concreto, tal y como ha quedado probado, con su muerte la Coordinadora de Organizaciones Populares del Aguán quedó muy debilitada<sup>273</sup>.

Asimismo, afectó el derecho a la libertad de expresión de la víctima, pues su muerte tenía el objetivo de impedir que siguiera realizando la labor de denuncia que llevaba a cabo en la defensa del ambiente. De hecho, tras su muerte, se construyó la procesadora de aceite de palma a la que el ambientalista se había opuesto férreamente, lo cual causó impactos negativos en la calidad del agua, suelo y subsuelo de la región<sup>274</sup>.

---

<sup>270</sup> Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192. Párr. 91.

<sup>271</sup> Corte IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C. No. 196, párr. 74.

<sup>272</sup> Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192. Párr. 91

<sup>273</sup> Nota "Seis años y Carlos Escaleras camina con nosotros", sin fecha. Anexo 17 del Informe de Fondo de la CIDH.

<sup>274</sup> Según informa el señor Eldyn Escaleras, tras el asesinato de su hermano, la planta procesadora de aceite de palma africana de la corporación DINANT, empresa insignia del empresario Miguel Facussé, finalmente se instaló a 15 kilómetros de Tocoa, en una zona llamada "Quebrada de

Además, afectó sus derechos políticos, al tornarse imposible su elección como candidato a alcalde<sup>275</sup>. Además, se privó a quienes iban a votar al señor Escaleras para el cargo de Alcalde de la Municipalidad de Tocoa, de contar con un representante que garantizase la defensa del medio ambiente, y los intereses generales de la ciudadanía.

Por otro lado, su ejecución causó “un efecto amedrentador para quienes se encuentran vinculados a este tipo de causas, disminuyendo directamente las posibilidades de ejercer las actividades de defensa de los derechos humanos<sup>276</sup>.”

En definitiva, en virtud de todo lo expuesto *supra*, solicitamos a la Honorable Corte que declare que el Estado de Honduras violó del derecho a defender derechos humanos del señor Escaleras, protegido por los artículos 13.1, 16.1 y 23.1 (a) la CADH debido a que Carlos Escaleras Mejía fue asesinado con la participación de agentes estatales y el Estado no realizó una investigación seria y efectiva al respecto.

4. *El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad de los familiares de Carlos Escaleras Mejía, por el sufrimiento causado a raíz de la impunidad en que permanecen los hechos*

La Convención Americana en su artículo 5 establece:

Artículo 5. Derecho a la integridad personal

3. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
4. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. [...].

Los representantes consideramos que Honduras violó el artículo 5 de la Convención en perjuicio de la madre de Carlos Escaleras, Ofelia Mejía<sup>277</sup>; su esposa, Martha Alvarenga Reyes; sus hijos, Douglas Arnaldo Escaleras Alvarenga, Emerson Alexander Escaleras Alvarenga, Carlos Andrés Escaleras

---

Arena”, misma que queda en el Bajo Aguán. Según relata Eldyn, sus actividades habrían afectado a las comunidades “Quebrada de Arena” y “Quebrada de Agua”, así como al río del mismo nombre. En este sentido, cabe señalar que los graves conflictos territoriales que tienen lugar en Bajo Aguán, están producidos por la oposición de las y los campesinos de la zona a las plantaciones de palma africana allí ubicadas, y los daños ambientales que generan. El propio Miguel Facussé se enfrentó a una denuncia por crímenes contra el medio ambiente, acusado de haber permitido que una de sus plantas de procesamiento de alimento vertiese sustancias tóxicas al agua potable durante dos décadas. Al respecto, ver, por ejemplo: El País, “Tierras bañadas en sangre”, 10 de junio de 2015. Disponible en: [https://elpais.com/elpais/2015/06/08/planeta\\_futuro/1433761148\\_555067.html](https://elpais.com/elpais/2015/06/08/planeta_futuro/1433761148_555067.html)

<sup>275</sup> Corte IDH. *Caso Luna López vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C. No. 269, párr. 142.

<sup>276</sup> CIDH. *Segundo informe sobre la situación de defensores*, párrs. 311 y 319.

<sup>277</sup> La señora Ofelia Mejía falleció el 21 de mayo de 1998. Ver: Anexo 6, Certificado de defunción de la señora Ofelia Mejía.

Alvarenga, Marta Agripina Escaleras Alvarenga y Omar Josué Escaleras Alvarenga; y sus hermanos y hermanas Eldin Escaleras Mejía, René Escaleras Mejía, Yolanda Escaleras Mejía, Andrés Escaleras Mejía, Omar Escaleras Mejía y Alma Escaleras Mejía por el sufrimiento que han padecido a raíz de la impunidad en que permanecen los hechos.

A lo largo de su jurisprudencia, esta Honorable Corte ha reconocido que:

los familiares de las víctimas de ciertas violaciones de Derechos Humanos pueden ser, a su vez, víctimas. El Tribunal ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de algunos familiares con motivo del sufrimiento que estos han padecido a causa de las actuaciones u omisiones de las autoridades estatales, tomando en cuenta, entre otros, las gestiones realizadas para obtener justicia y la existencia de un estrecho vínculo familiar. También se ha declarado la violación de este derecho por el sufrimiento generado a partir de los hechos perpetrados en contra de sus seres queridos<sup>278</sup>.

Asimismo, la Corte ha indicado que:

[...] la ausencia de una investigación completa y efectiva sobre los hechos constituye una fuente de sufrimiento y angustia adicional para las víctimas y sus familiares, quienes tienen el derecho de conocer la verdad de lo ocurrido. Dicho derecho a la verdad exige la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible, lo cual incluye la determinación judicial de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades<sup>279</sup>.

Igualmente, la Corte ha establecido que:

se puede declarar la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de familiares directos de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos aplicando una presunción *iuris tantum* respecto de madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas, compañeros y compañeras permanentes (en adelante “familiares directos”), siempre que ello responda a las circunstancias particulares en el caso. En el caso de tales familiares directos, corresponde al Estado desvirtuar dicha presunción<sup>280</sup>.

---

<sup>278</sup>Corte IDH. *Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párr. 211.

<sup>279</sup> Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 102.

<sup>280</sup> Corte IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 128.

Como ya hemos indicado, a pesar de haber transcurrido más de 20 años de los hechos, el Estado de Honduras no ha realizado una investigación seria y efectiva de lo ocurrido a Carlos Escaleras Mejía. Si bien, algunas personas han sido condenadas por la autoría material de los hechos, a pesar de que la investigación ha arrojado serios indicios sobre el involucramiento de agentes del Estado y de factores de poder, a la fecha los autores intelectuales permanecen en la más absoluta impunidad.

A través de los años, los familiares del señor Escaleras han participado activamente en la búsqueda de justicia. Han impulsado las investigaciones a nivel interno, aportando testigos, brindando información y solicitando diligencias<sup>281</sup>. Además, durante todos estos años han organizado incansablemente manifestaciones y movilizaciones ciudadanas, tanto en la Ciudad de Tocoa como en Tegucigalpa, para exigir justicia y que el asesinato del señor Escaleras no quede impune<sup>282</sup>.

Sin embargo, han experimentado un sentimiento de profunda frustración al observar que, a pesar de que existen suficientes indicios que implican a diversas personas en los hechos, las autoridades no han actuado diligentemente. Además, debido al paso del tiempo varias de las personas señaladas como autores intelectuales han fallecido<sup>283</sup>, por lo que nunca será posible obtener la información que hayan tenido en su poder y que pudiera haber contribuido a esclarecer lo ocurrido. Tampoco serán sancionados por su responsabilidad en el asesinato de Carlos Escaleras.

Asimismo, cabe destacar que los familiares de Carlos Escaleras Mejía han vivido en un constante temor desde que fue asesinado el defensor, ya que se vieron obligados a convivir con quienes han sido señalados como autores intelectuales del crimen, en un contexto de presiones y amenazas en su contra por parte de dichas personas<sup>284</sup>. Además, algunas de las personas que estuvieron involucradas en las investigaciones de los hechos, como Mario Gutiérrez<sup>285</sup> o el ex Fiscal *ad hoc* Luis Cantillano, también fueron presionados y amenazados para

---

<sup>281</sup> Ver por ejemplo, Escrito de acusación criminal de Eldyn Escaleras Mejía, de fecha 13 de noviembre de 2000. Expediente judicial. Folios 282-284. Anexo 59 del informe de fondo de la Ilustre Comisión.

<sup>282</sup> Ver por ejemplo, Radio Progreso, Carlos Escaleras, 17 años de impunidad, 20 de octubre de 2014. Disponible en: <http://radioprogreso.hn.net/index.php/comunicaciones/noticias/item/1414-carlos-escaleras-17-a%C3%B1os-de-impunidad>.

<sup>283</sup> La Prensa, "Fallece el empresario hondureño Miguel Facussé Barjum", 23 de junio de 2015. Disponible en: <http://www.laprensa.hn/honduras/852052-410/fallece-el-empresario-hondure%C3%B1o-miguel-facuss%C3%A9-barjum>

<sup>284</sup> Testimonio de René Escaleras. Informe de la Dirección General de Investigación Criminal, de fecha 23 de septiembre de 1999. Expediente judicial. Folios 162 y 163. Anexo 13 del Informe de fondo No. 43/14.

<sup>285</sup> Declaración de Eldyn Escaleras de fecha 16 de agosto de 2001. Expediente judicial. Tomo II, Folio 498. Anexo 80 del Informe de fondo No. 43/14.

dejar las investigaciones cuando empezaron a señalar a algunos de los autores intelectuales<sup>286</sup>.

Incluso uno de los supuestos autores materiales fue asesinado, según han declarado los testigos, “porque andaba contando” que los diputados Salomón Martínez y Juan Ramón Salgado recibieron un cheque de Facussé, dinero con el cual le habrían pagado para acabar con la vida de Escaleras<sup>287</sup>. Todo este contexto de persecución y ataques contra quienes estaban relacionados de una u otra manera con los hechos cometidos contra Carlos, les generó una sensación de temor y peligro.

Por otro lado, ahora los señores Lucas García Alfaro y Leodán Machado Fernández, condenados como autor material y cómplice respectivamente, se encuentran en proceso de pre-liberación<sup>288</sup>, lo cual ha generado un tremendo impacto en la familia Escaleras, hasta el punto de que elevaron solicitudes formales para que el condenado no se reportara en el Juzgado de Tocoa<sup>289</sup>, por el temor que esto les causaba.

En conclusión, la falta de una investigación cabal de los hechos e identificación de los responsables les ha ocasionado un sufrimiento y daño psicológico intenso a los familiares de Carlos Escaleras Mejía, que al día de hoy continúan padeciendo. Por ello, los representantes solicitamos a la Honorable Corte que declare que el Estado hondureño vulneró su derecho a la integridad personal, protegido por el artículo 5 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

## IV. REPARACIONES

### A. Obligación de Reparar

Los representantes de las víctimas consideramos que, tal y como ha admitido el propio Estado de Honduras<sup>290</sup>, es responsable internacionalmente por las graves violaciones a los derechos humanos de las víctimas en el presente caso.

---

<sup>286</sup> Declaración de Eldyn Escaleras de fecha 16 de agosto de 2001. Expediente judicial. Tomo II, Folio 498. Anexo 80 del Informe de Fondo No. 43/14. Además, el ex Fiscal ad hoc Luis Cantillano, quien estuvo a cargo de las investigaciones desde el 20 de noviembre de 2000 hasta el 26 de abril de 2001, testificará ante esta Corte sobre las amenazas que recibió en el marco de sus investigaciones.

<sup>287</sup> Ampliación de la indagatoria de Lucas García Alfaro de fecha 12 de diciembre de 2000. Expediente judicial. Folios 339-340. Anexo 63 del informe de fondo No. 43/14.

<sup>288</sup> Ver Informe del Estado. PGR, Oficio GTIDH No. 535-2017, de 3 de noviembre de 2017, pág. 5 Anexo 2.

<sup>289</sup> Ver. Informe del Estado. PGR, Oficio GTIDH No. 535-2017, de 3 de noviembre de 2017, pág. 5. Anexo 2.

<sup>290</sup> Ver: Acuerdo amistoso de cumplimiento de las recomendaciones realizadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Informe de Fondo No. 43/14, aprobado el 17 de julio de 2014. Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 5. P. 297.

Por ello, respetuosamente solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado la reparación integral de los daños ocasionados a raíz de las violaciones a los derechos consagrados en los artículos 4, 5, 8, 13, 16, 23 y 25 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

### 1. *Fundamentos de la obligación de reparar*

El derecho internacional sobre la responsabilidad de los Estados establece que “al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación”<sup>291</sup>.

Dicha norma se encuentra reflejada en el artículo 63.1 de la CADH, el cual otorga a la Corte Interamericana la posibilidad de ordenar al Estado la adopción de medidas de reparación por el daño causado a raíz de violaciones a los derechos humanos consagrados en ella<sup>292</sup>. La Corte ha considerado que el artículo 63 de la CADH “refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados”<sup>293</sup>.

Para reparar el daño causado a las víctimas de violaciones de derechos humanos el Estado infractor debe buscar “siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*)”<sup>294</sup>. Dado que esto a veces no es posible (como en el presente caso), la Corte debe determinar una serie de medidas tendientes a reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, entre ellas el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados<sup>295</sup>. A ello hay que añadir las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para

---

<sup>291</sup> Corte IDH. Caso *Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 211; Corte IDH. Caso *Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212. párr. 227; Corte IDH *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 327.

<sup>292</sup> Artículo 63.1 de la CADH: “Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

<sup>293</sup> Corte IDH. Caso *Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 211; Corte IDH *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212. Párr. 227; Corte IDH *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 327; Corte IDH *Caso Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Sentencia de 1 de marzo de 2005, Serie C No. 120, párr. 134.

<sup>294</sup> Corte IDH, *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*, Sentencia de 5 de julio de 2004, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 109, párr. 221.

<sup>295</sup> Corte IDH, *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 53.

asegurar que no se repitan hechos lesivos como los ocurridos en el presente caso<sup>296</sup>.

Además, las reparaciones deben incluir el reembolso de todos los gastos y costas que los familiares de las víctimas o representantes hayan realizado derivadas de la representación en procedimientos ante cortes nacionales e internacionales<sup>297</sup>.

Con base en lo anterior, y dado el carácter de las violaciones cometidas en el caso que nos ocupa, el Estado debe adoptar las medidas de reparación necesarias a las violaciones a los derechos humanos probadas a lo largo del presente escrito<sup>298</sup>.

## 2. *Personas beneficiarias de las reparaciones*

La Corte ha establecido que son titulares de este derecho todos aquellos que resulten directamente perjudicados por las violaciones a los derechos humanos establecidos en la Convención<sup>299</sup>.

En este caso, esta representación coincide con la determinación que hiciera la Ilustre Comisión en su informe de fondo, en el sentido de que las personas beneficiarias de las reparaciones en este caso son el señor Carlos Escaleras Mejía, quien fue asesinado el 18 de octubre de 1997, y sus familiares directos, a saber:

- a. Ofelia Mejía (madre)<sup>300</sup>,
- b. Martha Alvarenga Reyes (esposa),
- c. Douglas Arnaldo Escaleras Alvarenga (hijo),
- d. Emerson Alexander Escaleras Alvarenga (hijo),
- e. Carlos Andrés Escaleras Alvarenga (hijo),
- f. Marta Agripina Escaleras Alvarenga (hija)
- g. Omar Josué Escaleras Alvarenga (hijo),
- h. Eldyn Escaleras Mejía (hermano),
- i. René Escaleras Mejía (hermano),
- j. Yolanda Escaleras Mejía (hermana),
- k. Andrés Escaleras Mejía (hermano),
- l. Omar Escaleras Mejía (hermano) y
- m. Alma Escaleras Mejía (hermana).

---

<sup>296</sup> Corte IDH. *Caso Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Sentencia de 1 de marzo de 2005, Serie C No. 120, párr. 135; Corte IDH, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 54.

<sup>297</sup> Corte IDH. *Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*.. Sentencia de 1 de marzo de 2005, Serie C No. 120, párr. 205.

<sup>298</sup> Corte IDH. *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 19, párr.. 126.

<sup>299</sup> *Cfr.*, Corte IDH. *Caso El Amparo Vs. Venezuela*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28, párr. 38.

<sup>300</sup> La señora Ofelia Mejía falleció el 21 de mayo de 1998. Ver: Certificado de defunción de la señora Ofelia Mejía. Anexo 6.

De conformidad con lo anterior, respetuosamente solicitamos a la Honorable Corte que ordene a Honduras la adopción de aquellas medidas necesarias para que todas las personas mencionadas reciban una adecuada y oportuna reparación integral.

## B. En relación a las medidas de reparación

Como se mencionó *supra*, el Estado de Honduras, las víctimas y sus representantes, llegaron a un acuerdo de cumplimiento a las recomendaciones de la CIDH<sup>301</sup>, mismo que fue firmado el 26 de agosto de 2015, e informado a la Comisión en fecha 7 de octubre de 2015<sup>302</sup>. Esta representación reconoce que el Estado avanzó en el cumplimiento de algunas de las medidas incluidas en el acuerdo.

No obstante, otras medidas imprescindibles para reparar las consecuencias de las violaciones de los derechos cometidas, y garantizar su no repetición, no fueron implementadas en su totalidad<sup>303</sup>, motivo por el cual la CIDH sometió a la consideración de la Corte el presente caso<sup>304</sup>.

A continuación, enunciaremos las medidas que fueron cumplidas por el Estado hondureño para conocimiento de la Honorable Corte Interamericana. Posteriormente haremos referencia a las medidas de reparación que solicitamos en el marco de este proceso para reparar el daño causado a las víctimas.

### 1. *Medidas cumplidas en el marco del acuerdo de cumplimiento de recomendaciones firmado entre las partes*

#### a. Remodelación de la Plaza en el Centro de Tocoa

El Estado de Honduras remodeló el área verde en forma de triángulo, antes denominado “*Plaza de los Mártires o de las Banderas*”, ubicado en el Barrio el Centro, al inicio de la Calle del Comercio sobre la Carretera que conduce de Tocoa a Trujillo (CA-13), y le cambió el nombre por el de “*Plaza Carlos Alfonso Escaleras Mejía*”. Además, procedió a restaurar la placa en homenaje de Carlos Escaleras incluyendo una leyenda preparada por su hermano Eldyn, y se colocó un busto en su honor<sup>305</sup>.

---

<sup>301</sup> Ver: Acuerdo amistoso de cumplimiento de las recomendaciones realizadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Informe de Fondo No. 43/14, aprobado el 17 de julio de 2014. Ver expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 5. P. 297.

<sup>302</sup> Ver por ejemplo: Escrito de las organizaciones representantes de fecha 7 de octubre de 2015. En expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 5. P. 290 a 294.

<sup>303</sup> Al respecto, ver los escritos de las organizaciones representantes informando sobre el avance en el cumplimiento de las medidas acordadas en expediente del trámite ante la Comisión, de fechas 29 de octubre de 2015, Anexo 25; 18 de marzo de 2016, Tomo 5., pp. 183 a 191, 14 junio de 2016, Tomo 5. P. 160 a 168, 16 de diciembre de 2016, Anexo 26; 14 de junio de 2016, Tomo 5., pp. 160 a 168; 29 de agosto de 2017, Tomo 5. Pp. 18 a 28.

<sup>304</sup> CIDH, escrito de sometimiento a la Corte de fecha 17 de septiembre de 2016.

<sup>305</sup> Ver: Informe de Estado de fecha 3 de noviembre de 2017, pág. 2. Anexo 2.

b. Acto público de reconocimiento de responsabilidad

En fecha 18 de octubre de 2017, con motivo de la inauguración de la remodelación de la plaza y la develación del busto, se realizó un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, el cual contó con la aprobación de la familia Escaleras y de sus representantes<sup>306</sup>.

c. Cambio de nombre del Parque Nacional Montaña de Botaderos

El Estado de Honduras, a través del Decreto 93-2016, de fecha 20 de julio de 2016, publicado en el Diario Oficial de la Gaceta No. 34.471, de fecha 20 de octubre de 2017, agregó la denominación “Carlos Escaleras Mejía” al nombre del “Parque Nacional Montaña de Botaderos”, de manera que actualmente el área protegida se llama “Parque Nacional Montaña de Botaderos, Carlos Escaleras Mejía”<sup>307</sup>. El citado parque se ubica entre los Departamentos de Olancho, Yoro y Colón, siendo éste último territorio donde se ubica el Bajo Aguán, sede de la lucha social y ambiental del señor Carlos Escaleras Mejía. No obstante, como se verá más adelante, esta denominación no resulta satisfactoria para las víctimas del caso. Además, en el área protegida no se garantizan los objetivos de conservación de la naturaleza.

d. Nombramiento del aula universitaria

El Estado de Honduras, a través de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH), procedió a nombrar el aula que más se utiliza para desarrollar las clases de Educación Ambiental en el Centro Regional Universitario del Valle del Aguán (CURVA) con el nombre del ambientalista y dirigente social, Carlos Alfonso Escalera Mejía. En la misma, se colocó una placa metálica con el nombre del defensor, la cual contó con la aprobación de la familia, quienes además procedieron a colocar en dicha aula una fotografía del ambientalista<sup>308</sup>.

e. Reparación pecuniaria a las víctimas

El Estado de Honduras reconoció a los familiares del señor Carlos Escaleras Mejía el derecho que les asistía de recibir una indemnización económica en compensación por las violaciones sufridas con ocasión de su muerte, y cumplió con la entrega de los montos acordados a favor de las y los beneficiarios<sup>309</sup>. En concepto de daño moral, se entregó un monto de ciento cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$150,000.00), distribuido así:

---

<sup>306</sup> Ver: Informe de Estado de fecha 3 de noviembre de 2017, pág. 2. Anexo 2.

<sup>307</sup> Ver: Informe de Estado de fecha 3 de noviembre de 2017, pág. 2. Anexo 2. Ver también: Decreto 93-2016, de fecha 20 de julio de 2016, publicado en el diario oficial de la Gaceta No. 34.471, de fecha 20 de octubre de 2017. Anexo 27.

<sup>308</sup> Ver: Informe de Estado de fecha 3 de noviembre de 2017, págs. 1 y 2. Anexo 2.

<sup>309</sup> Ver: Informe de Estado de fecha 1 de marzo de 2016, pág. 3. Expediente del trámite ante la CIDH. Tomo 5. p. 204. Los recibos constan en el expediente del trámite ante la CIDH, Tomo 5., pp. 248 a 264.

- a) René Alberto Escaleras Mejía (hermano) US\$5,000.00
- b) Eldyn Escaleras Mejía (hermano) US\$5,000.00
- c) Yolanda Escaleras Mejía (hermana) US\$5,000.00
- d) Andrés Escaleras Mejía (hermano) US\$5,000.00
- e) Omar Escaleras Mejía (hermano) US\$5,000.00
- f) Alma Indiana Escaleras Mejía (hermana) US\$5,000.00
- g) Martha Mercedes Alvarenga (esposa) US\$20,000.00
- h) Carlos Andrés Escaleras Alvarenga (hijo) US\$20,000.00
- i) Douglas Arnaldo Escaleras Alvarenga (hijo) US\$20,000.00
- j) Emerson Alexander Escaleras Alvarenga (hijo) US\$20,000.00
- k) Marta Agripina Escaleras Alvarenga (hija) US\$20,000.00
- l) Omar Josué Escaleras Alvarenga (hijo) US\$20,000.00

Por otro lado, la indemnización de ciento veinte mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$120,000.00) prevista a favor del señor Carlos Mejía y su madre, la señora Ofelia Mejía, ambas personas fallecidas, se distribuyó entre la señora Martha Alvarenga, viuda de Carlos, y sus hijas e hijos de la siguiente manera:

- a) Martha Mercedes Alvarenga (esposa) US\$20,000.00
- b) Carlos Andrés Escaleras Alvarenga (hijo) US\$20,000.00
- c) Douglas Arnaldo Escaleras Alvarenga (hijo) US\$20,000.00
- d) Emerson Alexander Escaleras Alvarenga (hijo) US\$20,000.00
- e) Marta Agripina Escaleras Alvarenga (hija) US\$20,000.00
- f) Omar Josué Escaleras Alvarenga (hijo) US\$20,000.00

Finalmente, en concepto de daños materiales, el Estado canceló la suma de veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 25,000.00) distribuidos de la siguiente manera:

- a) Martha Mercedes Alvarenga (esposa) US\$ 4,000.00
- b) Carlos Andrés Escaleras Alvarenga (hijo) US\$ 4,200.00
- c) Douglas Arnaldo Escaleras Alvarenga (hijo) US\$ 4,200.00
- d) Emerson Alexander Escaleras Alvarenga (hijo) US\$ 4,200.00
- e) Marta Agripina Escaleras Alvarenga (hija) US\$ 4,200.00
- f) Omar Josué Escaleras Alvarenga (hijo) US\$ 4,200.00

f. Gastos y costas a las organizaciones representantes

En cuanto a los gastos incurridos, el ERIC renunció al cobro de suma alguna. Por su parte, en concepto de gastos, el Estado de Honduras canceló al Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) la suma de catorce mil setecientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (US\$14,750.00)<sup>310</sup>.

## 2. Medidas de reparación solicitadas

---

<sup>310</sup> Recibo del monto abonado a las organizaciones representantes. Anexo 4.

Como ya señalamos, pese a la adopción de las medidas simbólicas enunciadas y el pago de indemnizaciones en el marco del acuerdo de cumplimiento de recomendaciones, el Estado de Honduras no cumplió con algunas medidas de reparación que resultan fundamentales para la familia del señor Escaleras Mejía, como ocurre con la investigación de los hechos. Tampoco adoptó medidas de no repetición fundamentales para evitar que no se sigan repitiendo hechos como los que se dieron en este caso.

Además, durante los años que los representantes mantuvimos un diálogo para el cumplimiento de las recomendaciones con el Estado, las violaciones a los derechos de las víctimas continuaron cometiéndose. Así a la fecha los responsables del asesinato de Carlos Escaleras permanecen en la impunidad.

En atención a ello, a continuación, enumeraremos las medidas que los representantes consideramos que el Estado debe adoptar para reparar el daño causado por las violaciones de derechos humanos en perjuicio de las víctimas, así como de aquellas dirigidas a que hechos como los del presente caso no se vuelvan a repetir.

a. Medidas de no repetición

Las medidas que a continuación se solicitan pretenden atender al contexto de riesgo mencionado *supra*, y evitar que se sigan repitiendo violaciones de derechos humanos en perjuicio de defensores de derechos humanos, especialmente ambientalistas. En consecuencia, resulta urgente que esta Honorable Corte ordene al Estado adoptarlas.

**i. Investigar, juzgar y sancionar a todos los responsables materiales e intelectuales**

Han transcurrido veintiún años desde que Carlos Escaleras Mejía fue asesinado, y hasta el momento no se han identificado, ni mucho menos sancionado a todos los responsables de este grave hecho. A pesar de los claros indicios que señalan como autores intelectuales a agentes estatales e importantes personas del ámbito político y económico del país, como hemos señalado *supra*, no se han explorado exhaustivamente las líneas de investigación en este sentido<sup>311</sup>. Así, como lo ha señalado esta Corte, subsiste la impunidad “en la medida en que no ha sido determinada toda la verdad de los hechos ni la totalidad de las responsabilidades intelectuales y materiales por los mismos”<sup>312</sup>.

De conformidad con sus compromisos internacionales, Honduras está obligada a evitar y combatir la impunidad a través de investigaciones que sean conducidas

---

<sup>311</sup> Ver en el presente escrito, la sección “El Estado es responsable por la violación del derecho a la vida de Carlos Escaleras Mejía debido a que no se realizó una investigación seria y efectiva de los hechos”, págs. 30 y ss.

<sup>312</sup> Corte IDH. Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 236.

con debida diligencia<sup>313</sup>. Para ello, el Estado debe garantizar que las autoridades encargadas de realizar la investigación tengan a su alcance todos los medios necesarios para llevarla a cabo con prontitud<sup>314</sup>.

Es importante recordar que esta medida fue aceptada por el propio Estado hondureño en el marco del acuerdo de cumplimiento de recomendaciones, de hecho, como se ha señalado, el Estado conformó un grupo de trabajo interinstitucional especial denominado “Caso Carlos Escaleras”<sup>315</sup>. Sin embargo, el Estado no mostró avances sustanciales en el cumplimiento de esta medida.

En este sentido, los representantes de las víctimas solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado continuar investigando de forma completa, diligente, imparcial, y efectiva los hechos, a efecto de identificar plenamente a todos los autores materiales, intelectuales y partícipes de los mismos, para juzgarlos y sancionarlos adecuadamente.

En el marco de la investigación, como es práctica constante de esta Honorable Corte, se debe ordenar que los familiares de las víctimas y las organizaciones representantes tengan pleno acceso a la información, así como capacidad de actuar en todas las etapas procesales, de acuerdo con los derechos previstos en la ley interna<sup>316</sup> y la Convención Americana.

Asimismo, solicitamos a la Corte que ordene la elaboración de un plan de investigación y el consecuente cronograma de ejecución, garantizándose que el equipo responsable contará con la dotación financiera suficiente para llevarlo a cabo. De todo lo anterior deberán estar debidamente informadas las víctimas y sus representantes.

---

<sup>313</sup> Corte IDH. *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 77.

<sup>314</sup> *Ibidem*; Corte IDH *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 174.

<sup>315</sup> Ver por ejemplo, Informe del Estado de 6 de diciembre de 2016, p. 5. En expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 5. P. 115. Informe del Estado de 31 de mayo de 2016. En expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 5. P. 61-62. Informe del Estado de 7 de agosto de 2017. En expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 5. P. 32. Informe del Estado de fecha 18 de septiembre de 2017. En expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 5. P. 8. Informe de Estado de 3 de noviembre de 2017. Anexo 2.

<sup>316</sup> Código Procesal Penal de Honduras, aprobado mediante Decreto No.9-99-E y publicado en la Gaceta, Diario Oficial de la República de Honduras No. 29.176, 20 de mayo de 2000. Artículo 16: “Derechos de la víctima de un delito o falta. La víctima de un delito o falta tendrá derecho a: 1. Constituirse como Acusador privado o querellante y a intervenir como tal en todo el proceso [...]. 2. Ser informada de los resultados del proceso aun cuando no haya intervenido en él, siempre que lo solicite. 3. Ser escuchada antes de cada resolución que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite. 4. Participar en las audiencias públicas conforme lo establecido en este Código. 5. Objetar ante el superior del Fiscal que interviene en el proceso, el archivo indebido de las diligencias [...]”. Disponible en: [https://www.oas.org/juridico/mla/sp/hnd/sp\\_hnd-int-text-cpp.pdf](https://www.oas.org/juridico/mla/sp/hnd/sp_hnd-int-text-cpp.pdf) (último acceso, 3 de febrero de 2018)

Por otra parte, se deberá ordenar que los resultados de las investigaciones sean divulgados pública y ampliamente, para que la sociedad hondureña los conozca, pues, como bien ha señalado la Corte, “[e]stas medidas no solo benefician a los familiares de las víctimas sino también a la sociedad como un todo, de manera que al conocer la verdad en cuanto a los hechos alegados tenga la capacidad de prevenirlos en el futuro”.<sup>317</sup>

Finalmente, solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado hondureño abstenerse de utilizar obstáculos procesales como la amnistía, prescripción o cualquier otro mecanismo tendente a promover la exclusión de responsabilidad de las personas que hayan participado en los hechos<sup>318</sup>. En particular, dado que en el presente caso se observan decisiones que a nuestro criterio constituyen una cosa juzgada fraudulenta, es fundamental que la Corte realice las valoraciones correspondientes para que dicha figura no sea aplicada.

## **ii. Identificar, juzgar y sancionar a los agentes estatales responsables de las irregularidades y omisiones cometidas en los procesos judiciales**

Tal como hemos señalado en la sección correspondiente a las violaciones a los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, durante la tramitación de los distintos procesos judiciales iniciados para investigar la muerte de Carlos Escaleras, ocurrieron una serie de irregularidades que generaron la impunidad en la que permanece el caso.

Al respecto, señalamos que esta Honorable Corte ha reconocido expresamente la obligación estatal de sancionar “aplicando al respecto, con el mayor rigor, las previsiones de la legislación interna”<sup>319</sup> a todos aquellos “funcionarios públicos y [...] particulares que entorpezcan, desvíen o dilaten indebidamente las investigaciones tendientes a aclarar la verdad de los hechos”.<sup>320</sup>

En virtud de lo anterior, solicitamos a la Honorable Corte que dichas irregularidades sean investigadas, juzgadas y sancionadas en forma seria y efectiva.

---

<sup>317</sup> Corte IDH., *Caso Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*, Sentencia de 1 de marzo de 2005, Serie C No. 120, párr. 169; Cfr. Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de febrero de 2002., Serie C No. 91, párrafo 77.

<sup>318</sup> Corte IDH, *Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*, Sentencia de 1 de marzo de 2005, Serie C No. 120, párr. 180.

<sup>319</sup> Corte IDH. *Caso El Caracazo vs. Venezuela*, Reparaciones, (Art. 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 29 de agosto de 2002, Serie C No. 95, párr. 119. Corte IDH. *Caso Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*, Sentencia de 1 de marzo de 2005, Serie C No. 120, párr. 173.

<sup>320</sup> Corte IDH. *Caso El Caracazo v. Venezuela*, Reparaciones, (Art. 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 29 de agosto de 2002, Serie C No. 95, párr. 119, párr. 119.

### iii. Adoptar un nuevo modelo de gestión fiscal y una política de persecución estratégica

En el presente caso ha sido demostrado que no existió debida diligencia en las investigaciones para determinar y sancionar a la totalidad de los responsables del asesinato del señor Escaleras.

Lo ocurrido no es un hecho aislado. La Honorable Corte Interamericana conoce el contexto de riesgo que viven los defensores y defensoras de derechos humanos en Honduras, así como la impunidad que caracteriza a los delitos que se cometen contra ellas. Al supervisar las sentencias Kawas Fernández y Luna López, en su resolución de 30 de agosto de 2017, este Alto Tribunal se refirió a la importancia de reforzar el componente de investigación de agresiones contra personas defensoras como una forma de abordar de manera integral e interinstitucional el riesgo que corren y desactivar de manera real y efectiva el mismo<sup>321</sup>.

Asimismo, en esta resolución la Corte se refirió a la información recibida en la audiencia privada de supervisión de cumplimiento celebrada el 28 de agosto de 2015 en Tegucigalpa, en la cual se abordaron obstáculos que impiden el avance de las investigaciones en Honduras, a saber:

- i) la “falta de voluntad política [...] principalmente del Ministerio Público para llevar adelante las investigaciones con debida diligencia y bajo una política general que cuente con protocolos; ii) la compleja estructura institucional de Honduras para dirigir y realizar investigaciones penales; y iii) el “debilita[miento]” de la Fiscalía Especial de Derechos Humanos, así como la dificultad para que esta realice su trabajo en razón de las condiciones materiales<sup>322</sup>.

De hecho, la Honorable Corte, en la resolución referida y en relación con la impunidad que prevalece respecto del caso Kawas Fernández, señaló como fundamental que el Estado “tome en cuenta los criterios indicados por la Corte y remueva todos los obstáculos institucionales y fácticos que mantienen la impunidad en este caso”<sup>323</sup>

A su vez, diversos estudios realizados sobre el Ministerio Público hondureño confirman la necesidad de reestructurar su funcionamiento para fortalecer su independencia y garantizar una debida diligencia en las investigaciones a su cargo. Así por ejemplo: para evitar que los superiores obstaculicen la investigación de determinados casos, se ha recomendado el establecimiento de mecanismos

---

<sup>321</sup> Corte IDH. *Caso Kawas Fernández y caso Luna López vs. Honduras*. Supervisión de cumplimiento de sentencias respecto de reparaciones relativas a la protección de personas defensoras de derechos humanos, en particular del medio ambiente, y obligación de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar. Resolución de 30 de agosto de 2017, párr. 31.

<sup>322</sup> *Ibid.*, párr. 45.

<sup>323</sup> *Ibid.*, párr. 53.

adecuados para que los fiscales “impugnen órdenes o actos que consideren ilegales o arbitrarios, ante una autoridad que no pertenezca al área de trabajo del superior cuya orden se impugna, sin que ponga en riesgo su trabajo o su ascenso”<sup>324</sup>.

También se ha recomendado, entre otras cosas, la formulación de protocolos conjuntos de actuación y la integración de grupos de trabajo especializados y focalizar energías y recursos en la dirección funcional de la investigación y la promoción de la acción en los tribunales, conforme los delitos que se definan como los más graves<sup>325</sup>.

Por otra parte, en relación con la Fiscalía Especial de Derechos Humanos, se ha recomendado, entre otras cosas, realizar las reformas necesarias para que, en materia de derechos humanos, el Ministerio Público no tenga el monopolio de la acción penal<sup>326</sup>. Adicionalmente, se ha sugerido estructurar y dotar a las áreas especiales señaladas en el reglamento interno de los recursos logísticos, técnicos y humanos necesarios para realizar las investigaciones a las distintas estructuras organizadas de poder, de manera que se garantice una protección efectiva a las víctimas<sup>327</sup>. Desafortunadamente, ninguna de estas recomendaciones ha sido implementada.

Es virtud de lo anterior, y ante las numerosas irregularidades y deficiencias que ocurrieron en el proceso de investigación interna en el caso que nos ocupa, esta representación solicita que la Corte ordene al Estado hondureño que se adopte un nuevo modelo de gestión fiscal y una política de persecución penal estratégica que permita superar algunos de los obstáculos fácticos e institucionales que le impiden cumplir con su labor de manera imparcial, independiente y diligente.

En cuanto a la gestión fiscal, se entiende como tal la forma de organizar los equipos de trabajo y los recursos materiales con que se cuenta dentro de las fiscalías para alcanzar determinados propósitos o fines<sup>328</sup>.

---

<sup>324</sup> Evaluación del Ministerio Público de la República de Honduras, Tegucigalpa, enero de 2013, p. 81. Anexo 28.

<sup>325</sup> *Ibid.*, pp. 92-95.

<sup>326</sup> Mejía Rivera, Joaquín A., Investigación sobre la capacidad de gestión y eficiencia de la Fiscalía Especial de Derechos Humanos, Pastoral Social Caritas/Counterpart, Tegucigalpa, 2013, pp. 55-56. Anexo 29.

<sup>327</sup> *Ibid.*, pp. 56-57. Al momento de esta evaluación, el reglamento interno de esta Fiscalía planteaba la existencia de 4 áreas especiales: El Área Especial contra las Ejecuciones Sumarias o Arbitrarias; el Área Especial contra las Desapariciones Forzadas de Personas; (c) el Área Especial de Centros Penitenciarios y de Detención Preventiva; y (d) el Área Especial de Delitos Varios (artículos 12-14). Asimismo, se creó una Unidad Especial de Investigación que se encargará de investigar, bajo la dirección de los fiscales, las violaciones a derechos humanos denunciados (artículos 20-21).

<sup>328</sup> Paz y Paz, Claudia. "Transformando la justicia en Guatemala. Estrategias y desafíos en la investigación de muertes violentas 2011/2014". Pág. 74. Disponible en: [https://giwps.georgetown.edu/wp-content/uploads/2017/10/Transforming-Justice-in-Guatemala\\_Spanish.pdf](https://giwps.georgetown.edu/wp-content/uploads/2017/10/Transforming-Justice-in-Guatemala_Spanish.pdf)

Cabe señalar que el nuevo modelo de gestión fiscal que se solicita ordenar a Honduras como garantía de no repetición, fue implementado de manera exitosa en Guatemala, e implicó en este país “fortalecer procesos de transformación institucional, que permitieran cumplir otros objetivos estratégicos, tales como mejorar la atención a la víctima, la investigación criminal, la litigación ante los tribunales (y) favorecer la coordinación interinstitucional<sup>329</sup>.

Asimismo, es importante que la implementación de un nuevo modelo de gestión fiscal se acompañe de “estrategias complementarias como la capacitación, apoyo en el seguimiento de casos, reuniones con las organizaciones locales, coordinación con otros funcionarios de justicia y la adaptación del sistema de evaluación de desempeño a los nuevos roles de acuerdo con los equipos especializados”<sup>330</sup>.

Por otra parte, en cuanto a la política de persecución estratégica, esto implica

la organización de los múltiples recursos de las fiscalías de un modo integrado con otras acciones preventivas, disuasivas o reactivas de otras instituciones, sobre la base de un conocimiento preciso de una determinada área de la criminalidad, para desarticular ese fenómeno, dificultar su expansión o mantenerlo controlado<sup>331</sup>.

Así, los elementos más importantes que esta nueva política incorpora son: cambiar el objeto de la persecución penal de los delitos al *fenómeno criminal*<sup>332</sup>, la utilización de nuevas herramientas como la inteligencia criminal y el análisis delictual, y un cambio de posición frente a la investigación de hechos delictivos, de reactivos a proactivos<sup>333</sup>.

Para implementar lo anterior, la Honorable Corte debe ordenar a Honduras que se dote al Ministerio Público de los recursos humanos, económicos y materiales necesarios para desempeñar sus tareas de manera adecuada, independiente e imparcial<sup>334</sup>.

---

<sup>329</sup> *Ibid.* pág. 86.

<sup>330</sup> *Ibid.*, pág. 88.

<sup>331</sup> *Ibid.*, pág. 112.

<sup>332</sup> El fenómeno criminal consiste en “un conjunto de hechos criminales que dentro de un contexto social determinado y asociados a un espacio y tiempo definidos, se manifiestan con características comunes en relación con sus elementos (víctimas, modus operandi, perfil de los delincuentes, espacios físicos, objetos para la comisión del delito, objetos hacia donde se orienta la acción delictiva, etc.); los cuales, al identificarlos y delimitarlos, facilitan su detección, acción e incluso, en determinadas circunstancias, prever su tendencia. *Ibid.*, pág. 113.

<sup>333</sup> *Ibid.*, pág. 113.

<sup>334</sup> Al respecto se refirió la Corte IDH en la resolución de supervisión del Caso Kawas Fernández y caso Luna López vs. Honduras. Supervisión de cumplimiento de sentencias respecto de reparaciones relativas a la protección de personas defensoras de derechos humanos, en particular del medio ambiente, y obligación de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar. Resolución de 30 de agosto de 2017, párr. 52.

Finalmente, para poder medir la efectividad de esta medida, tal y como lo ordenó la el Alto Tribunal en la supervisión de los casos Kawas Fernández y Luna López, es imprescindible que el Estado presente “los indicadores que permitirán a esta Corte verificar si hay un mejoramiento sustancial de la situación de personas defensoras de derechos humanos<sup>335</sup>.”

En particular, el Estado debe probar “cómo se ha reducido el nivel de impunidad, tomando en cuenta la cantidad de denuncias de violaciones a personas defensoras de derechos humanos en función de su labor que tengan investigaciones y procesos penales pendientes, así como el número de personas defensoras de derechos humanos que han solicitado medidas de protección y el resultado de las referidas gestiones<sup>336</sup>.”

**iv. Aprobar e implementar de un protocolo para la investigación de delitos cometidos en contra de personas defensoras de derechos humanos.**

Además del cambio de modelo de gestión y política de persecución, esta representación considera que para abordar el contexto de riesgo e impunidad que impera en Honduras, se requiere al menos un instrumento que permita guiar las actuaciones de los investigadores y fiscales y así cumplir con la debida diligencia en toda investigación relacionada.

Al respecto, la CIDH ha señalado que

[e]stos protocolos y su implementación efectiva contribuyen a realizar una investigación diligente de los hechos cometidos en contra de defensoras y defensores de derechos humanos. [Por ello ha instado] a los Estados a establecer unidades especializadas de la policía y el ministerio público, con los recursos necesarios y capacitación, así como protocolos específicos de investigación, a fin de que actúen de manera coordinada y respondan con la debida diligencia a la investigación de ataques contra las defensoras y defensores estableciendo hipótesis de los crímenes y directrices para su investigación atendiendo a los intereses que podrían haber sido vulnerados en represalia de las actividades realizadas por el defensor o defensora agredido<sup>337</sup>.

---

<sup>335</sup> *Ibíd.*, párr. 37, inciso d).

<sup>336</sup> *Ibíd.* párr. 37, inciso d).

<sup>337</sup> CIDH, *Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 66. 31 de diciembre 2011, p. 99, párr. 246 y pp. 243-244, numeral 22.

Esta medida también fue aceptada por el Estado en el marco del acuerdo de cumplimiento de recomendaciones<sup>338</sup>. Así, en su informe de fecha 3 de noviembre de 2017, las autoridades informaron sobre la creación de un grupo de trabajo para construir dicho protocolo<sup>339</sup>. No obstante, este grupo no ha presentado ningún resultado concreto y existen resistencias para que en el proceso de construcción se permitan los aportes de las organizaciones de sociedad civil y personas expertas en la materia.

Así las cosas, esta representación considera fundamental que se ordene al Estado de Honduras, en un plazo no mayor a un año, la aprobación y debida implementación del citado protocolo, el cual debe considerar como mínimo lo siguiente:

- a) El concepto de persona defensora de derechos humanos,
- b) Los riesgos inherentes a la labor de defensa de los derechos humanos,
- c) El contexto en el cual desarrollan su trabajo las personas defensoras de derechos humanos y los intereses que adversan,
- d) La existencia de patrones de amenazas y toda tipología utilizada para amedrentar, amenazar, intimidar o agredir a las personas defensoras de derechos humanos,
- e) Criterios y técnicas de investigación para determinar si el hecho delictivo tiene relación con la actividad que realiza la persona defensora de derechos humanos,
- f) Técnicas para investigar la existencia y funcionamiento de estructuras criminales complejas en la zona de trabajo de las personas defensoras,
- g) Técnicas para investigar autoría material e intelectual,
- h) La perspectiva de género e intercultural en la investigación de los delitos involucrados,
- i) El derecho de las víctimas a participar de las investigaciones y estar debidamente informados de todos los avances, obstáculos y resultados,
- j) Las mejores prácticas y estándares internacionales sobre debida diligencia según el tipo de delito (por ejemplo, ejecuciones extrajudiciales, asesinatos, tortura, amenazas, *inter alia*).

Dado que en Honduras existe una representación de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), solicitamos que se ordene al Estado permitir la asistencia técnica de dicha oficina en la construcción del protocolo, así como la participación activa de otras personas expertas y de organizaciones de la sociedad civil<sup>340</sup>.

---

<sup>338</sup> Ver: Acuerdo amistoso de cumplimiento de las recomendaciones realizadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Informe de Fondo No. 43/14, aprobado el 17 de julio de 2014. Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 5. P. 303 y 304.

<sup>339</sup> Informe de Estado de 3 de noviembre de 2017, pág. 7 y 8. Anexo 2.

<sup>340</sup> Corte IDH. *Caso Kawas Fernández y caso Luna López vs. Honduras*. Supervisión de cumplimiento de sentencias respecto de reparaciones relativas a la protección de personas defensoras de derechos humanos, en particular del medio ambiente, y obligación de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar. Resolución de 30 de agosto de 2017, párr. 37 inciso c).

Asimismo, el Estado debe garantizar la dotación presupuestaria necesaria para asegurar el trabajo del grupo mencionado y para su posterior implementación. En tal sentido, esta medida de reparación debe incluir la obligación de realizar un plan de capacitación del personal de investigación y la creación de un sistema de indicadores que permitan medir la efectividad del protocolo y comprobar disminución sustantiva de la impunidad respecto de los delitos que afectan a las personas defensoras de derechos humanos<sup>341</sup>.

#### **v. Adoptar medidas para la protección de víctimas, testigos y operadores de justicia**

Como probaremos a lo largo de este proceso, el caso que nos ocupa se caracterizó por la existencia de presiones y amenazas tanto contra los familiares de Carlos Escaleras, como contra algunos testigos y miembros de la policía involucrados en las investigaciones. Sin embargo, no consta que se haya tomado medidas adecuadas para su protección.

Al respecto, Honduras cuenta con legislación en la materia, sin embargo, esta no es efectiva. Así, con relación a la protección de testigos, se encuentra vigente la Ley de Protección a Testigos en Proceso Penal, aprobada mediante Decreto No. 63-2007 por el Congreso Nacional en julio de 2007<sup>342</sup>. Esta ley crea un sistema de protección para que las personas obligadas a presentar testimonio en investigaciones penales, lo hagan bajo un régimen que les asegure su integridad física y la de sus familiares.

El mencionado mecanismo de seguridad está adscrito al Ministerio Público, que es la entidad encargada de organizarlo y administrarlo para que sirva eficazmente al mejor resultado de la acción penal pública.

En el marco del acuerdo de cumplimiento de recomendaciones de la CIDH, el Estado creó una Comisión conformada por personas nombradas por las organizaciones representantes de las víctimas y por funcionarios del Ministerio Público, cuya misión consistió en analizar la ley y evaluar su efectividad, proponiendo reformas a la misma.

No obstante, a la fecha los representantes no hemos tenido acceso al informe redactado por la referida Comisión, salvo por la información escueta contenida en el informe del Estado en el marco del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH de fecha 3 de noviembre de 2017<sup>343</sup>. En atención a ello, solicitamos a la

---

<sup>341</sup> Corte IDH. *Caso Kawas Fernández y caso Luna López vs. Honduras*. Supervisión de cumplimiento de sentencias respecto de reparaciones relativas a la protección de personas defensoras de derechos humanos, en particular del medio ambiente, y obligación de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar. Resolución de 30 de agosto de 2017, párr. 37 inciso d).

<sup>342</sup> Ley de Protección a Testigos en Proceso Penal, aprobada mediante Decreto No. 63-2007 por el Congreso Nacional en julio de 2007. Anexo 30.

<sup>343</sup> Ver: Informe de Estado de fecha 3 de noviembre de 2017, pág. 8 y 9. Anexo 2.

Honorable Corte que ordene al Estado adoptar las medidas necesarias para la correcta implementación de la Ley de Protección de Testigos, la asignación de suficiente presupuesto al programa de protección de testigos para su adecuado funcionamiento<sup>344</sup>.

En concreto, solicitamos a este Alto Tribunal que elabore un protocolo para la correcta aplicación para la Ley de Protección de Testigos. Asimismo, solicitamos que en el proceso de preparación del referido Protocolo el Estado garantice la participación de los representantes de las víctimas y otras organizaciones con experiencia en la materia.

Por otro lado, Honduras cuenta con la Ley de Protección para las y los Defensores de Derechos Humanos, Periodistas, Comunicadores Sociales y Operadores de Justicia<sup>345</sup>. El artículo 64 de esta Ley se refiere a las medidas de protección para operadores de justicia. El mismo establece que

con el propósito de garantizar la independencia de los operadores de justicia, el Poder Judicial y el Ministerio Público deben garantizar de manera progresiva un mecanismo de protección para jueces, magistrados, defensores públicos y fiscales, de conformidad con los principios, análisis de riesgo y estándares de la presente ley.

No obstante, aún no se han adoptado medidas en este sentido. En atención a lo anterior, solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado que de manera urgente cumpla con lo dispuesto en la disposición citada, de manera que los operadores de justicia puedan ejercer sus labores en condiciones de seguridad.

#### b. Medidas de restitución

Las representantes de las víctimas consideramos que el Estado debe llevar a cabo ciertas medidas, tendientes a paliar el daño causado a las víctimas a raíz del daño causado por las violaciones cometidas en este caso.

##### **i. Garantizar atención médica a los familiares de la víctima**

Como ha quedado demostrado, el asesinato de Carlos Escaleras tuvo profundas afectaciones para la integridad personal de sus familiares.

En primer lugar, su esposa Marta y su hijo Douglas tuvieron que observar cuando Carlos Escaleras era baleado por la espalda, lo que les causó un profundo sufrimiento.

---

<sup>344</sup> Informe de Estado de fecha 3 de noviembre de 2017, pág. 8. Anexo 2.

<sup>345</sup> Ley de Protección para las y los Defensores de Derechos Humanos, Periodistas, Comunicadores Sociales y Operadores de Justicia, publicada mediante, Decreto No. 34-2015.

Con la muerte del señor Escaleras, Marta quedó sola a cargo de sus hijos. Los mayores tuvieron que marcharse a Estados Unidos, y Marta ella se quedó con los más pequeños, dado que no podía sostener a toda la familia. El joven Douglas tuvo que dejar de estudiar para ponerse a trabajar y poder aportar ingresos a la familia.

Así, la señora Alvarenga sufrió una gran presión económica tras el asesinato de Carlos, misma que derivó en graves afectaciones a su salud. La esposa del señor Escaleras tuvo que cerrar el negocio familiar, porque no tenía los medios para poder sacarlo adelante, dado que la gestión del mismo la realizaba su marido. Su salud se deterioró considerablemente, y experimentó problemas circulatorios y afectaciones en las articulaciones, además de padecimientos en el hígado y los riñones<sup>346</sup>. Con la difícil situación económica que atravesaba, no podía acceder a una atención médica adecuada.

En este sentido, en otros casos similares el Alto Tribunal ha dispuesto como forma de reparación “disponer la obligación a cargo del Estado de brindar gratuitamente y de forma inmediata, a través de sus instituciones de salud especializadas, el tratamiento médico y psicológico requerido por los familiares declarados víctimas”<sup>347</sup>.

En atención a lo anterior, las representantes solicitamos a la Corte que ordene al Estado de Honduras que brinde atención médica adecuada a los padecimientos físicos sufridos por los familiares de la víctima, la cual debe ser proporcionado por personal competente y de confianza de ellas y ellos, y debe cubrir todos los gastos que genere el tratamiento, incluidos el transporte y otras necesidades que puedan presentarse<sup>348</sup>.

c. Medidas de satisfacción

**i. Cambio de nombre y conservación del Parque Nacional Carlos Escaleras como área protegida**

Como informamos previamente, el Estado de Honduras emitió un Decreto mediante el cual agregaba el nombre “Carlos Escaleras Mejía” al ya denominado “Parque Nacional Montaña de Botaderos”, de manera que dicho espacio se llama actualmente “Parque Nacional Montaña de Botaderos, Carlos Escaleras Mejía”<sup>349</sup>.

---

<sup>346</sup> Certificados médicos de Marta Alvarenga. Anexo 31.

<sup>347</sup> Corte IDH. *Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 302

<sup>348</sup> Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, párr. 251,252 y 253; Corte IDH. *Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 302

<sup>349</sup> Ver: Informe de Estado de fecha 3 de noviembre de 2017, pág. 2. Anexo 2. Ver también: Decreto 93-2016, de fecha 20 de julio de 2016, publicado en el diario oficial de la Gaceta No. 34.471, de fecha 20 de octubre de 2017. Anexo 27.

Pese al cambio dado, las víctimas consideran que el solo agregado del nombre no cumple con el objetivo de reparación, toda vez que no es una sustitución completa que honre la memoria y visibilice la labor del ambientalista.

Con dicha medida, al igual que se solicitó en los casos *Kawas Fernández*<sup>350</sup> y *Luna López*<sup>351</sup>, las víctimas desean que se reconozca el legado de Carlos Escaleras Mejía como defensor del medio ambiente, y que las futuras generaciones aprendan a proteger los bienes naturales y cuidar el ambiente, como una forma de garantizar que hechos como el presente no se vuelvan a producir. Por ello consideramos relevante que se haga una sustitución completa de manera que el parque lleve solamente el nombre del señor Escaleras.

Por otro lado, cabe señalar que es de conocimiento de las víctimas del caso y sus representantes que se están realizando tareas de exploración y explotación minera dentro del Parque Nacional referido<sup>352</sup>, lo cual constituye una burla para la memoria del ambientalista y para sus familiares, además de ser abiertamente contrario a los objetivos que la constitución de este tipo de espacios naturales busca garantizar<sup>353</sup>. Lo anterior es posible debido a que Ley de Minería vigente en Honduras, permite la actividad minera al interior de las áreas protegidas<sup>354</sup>.

En este sentido, consideramos indispensable que se garantice la protección del Parque Nacional que honra la memoria del ambientalista, y que este espacio cumpla con su finalidad como área de conservación<sup>355</sup>, de manera que las únicas actividades que se permitan, sean recreativas o con fines de investigación científica<sup>356</sup>.

---

<sup>350</sup> Corte IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 51.

<sup>351</sup> Corte IDH. *Caso Luna López Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269, párr. 231.

<sup>352</sup> ERIC-Radio Progreso y Colegio para la Salud Pública y la Justicia Social de la Universidad de Saint Louis Missouri, "Impacto socioambiental de la minería en la región noroccidental de Honduras a la luz de tres estudios de casos: Montaña de Botaderos (Aguán), Nueva Eséranza (Atlántida) y Locomapa (Yoro)", pág. 49 a 67. Disponible en: [http://movimientom4.org/wp-content/docs/Impacto-socioambiental-Mineria\\_Informe%20industria-extractiva-Honduras.pdf](http://movimientom4.org/wp-content/docs/Impacto-socioambiental-Mineria_Informe%20industria-extractiva-Honduras.pdf)

<sup>353</sup> Ver: Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), "Directrices para la aplicación de las categorías de gestión de áreas protegidas", Suiza, 2008, pág. 6. Disponible en: <https://portals.iucn.org/library/efiles/documents/paps-016-es.pdf>

<sup>354</sup> El Herald, "Viene la explotación minera en áreas protegidas del país", de 7 de abril de 2014. Disponible en: <http://www.elheraldo.hn/economia/610450-216/viene-explotacion-minera-en-areas-protegidas-del-pais> (último acceso 3 de febrero de 2018).

<sup>355</sup> Ver: Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), "Directrices para la aplicación de las categorías de gestión de áreas protegidas", Suiza, 2008, págs 2 y 3; 6 y 7. Disponible en: <https://portals.iucn.org/library/efiles/documents/paps-016-es.pdf>

<sup>356</sup> Ver: Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), "Directrices para la aplicación de las categorías de gestión de áreas protegidas", Suiza, 2008, págs 19 y 20. Disponible en: <https://portals.iucn.org/library/efiles/documents/paps-016-es.pdf>

En conclusión, solicitamos a la Ilustre Corte que ordene al Estado de Honduras eliminar la denominación Montaña de Botaderos y dejar solamente el nombre “Parque Nacional Carlos Escaleras Mejía”. Además, solicitamos que la medida incluya la obligación de garantizar que no se desarrollen actividades de exploración o extracción de recursos naturales dentro del territorio Parque.

## ii. Becas de estudio

La Corte, en diversas ocasiones, ha considerado “oportuno ordenar, como medida de satisfacción, que el Estado otorgue becas en instituciones públicas [...] que cubran todos los costos de su educación hasta la conclusión de sus estudios superiores”<sup>357</sup>, tomando en cuenta el impacto de las violaciones en el desarrollo personal de las víctimas<sup>358</sup>.

En el presente caso, los jóvenes Marta Agripina y Douglas, ambos de apellidos Escaleras Alvarenga, manifestaron su interés de continuar con sus estudios universitarios, los cuales se vieron interrumpidos con la muerte de su padre.

Así, en el marco del acuerdo amistoso de cumplimiento a las recomendaciones realizadas por la CIDH, se firmó un fideicomiso por la suma de treinta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$30.000,00) para efectos de garantizar el pago de los estudios de ambos jóvenes<sup>359</sup>.

Este fideicomiso se encuentra en ejecución. Sin embargo, su funcionamiento requiere mejoras. Así, por ejemplo, los jóvenes Marta Agripina y Douglas tuvieron problemas porque finalmente querían estudiar una carrera distinta a la que habían manifestado en un primer momento, misma que figuraba en el contrato de fideicomiso<sup>360</sup>. No obstante, no se les permitió realizar el cambio de carrera solicitado de manera inmediata, sino que se les indicó que primero se matriculasen en la carrera que figuraba en el contrato, y que se vería más adelante si se podía realizar el cambio de estudios. Así, a su pesar, Marta decidió inscribirse en una carrera que no era la que quería, momento en el cual experimentó complicaciones para realizar la matrícula en la Universidad, dado que, paradójicamente, el fideicomiso no podía girarle el dinero requerido para matricularse hasta que no estuviera matriculada. Por su parte, Douglas decidió no matricularse todavía en la Universidad, porque no podía hacerlo en la carrera deseada.

---

<sup>357</sup> Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, párr. 257.

<sup>358</sup> Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, párr. 257.

<sup>359</sup> Contrato de fideicomiso, de fecha 28 de septiembre de 2017. Anexo 3.

<sup>360</sup> Contrato de fideicomiso, de fecha 28 de septiembre de 2017, cláusula quinta. Anexo 3.

Por ello, se solicita a la Honorable Corte que ordene al Estado que cumpla con lo pactado, de manera que se garantice la educación universitaria de su elección de los jóvenes Escaleras Mejía.

### **iii. Documental televisivo**

El señor Escaleras fue asesinado en virtud de su rol como defensor ambientalista. Así, para honrar su memoria, sus luchas y la de sus familiares por la obtención de justicia, en el marco del acuerdo de cumplimiento a las recomendaciones de la CIDH, el Estado de Honduras, con la participación y el consentimiento de los familiares del señor Escaleras y de personal designado por el ERIC-SJ, elaboró un documental con una duración de diez (10) minutos, haciendo alusión a la biografía del señor Carlos Escaleras Mejía y la labor que desarrolló como activista y defensor de los recursos naturales.

Según lo acordado, el documental fue entregado a los familiares del señor Escaleras, pero, a pesar de lo pactado en el acuerdo de cumplimiento de recomendaciones, el mismo no fue difundido ampliamente en medios de comunicación nacionales<sup>361</sup>.

Por ello, y dado que el objetivo principal de este documental es sensibilizar a los agentes del Estado y a la sociedad en general acerca de la importancia y validez del trabajo de las personas defensoras de derechos humanos como Carlos Escaleras Mejía, solicitamos que se ordene al Estado hondureño garantizar su difusión pública.

En este sentido, solicitamos a la Honorable Corte que ordene la transmisión del documental por al menos tres veces en el canal estatal 8, en un horario que asegure su difusión masiva. Además, las autoridades deberán comunicar la fecha y el horario en el que se prevé la transmisión a los familiares del señor Escaleras y sus representantes con la suficiente antelación para que estos puedan presenciarla si así lo desean.

### **iv. Talleres de Educación Ambiental**

El señor Carlos Escaleras Mejía perdió la vida en virtud de su lucha para proteger el medio ambiente. Para sus familiares es importante que su memoria se mantenga viva y que las presentes y futuras generaciones conozcan el mensaje de Carlos Escaleras, las razones de su muerte, y aprendan a proteger el ambiente. De esta manera, se podría contribuir a que hechos tan lamentables como el presente no vuelvan a ocurrir. En este sentido, la educación es un pilar

---

<sup>361</sup> Ver: Acuerdo amistoso de cumplimiento de las recomendaciones realizadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Informe de Fondo No. 43/14, aprobado el 17 de julio de 2014. Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 5. P. 298.

fundamental para garantizar que las generaciones presentes y futuras aprendan a valorar y respetar el ambiente.

A raíz del acuerdo amistoso de cumplimiento a las recomendaciones de la CIDH, el Estado de Honduras, por medio del Departamento de Educación, Comunicación, Ambiente y Salud (DECOAS), comenzó a implementar una serie de talleres de educación ambiental para docentes del nivel de secundaria. El objetivo es que ellos puedan enseñar las Guías Metodológicas de Gestión de Riesgo y Educación Ambiental a sus estudiantes y contribuyan a generar así la conciencia ambiental que defendió el señor Escaleras<sup>362</sup>.

De esta manera, esta representación solicita a la Honorable Corte que ordene al Estado hondureño continuar implementando las capacitaciones en temáticas ambientales a docentes del área de secundaria durante tres años más. Para ello deberá proveer la suficiente dotación financiera durante todo el periodo establecido.

Finalmente solicitamos a la Corte Interamericana que pida al Estado informar oportunamente sobre la cantidad de docentes formados y las regiones a las que pertenecen, la metodología utilizada para impartir las capacitaciones, la duración de las mismas, y el método de evaluación empleado para medir el aprendizaje.

#### d. Indemnización compensatoria

Como ya indicamos el Estado de Honduras ya canceló los montos señalados *supra* a las víctimas en concepto de daño material y daño inmaterial en el contexto del cumplimiento del acuerdo de cumplimiento de recomendaciones firmado ante la Ilustre Comisión.

Dado que el referido acuerdo fue firmado en el mes de agosto de 2015, el mismo no abarca el daño causado a las víctimas por la persistencia de la situación de impunidad en que se encuentra el caso en los dos últimos años. Como ya señalamos, si bien en el marco del proceso de cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH, el Estado informó que había realizado diligencias de investigación, a la fecha los familiares de Carlos Escaleras Mejía siguen sin conocer la verdad de lo ocurrido a su ser querido.

En atención a lo anterior, los representantes solicitamos que esta Honorable Corte ordene al Estado que pague a las víctimas por el sufrimiento causado por la persistencia de la impunidad en estos dos últimos años, un monto que pedimos que fije en equidad.

#### e. Gastos y Costas

---

<sup>362</sup> Ver: Acuerdo amistoso de cumplimiento de las recomendaciones realizadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Informe de Fondo No. 43/14, aprobado el 17 de julio de 2014. Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 5. P. 300.

La Corte ha establecido que

[l]as costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por los familiares de las víctimas o sus representantes con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. [...] comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el sistema interamericano, teniendo en cuenta la acreditación de los gastos hechos, las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de la protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados y comprobados por las partes, siempre que su quantum sea razonable<sup>363</sup>.

En función de lo anterior, los representantes de las víctimas tenemos derecho al pago de los montos que aparecen detallados *infra*, en concepto de gastos y costas.

**i. Gastos y costas incurridos por el Equipo de Reflexión, Investigación y Comunicación de la Compañía de Jesús (ERIC)**

El ERIC ha actuado como representante de las víctimas en el proceso internacional desde el 2003. En el ejercicio de dicha representación ha incurrido en gastos que incluyen viajes, alojamientos, comunicaciones, fotocopias y envíos. No obstante, como ya señalamos, ha renunciado al cobro de gastos y costas en este proceso.

**ii. Gastos en que ha incurrido CEJIL<sup>364</sup>**

CEJIL ha actuado como representante de las víctimas y sus familiares en el proceso internacional desde el año 2003. En el ejercicio de dicha representación ha incurrido en gastos que incluyen viajes, alojamiento, comunicaciones, fotocopias, papelería y envíos. Dichos gastos corresponden principalmente a viajes realizados desde San José a Tegucigalpa y Tocoa, Honduras, así como aquellos de San José a Washington, durante la tramitación del caso ante la Comisión Interamericana.

---

363 Corte IDH. *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 268.

364 Se adjuntan varios recibos que justifican los gastos. Anexo 32.

En vista de que algunos de dichos viajes, no fueron utilizados en su totalidad para el trabajo en el presente caso, los montos se han establecido tomando en cuenta los gastos realizados en una porción proporcional del viaje, en atención al tiempo dedicado específicamente al trabajo en el caso concreto.

Igualmente, CEJIL ha incurrido en gastos correspondientes a trabajo jurídico dedicado a la atención específica del caso y a la investigación, recopilación y presentación de pruebas, realización de entrevistas y preparación de escritos.

Al respecto recordamos que en el marco del acuerdo amistoso de cumplimiento a las recomendaciones de la CIDH<sup>365</sup>, el Estado Honduras abonó a CEJIL la suma de catorce mil setecientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (US\$14,750.00)<sup>366</sup> en concepto de gastos y costas.

Cabe destacar que este monto fue fijado en el marco del proceso de negociación para la firma del referido acuerdo, por lo que no representa los gastos reales realizados por esa organización para el litigio del caso.

En virtud de lo anterior, a continuación, detallamos únicamente los rubros gastos generados tras la firma el acuerdo amistoso de cumplimiento a las recomendaciones de la CIDH, en agosto de 2015. Estos gastos se refieren a viajes realizados a Honduras para el seguimiento del acuerdo de cumplimiento de recomendaciones y el tiempo destinado por los abogados de CEJIL para el trabajo en el caso, principalmente en el seguimiento del acuerdo de cumplimiento de recomendaciones ante la CIDH, la negociación de un posible acuerdo ante este Tribunal y la preparación del presente escrito.

<b>Viajes a Honduras para el seguimiento al acuerdo amistoso de cumplimiento a las recomendaciones de la CIDH</b>	<b>No. Personas</b>	<b>Monto</b>
Agosto-Septiembre 2015 <sup>367</sup>	2	\$USD 281,84
Marzo 2016 <sup>368</sup>	2	\$USD 447.62
Junio 2016 <sup>369</sup>	1	\$USD 303,96
<b>Gastos de horas en salario de abogados</b>		
10% del salario del mes durante 1 mes de 1 abogado; el 10% del salario del mes	2 abogados	\$ USD 7.801,98

<sup>365</sup> Ver: Acuerdo amistoso de cumplimiento de las recomendaciones realizadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Informe de Fondo No. 43/14, aprobado el 17 de julio de 2014. Expediente del trámite ante la Comisión. Tomo 5. P. 302.

<sup>366</sup> Recibo de pago a CEJIL. Anexo 4

<sup>367</sup> Se aplica el 10 % del costo del viaje, en virtud de que fue utilizado también para el tratamiento de otros asuntos.

<sup>368</sup> Se aplica el 10 % del costo del viaje, en virtud de que fue utilizado también para el tratamiento de otros asuntos.

<sup>369</sup> Se aplica el 10 % del costo del viaje, en virtud de que fue utilizado también para el tratamiento de otros asuntos.

durante 2 meses de un abogado, y 50% del salario durante los meses de diciembre de 2017 y enero de 2018 de 2 abogados.		
<b>Total</b>		<b>\$USD 8.835,40</b>

En consideración, solicitamos a la Corte que fije la cantidad de ocho mil ochocientos treinta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (\$USD 8.835) en concepto de gastos y costas. Solicitamos a la Corte que dicha cantidad sea reintegrada directamente por el Estado a los representantes.

### iii. Gastos Futuros

Los gastos detallados arriba no incluyen aquellos a ser incurridos por las víctimas y sus representantes en lo que resta del trámite del caso ante la Corte. Estos gastos futuros comprenden, entre otros, los desplazamientos y gastos adicionales de testigos/as y peritos/as a la eventual audiencia ante la Corte, el traslado de los representantes a la misma, los gastos que demande la obtención de prueba futura, y los demás en que se pueda incurrir para la adecuada representación de las víctimas ante la Corte. Además, este monto debe considerar la etapa de cumplimiento de sentencia tanto a nivel nacional como internacional.

En atención a lo anterior, los representantes de las víctimas solicitamos a la Corte que, en la etapa procesal correspondiente, nos otorgue la oportunidad de presentar cifras y comprobantes actualizados sobre los gastos en los que se incurrirá durante el desarrollo del proceso contencioso internacional.

## V. SOLICITUD DE ACCESO AL FONDO LEGAL DE ASISTENCIA A VÍCTIMAS

Con base en el Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el Funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas (en adelante "Reglamento del Fondo"), solicitamos a la Honorable Corte que determine procedente la solicitud de asistencia legal de las víctimas de este caso para cubrir algunos costos concretos relacionados con la producción de prueba durante el proceso del presente caso ante la Corte.

El artículo 2 del citado Reglamento del Fondo dispone lo siguiente:

La presunta víctima que desee acogerse al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas deberá hacerlo saber a la Corte en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. Deberá demostrar, mediante declaración jurada y otros medios probatorios idóneos que satisfagan al Tribunal, que carece de recursos económicos suficientes para solventar los costos del litigio ante la Corte Interamericana e indicar con precisión

qué aspectos de su defensa en el proceso requieren el uso de recursos del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas.

Tal como se desprende de los hechos descritos en el Informe de Fondo y en este documento, los familiares de Carlos Escaleras han llevado a cabo múltiples gestiones a través de los años para la obtención de justicia a nivel interno. También han llevado a cabo otro tipo de gestiones de movilización con el fin de lograr presionar a las autoridades para el avance de las investigaciones. Los costos económicos de estas gestiones han sido asumidos mayoritariamente por los familiares de Carlos Escaleras y por las organizaciones locales que les han representado.

Si bien, hasta el momento las organizaciones representantes han asumido diversos gastos en ocasión del seguimiento al proceso nacional e internacional de búsqueda de justicia, el trámite del proceso ante esta Honorable Corte implica un aumento de los mismos, los cuales no podrán ser sufragados en su totalidad por las representantes.

Considerando lo expuesto, solicitamos a la Honorable Corte que los siguientes gastos sean cubiertos por el Fondo de Asistencia Legal:

- Gastos de viaje (pasaje, hotel y *per diem*) de las personas que la Corte llame a declarar en audiencia, incluyendo víctimas, testigos y peritos, de acuerdo al artículo 50 del Reglamento de la Corte;
- Gastos de notario/a pública derivados de las declaraciones de víctimas, testigos y peritos que la Corte considere pertinente recibir por *affidavit* de acuerdo al citado artículo;
- Gastos derivados de la realización de los peritajes psicosociales a las víctimas del presente caso para que la Corte IDH pueda valorar los impactos producidos por los hechos violatorios.

Finalmente, solicitamos que se requiera al Estado el reintegro de dichos gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, de acuerdo al artículo 5 del Reglamento respectivo. Todo lo anterior, sin perjuicio de los montos en concepto de gastos y costas que la Honorable Corte determine para las víctimas y sus representantes y que deberán ser reintegrados directamente a estos.

## **VI. DECLARACIONES DE VÍCTIMAS, PRUEBA TESTIMONIAL, PERICIAL Y DOCUMENTAL**

### **A. Declaraciones de las víctimas**

Durante el trámite ante la Corte Interamericana, los representantes presentaremos las siguientes declaraciones de las víctimas:

- i. **Martha Alvarenga Reyes**, esposa de Carlos Escaleras Mejía, quien declarará sobre el trabajo que realizaba su esposo como defensor ambientalista, la forma en que ocurrieron los hechos del caso, las gestiones realizadas para la búsqueda de justicia y la respuesta de las autoridades estatales, la forma en la que los hechos del caso la afectaron a ella y a su familia y las medidas que considera que el Estado debe adoptar para reparar el daño causado, así como otros aspectos relevantes del caso.
- ii. **Douglas Arnaldo Escaleras**, hijo de Carlos Escaleras Mejía, quien declarará sobre el trabajo que realizaba su padre como defensor ambientalista, la forma en que ocurrieron los hechos del caso, las gestiones realizadas para la búsqueda de justicia y la respuesta de las autoridades estatales, la forma en la que los hechos del caso los afectaron a él y a su familia y las medidas que considera que el Estado debe adoptar para reparar el daño causado, así como otros aspectos relevantes del caso.
- iii. **Eldyn Escaleras Mejía**, hermano de Carlos Escaleras Mejía, quien declarará sobre el trabajo que realizaba su hermano como defensor ambientalista, la forma en que ocurrieron los hechos del caso, las gestiones realizadas para la búsqueda de justicia y la respuesta de las autoridades estatales, la forma en la que los hechos del caso los afectaron a él y a su familia y las medidas que considera que el Estado debe adoptar para reparar el daño causado, así como otros aspectos relevantes del caso.
- iv. **René Escaleras Mejía**, hermano de Carlos Escaleras Mejía, quien declarará sobre el trabajo que realizaba su hermano como defensor ambientalista, la forma en que ocurrieron los hechos del caso, las gestiones realizadas para la búsqueda de justicia y la respuesta de las autoridades estatales, la forma en la que los hechos del caso los afectaron a él y a su familia y las medidas que considera que el Estado debe adoptar para reparar el daño causado, así como otros aspectos relevantes del caso.

#### B. Declaraciones testimoniales

Asimismo, los representantes presentaremos las siguientes declaraciones testimoniales:

- i. **Luis Cantillano**, abogado y ex fiscal *ad hoc* asignado al caso de Carlos Escaleras, quien declarará sobre el desarrollo de los procesos de investigación, los obstáculos encontrados para perseguir y sancionar a la totalidad de los responsables, las amenazas recibidas por su persona y las irregularidades que se cometieron para retrasar los procesos y asegurar la impunidad de algunos de los responsables, entre otros aspectos relacionados con el caso.

#### C. Declaraciones periciales

Durante el trámite ante la Corte Interamericana, los representantes presentaríamos peritos las siguientes declaraciones periciales:

1. **Ben Leather**<sup>370</sup>, investigador de Global Witness, quien ha participado en la elaboración de informes sobre la situación de los derechos de los defensores del ambiente, en particular de Honduras. Presentará un peritaje sobre el contexto de riesgo y los patrones específicos de violencia que afectan a las personas defensoras del medio ambiente, en particular en Honduras, desde la época de los años noventa hasta la fecha. Asimismo, declarará sobre las particularidades, características y desafíos de los factores de riesgo específicos que enfrentan las y los defensores ambientales. Finalmente, se referirá a la impunidad en la que permanecen los delitos cometidos contra ambientalistas y se referirá a las medidas que podría adoptar el Estado para evitar la repetición de estos hechos, entre otros aspectos relevantes del caso.
2. **Ángela María Buitrago**<sup>371</sup>, abogada especialista en Derecho Penal y Ciencias Criminológicas, quien analizará el expediente del proceso interno del caso, para determinar si las investigaciones cumplieron con los estándares internacionales de debida diligencia desde sus primeras etapas y hasta la fecha, y si se llevaron a cabo las acciones requeridas para identificar a todos los partícipes de los hechos. Asimismo, se referirá a las medidas que el Estado podría adoptar para evitar que otros casos similares se mantengan en la situación de impunidad que el asesinato de Carlos Escaleras, entre otros aspectos relevantes para el caso.
3. **Aida Romero**<sup>372</sup>, abogada penalista, ex fiscal especial de derechos humanos en Honduras, quien aportará un dictamen pericial sobre el funcionamiento de la fiscalía responsable de investigar delitos contra personas defensoras, las deficiencias estructurales que impiden cumplir con la debida diligencia en las investigaciones, así como sobre reformas que pueden implementarse para cambiar el modelo de gestión para superar la impunidad que impera en casos como el que nos ocupa. Asimismo, se referirá a otros aspectos relevantes para el caso.
4. **Jan-Michael Simon**<sup>373</sup>, experto en derecho penal, derecho internacional y política criminal, quien aportará un dictamen pericial sobre los nuevos modelos de gestión fiscal, sus características, funcionamiento, factores determinantes para el éxito y desafíos, todo ello con base en la doctrina y experiencias comparadas. De igual forma, se referirá a la persecución penal estratégica y sus componentes, así como otras medidas relevantes para mejorar la gestión de las fiscalías y la persecución de fenómenos criminales complejos. Asimismo, formulará recomendaciones de medidas destinadas a procurar la no repetición de hechos como aquellos a los que se refiere este

---

<sup>370</sup> Hoja de vida de Ben Leather. Anexo 33.

<sup>371</sup> Hoja de vida de Ángela María Buitrago. Anexo 34.

<sup>372</sup> Hoja de vida de Aída Romero. Anexo 35.

<sup>373</sup> Hoja de vida de Jan-Michael Simon. Anexo 36.

caso, en particular dirigidas a la lucha contra la impunidad, entre otros aspectos relevantes para el caso.

5. **Christian Murillo**<sup>374</sup>, Psicólogo con experiencia en procesos de atención psicosocial a víctimas de violaciones a los derechos humanos, quien rendirá peritaje sobre las afectaciones sufridas por los familiares de Carlos Escaleras Mejía a raíz de las violaciones sufridas en este caso, en particular la muerte de Carlos Escaleras Mejía con la participación de agentes del Estado y la impunidad en que se mantienen estos hechos hasta la fecha, entre otros aspectos relevantes para el caso.
6. **Un experto en derecho penal**, quien aportará un dictamen pericial sobre el modelo de persecución penal estratégica, en particular aplicado a la investigación de casos de hostigamiento y ejecuciones contra defensores y defensoras de derechos humanos.

Asimismo, solicitamos a la Honorable Corte que, en base al principio de economía procesal, incorpore a este proceso, los siguientes peritajes que han sido aportados en otros procesos:

1. **Peritaje rendido por el abogado Michael Reed Hurtado en el caso Carlos Luna López y otros vs. Honduras**, ofrecido ante notario público en la ciudad de Bogotá el 30 de enero de 2013, en lo concerniente al deber de respeto y garantía de los Estados en relación con el derecho a la vida de los defensores de derechos humanos, y en lo referente a los deberes del Estado en materia de investigación y sanción de la muerte violenta de un defensor.
2. **Peritaje rendido por la ex Representante Especial del Secretario General sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Hina Jilani, en la audiencia pública del caso Gudiel Ramos y otros vs Guatemala** del 5 de febrero de 2014, en lo concerniente al derecho a defender derechos humanos en el que se basa el deber de protección a las personas defensoras de derechos humanos.
3. **Peritaje rendido por el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre Defensores de Derechos Humanos, Michael Forst, en el caso Acosta vs Nicaragua, en lo concerniente al rol de las personas defensoras de derechos humanos**, el contexto de riesgo en el que realizan su labor y el tipo de ataques de los que suelen ser objetivo, particularmente en el caso de los ambientalistas.

#### D. Prueba Documental

Los documentos señalados en las notas al pie de página del presente escrito serán remitidos oportunamente a la Honorable Corte, de conformidad con el artículo 28 del Reglamento de la Corte.

---

<sup>374</sup> Hoja de vida de Christian Murillo. Anexo 37.

Aclaremos que en el listado que aparece a continuación no incluimos aquellos documentos a los que se puede acceder directamente de internet, cuya dirección electrónica aparecen en los respectivos pies de página.

Los referidos anexos se enlistan a continuación:

**Anexo 1:** Global Witness, *Honduras: el país más peligroso para defender el planeta*, enero de 2017.

**Anexo 2:** Informe del Estado de fecha 3 de noviembre de 2017.

**Anexo 3:** Contrato de fideicomiso de fecha 28 de septiembre de 2017

**Anexo 4:** Recibo de las organizaciones representantes en fecha 2 de junio de 2016

**Anexo 5:** Certificado de defunción de Carlos Escaleras

**Anexo 6:** Certificado de defunción de Ofelia Mejía

**Anexo 7:** Certificado de matrimonio de Marta Alvarenga y Carlos Escaleras

**Anexo 8:** Certificado de nacimiento de Douglas Escalares.

**Anexo 9:** Certificado de nacimiento de Emerson Escaleras

**Anexo 10:** Certificado de nacimiento de Carlos Andrés Escaleras

**Anexo 11:** Certificado de nacimiento de Marta Agripina

**Anexo 12:** Certificado de nacimiento de Omar Josué

**Anexo 13:** Certificado de nacimiento de Eldyn Escaleras

**Anexo 14;** Certificado de nacimiento de René Escaleras

**Anexo 15:** Certificado de nacimiento de Yolanda Escaleras

**Anexo 16:** Certificado de nacimiento de Andrés Escaleras

**Anexo 17:** Certificado de nacimiento de Omar Escaleras

**Anexo 18:** Certificado de nacimiento de Alma Escaleras

**Anexo 19:** Informe de Global Witness, "Medio Ambiente Mortal", 15 de abril de 2014

**Anexo 20:** Global Witness. *¿Cuántos más? El medio ambiente mortal de 2014. Intimidación y asesinato de activistas con Honduras en primer plano*, abril de 2015.

**Anexo 21:** Global Witness, “En terreno peligroso”, junio 2016

**Anexo 22:** Informes de Front Line Defenders, “Informe Anual sobre Defensores de Derechos Humanos de 2016”, 14 de enero de 2016.

**Anexo 23:** “Informe Anual sobre Defensoras/es en riesgo en 2017”, de 2 de febrero de 2018.

**Anexo 24:** Amnistía Internacional, *Defendemos la tierra con nuestra sangre*, septiembre de 2016

**Anexo 25:** Escrito de las organizaciones representantes de fecha 29 de octubre de 2015

Anexo 26: Escrito de las organizaciones representantes de fecha 16 de diciembre de 2016

**Anexo 27:** Decreto 93-2016, de fecha 20 de julio de 2016, publicado en el diario oficial de la Gaceta No. 34.471, de fecha 20 de octubre de 2017

**Anexo 28:** Evaluación del Ministerio Público de la República de Honduras, Tegucigalpa, enero de 2013.

**Anexo 29:** Mejía Rivera, Joaquín A., Investigación sobre la capacidad de gestión y eficiencia de la Fiscalía Especial de Derechos Humanos, Pastoral Social Caritas/Counterpart, Tegucigalpa, 2013.

**Anexo 30:** Ley de Protección a Testigos en Proceso Penal, aprobada mediante Decreto No. 63-2007 por el Congreso Nacional en julio de 2007.

**Anexo 31:** Certificados médicos de Marta Alvarenga.

**Anexo 32:** Justificantes de gastos realizados por CEJIL.

**Anexo 33:** Hoja de vida de Ben Leather.

**Anexo 34:** Hoja de vida de Ángela María Buitrago.

**Anexo 35:** Hoja de vida de Aída Romero.

**Anexo 36:** Hoja de vida de Jan-Michael Simon.

**Anexo 37:** Hoja de vida de Christian Murillo.

Además, los representantes solicitamos a la Honorable Corte que requiera al Estado que remita los siguientes documentos para incorporarlos al acervo probatorio:

1. El expediente completo de la investigación realizada en relación a la ejecución de Carlos Escaleras Mejía.
2. El expediente completo de la investigación realizada en relación a la muerte de Orlando Martínez, quien supuestamente habría participado en el homicidio de Carlos Escaleras.
3. Los expedientes de las investigaciones realizadas acerca de actos de hostigamientos y amenazas recibidos en el contexto de la investigación de la ejecución extrajudicial de Carlos Escaleras Mejía.

## VII. PETITORIO

Con base en todo lo anteriormente expuesto, las representantes respetuosamente solicitamos a la Honorable Corte que:

**PRIMERO.** Tenga por presentado, en tiempo y forma, este escrito y lo incorpore al expediente a los efectos correspondientes.

**SEGUNDO.** De acuerdo con los argumentos y pruebas que se presentan en el transcurso de este proceso, declare:

1. Que el Estado de Honduras es responsable de la violación del derecho a la vida, contenido en el artículo 4 de la CADH, en concordancia con el incumplimiento de la obligación de garantía contenida en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Carlos Escaleras Mejía porque en su ejecución participaron agentes estatales y por no haber realizado una investigación seria y efectiva de su muerte.
2. Que el Estado de Honduras es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en perjuicio de los familiares del señor Carlos Escaleras Mejía, debido a que el Estado no llevó a cabo una investigación seria y efectiva de lo ocurrido a la víctima.
3. Que el Estado de Honduras es responsable por la violación del derecho de Carlos Escaleras Mejía a defender derechos humanos (el cual se encuentra conformado en este caso por el derecho de asociación –artículo 16 de la CADH-, el derecho a la libertad de expresión –artículo 13 de la CADH- y los derechos políticos -artículo 23 de la CADH-), en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, debido a que la muerte de Carlos Escaleras se dio producto de su labor en defensa de los derechos humanos con la participación de agentes estatales y por no haber investigado de manera seria y efectiva estos hechos.

4. Que el Estado de Honduras es responsable por la violación al derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5 de la CADH, en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de Carlos Escaleras Mejía, a raíz del sufrimiento causado por la falta de justicia en relación a la muerte de este último.

**TERCERO.** Como consecuencia de las violaciones imputadas al Estado, se solicita a la Honorable Corte que le ordene reparar adecuadamente a las víctimas y a sus familiares, así como adoptar garantías de no repetición, conforme se estipula en el apartado correspondiente de este escrito.

Aprovechamos la ocasión para transmitir nuestras más altas muestras de consideración y respeto.

Atentamente,

p/ Ismael Moreno, SJ  
Ismael Moreno, SJ  
ERIC

p/Joaquín Mejía  
Joaquín Mejía  
ERIC

p/Brenda Mejía  
Brenda Mejía  
ERIC

p/Viviana Krsticevic  
Viviana Krsticevic  
CEJIL

  
Marcia Aguiluz  
CEJIL

  
Gisela De León  
CEJIL

  
María Luisa Gómez  
CEJIL